Leal & Acevedo

Carrera 13 No. 35 – 15, Ofc. 605, Edificio Las Villas – B/manga
C: 3103239356

Doctor
DUBIER RIOS BOTELLO
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Ref. PROCESO MEDIO DE CONTROL ACCION DE REPARACION DIRECTA, PROMOVIDA POR WILLIAM OLAYA NARANJO, CONTRA LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR y CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS. Rad: 2022 – 00004 – 00.

MARY LUZ ACEVEDO SAENZ, abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad, y con domicilio en esta ciudad, portadora de la T. P. No 101.100 del C. S. de la J, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.860 de Bucaramanga, actuando como apoderada del señor **WILLIAM OLAYA NARANJO**, conforme al poder conferido, por medio del presente escrito me permito subsanar la demanda de la referencia, conforme a lo ordenado por su señoría, en los siguientes términos:

1. "...Sírvase presentar la debida ratificación de poder otorgado por el Sr. WILLIAM OLAYA NARANJO a la profesional del derecho MARY LUZ ACEVEDO SAENZ para presentar la demanda que nos ocupa dentro del medio de control que corresponde...

Adjunto al presente allego poder conferido por el señor WILLIAM OLAYA NARANJO, el que fue remitido del correo electrónico del demandante al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual allego poder remitido y la impresión del correo que fue remitido, quedando debidamente subsanada la demanda en este sentido.

2. Adjunto al presente la demanda modificada en ejercicio del Medio de Control **ACCION DE REPARACION DIRECTA**, con todos los anexos, conforme lo dispone el art. 162 del CPACA, la que fue remitida al correo electrónico de las demandadas, a través de la empresa de correo ENVIAMOS, para lo cual allego constancia de envió y prueba de entrega.

En estos términos dejo subsanada la demanda su señoría, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

MARY LUZ ACEVEDO SAENZ
C.C. No. 63.497.860 de Bucaramanga
T.P. No. 101.100 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Gmail

Leal Acevedo Abogados <lealacevedoabogados@gmail.com>

PODER PROCESO REPARACION DIRECTA JDO. 12 ADTIVO. R. 2022 -00004

William Olaya <williamolaya0513@gmail.com>
Para: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: Leal Abogados <lealacevedoabogados@gmail.com>

24 de marzo de 2022, 11:14

Sent from my iPhone

Begin forwarded message:

From: Leal Acevedo Abogados <lealacevedoabogados@gmail.com>
Date: March 24, 2022 at 11:52:02 AM EDT
To: williamolaya0513@gmail.com
Subject: **PODER PROCESO REPARACION DIRECTA JDO. 12 ADTIVO. R. 2022 -00004**

[El texto citado está oculto]

Poder demanda reparación directa rad 2022 00004.pdf
404K

Escaneado con CamScanner

Constancia de recepción de comunicación electrónica No.1040030591017

Enviamos Comunicaciones S.A.S. empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1040030591017
Radicado	
Remitente	william olaya naranjo
Nombre del destinatario	LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR
Dirección electrónica destino	SNRlebrija1@hotmail.com

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica Nuestro sistema validó y verificó el envío y entrega del mensaje de datos en la fecha y hora que se indican a continuación, se concluye que la persona o entidad recibió el mensaje de datos.	
Resultado obtenido	El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	01 Apr 2022 11:25
Observaciones	Ninguna.

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS
subsanacion demanda anexos

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.

ARCHIVOS ADJUNTOS	
Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.	
Adjunto 1	
Nombre del archivo	notificacion LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	22924KB
Resumen criptográfico hash SHA1	c4a870f162ddd5d5677f306c177686d21155c687
Estampa de tiempo	1648828266

RÉPLICA DEL MENSAJE ELECTRÓNICO

Por favor presione "Descargar imágenes" en la parte superior para ver correctamente esta comunicación.

Presione AQUÍ para verificar la recepción de este mensaje.

Señor(a)
LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR
SNRlebrija1@hotmail.com

Asunto: Traslado anticipado electrónico certificado Ref.1040030591017

Reciba un cordial saludo.

Para leer el mensaje completo y visualizar sus documentos adjuntos por favor siga este enlace.

Documentos adjuntos:

- Archivo: notificacion LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR.pdf
  Tamaño: **22924KB**
  Resumen hash SHA1:
  c4a870f162ddd5d5677f306c177686d21155c687
  Estampa de tiempo: **1648828266**

Con este se cumple con la carga procesal impuesta en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, respecto del proceso judicial de naturaleza proceso de reparacion directa, instaurado por william olaya naranjo, en contra de NOTARIA UNICA DE LEBRIJA Dra. LOLA YANETH VILLAMIZAR CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS.

Parte interesada,

william olaya naranjo

Por favor no responda a este mensaje, pues fue enviado automáticamente por nuestro sistema desde una cuenta de email sin monitoreo humano.

Si necesita ayuda lo invitamos a comunicarse a través de nuestros canales de atención, los cuales podrá encontrar en https://enviamoscym.com.

Enviamos Mensajería

EVIDENCIA DE LA TRANSMISIÓN DEL MENSAJE DE DATOS

Conexión entre servidores para la transmisión del mensaje de datos

```
SERVER -> CLIENT: 220 smtp.gmail.com ESMTP h186-20020acab7c3000000b002ef5106248asm1160118oif.45 - gsmtp
CLIENT -> SERVER: EHLO enviamoscym.com
SERVER -> CLIENT: 250-smtp.gmail.com at your service, [162.241.24.173]
250-SIZE 35882577
250-8BITMIME
250-STARTTLS
250-ENHANCEDSTATUSCODES
250-PIPELINING
250-CHUNKING
250 SMTPUTF8
CLIENT -> SERVER: STARTTLS
SERVER -> CLIENT: 220 2.0.0 Ready to start TLS
CLIENT -> SERVER: EHLO enviamoscym.com
SERVER -> CLIENT: 250-smtp.gmail.com at your service, [162.241.24.173]
250-SIZE 35882577
250-8BITMIME
250-AUTH LOGIN PLAIN XOAUTH2 PLAIN-CLIENTTOKEN OAUTHBEARER XOAUTH
250-ENHANCEDSTATUSCODES
250-PIPELINING
250-CHUNKING
250 SMTPUTF8
CLIENT -> SERVER: AUTH LOGIN
SERVER -> CLIENT: 334 VXNlcm5hbWU6
CLIENT -> SERVER: [credentials hidden]SERVER -> CLIENT: 334 UGFzc3dvcmQ6
CLIENT -> SERVER: [credentials hidden]SERVER -> CLIENT: 235 2.7.0 Accepted
```

Remitente del mensaje de datos

```
CLIENT -> SERVER: MAIL FROM:<notificaciones6@enviamoscym.com>
SERVER -> CLIENT: 250 2.1.0 OK h186-20020acab7c3000000b002ef5106248asm1160118oif.45 - gsmtp
```

Destinatario del mensaje de datos

```
CLIENT -> SERVER: RCPT TO:<snrlebrija1@hotmail.com>
SERVER -> CLIENT: 250 2.1.5 OK h186-20020acab7c3000000b002ef5106248asm1160118oif.45 - gsmtp
```

Autorización para iniciar la transmisión del mensaje de datos

```
CLIENT -> SERVER: DATA
SERVER -> CLIENT: 354  Go ahead h186-20020acab7c3000000b002ef5106248asm1160118oif.45 - gsmtp
```

Fecha y hora de la transmisión del mensaje de datos

```
CLIENT -> SERVER: Date: Fri, 1 Apr 2022 11:00:48 -0500
CLIENT -> SERVER: To: LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR <snrlebrija1@hotmail.com>
CLIENT -> SERVER: From: Notificaciones - Enviamos Comunicaciones SAS <notificaciones6@enviamoscym.com>
CLIENT -> SERVER: Reply-To: Notificaciones - Enviamos Comunicaciones SAS <notificaciones6@enviamoscym.com>
```

Asunto del mensaje de datos

```
CLIENT -> SERVER: Subject: =?UTF-8?Q?Traslado_anticipado_electr=C3=B3nico_certificado_Ref.1040030591017?=
```

Identificador del mensaje de datos

```
CLIENT -> SERVER: Message-ID: <zqjXr4L1EK0JcVpP0o0sMlbzbgQpYLn1ZmJRrTByA@enviamoscym.com>
```

Método y codificación usada para la transmisión del mensaje de datos

```
CLIENT -> SERVER: X-Mailer: PHPMailer 6.2.0 (https://github.com/PHPMailer/PHPMailer)
CLIENT -> SERVER: MIME-Version: 1.0
CLIENT -> SERVER: Content-Type: text/html; charset=UTF-8
CLIENT -> SERVER: Content-Transfer-Encoding: 8bit
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
```

Mensaje de datos

```
CLIENT -> SERVER:             <html>
CLIENT -> SERVER:               <head>
CLIENT -> SERVER:                 <title>Traslado anticipado electrónico certificado Ref.1040030591017</title>
CLIENT -> SERVER:               </head>
CLIENT -> SERVER:               <body>
CLIENT -> SERVER:                 <center style="width:100%; table-layout:fixed; font-size:16px; line-height:125%;">
CLIENT -> SERVER:                   <table width="100%" cellpadding="20" cellspacing="0" bgcolor="#F5F5F5"
style="max-width:600px">
CLIENT -> SERVER:                     <tbody>
CLIENT -> SERVER:                       <tr>
CLIENT -> SERVER:                         <td>
CLIENT -> SERVER:                           <table width="100%" cellpadding="20" cellspacing="0" bgcolor="#FFFFFF">
CLIENT -> SERVER:                             <tbody>
CLIENT -> SERVER:                               <tr>
```

```
CLIENT -> SERVER:                                  <td>
CLIENT -> SERVER:                                    <div style="text-align:center; padding:15px; background:#009900;
color:#FFFFFF; font-weight:600">
CLIENT -> SERVER:                                      Por favor presione "Descargar imágenes" en la parte superior
para ver correctamente esta comunicación.
CLIENT -> SERVER:                                    </div>
CLIENT -> SERVER:                                    <p>Presione <a style="color:#0000EE" external
href="https://enviamoscym.com/correo-electronico.php?
sgweth=fa42b38ab4e79feb6942e80b2988f1f884dac077f55d1f71551afedef3298f2a81aeec8434c88c66711d2b37e4f4a052edcb4749bded93
a7befa0825fb6fc401">AQUÍ</a> para verificar la recepción de este mensaje.</p>
CLIENT -> SERVER:                                    <p>Señor(a)<br> LOLA YANETH OJEDA
VILLAMIZAR<br>SNRlebrija1@hotmail.com</p>
CLIENT -> SERVER:                                    <p><b>Asunto: </b>Traslado anticipado electrónico certificado
Ref.1040030591017</p>
CLIENT -> SERVER:                                    <p>Reciba un cordial saludo.</p>
CLIENT -> SERVER:                                    <p>
CLIENT -> SERVER:                                      Para leer el mensaje completo y visualizar sus documentos
adjuntos
CLIENT -> SERVER:                                      <a style="color:#0000EE" external
href="https://enviamoscym.com/correo-electronico.php?
sgweth=fa42b38ab4e79feb6942e80b2988f1f884dac077f55d1f71551afedef3298f2a81aeec8434c88c66711d2b37e4f4a052edcb4749bded93
a7befa0825fb6fc401">por favor siga este enlace</a>.
CLIENT -> SERVER:                                    </p>
CLIENT -> SERVER:                                    <p>Documentos adjuntos:</p>
CLIENT -> SERVER:           <ul>
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:           <li>
CLIENT -> SERVER:             Archivo: <a style="color:#0000EE" external href="https://enviamoscym.com/correo-
electronico.php?
sgweth=fa42b38ab4e79feb6942e80b2988f1f884dac077f55d1f71551afedef3298f2a81aeec8434c88c66711d2b37e4f4a052edcb4749bded93
a7befa0825fb6fc401">notificacion LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR.pdf</a><br>
CLIENT -> SERVER:             Tamaño: <b>22924KB</b><br>
CLIENT -> SERVER:             Resumen hash SHA1: <b>c4a870f162ddd5d5677f306c177686d21155c687</b><br>
CLIENT -> SERVER:             Estampa de tiempo: <b>1648828266</b>
CLIENT -> SERVER:           </li>
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:           </ul>
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:                                    <p>
CLIENT -> SERVER:                                      Con este se cumple con la carga procesal impuesta en el
artículo 6 del decreto 806 de 2020,
CLIENT -> SERVER:                                      respecto del proceso judicial de naturaleza proceso de
reparacion directa, instaurado por
CLIENT -> SERVER:                                      william olaya naranjo, en contra de NOTARIA UNICA DE LEBRIJA
CLIENT -> SERVER: Dra. LOLA YANETH VILLAMIZAR
CLIENT -> SERVER: CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS.
CLIENT -> SERVER:                                    </p>
CLIENT -> SERVER:                                    <p>Parte interesada,</p>
CLIENT -> SERVER:                                    <p>william olaya naranjo</p>
CLIENT -> SERVER:                                  </td>
CLIENT -> SERVER:                                </tr>
CLIENT -> SERVER:                              <tbody>
CLIENT -> SERVER:                            </table>
CLIENT -> SERVER:                          </td>
CLIENT -> SERVER:                        </tr>
CLIENT -> SERVER:                        <tr>
CLIENT -> SERVER:                          <td style="text-align:center">
CLIENT -> SERVER:                            Por favor no responda a este mensaje, pues fue enviado automáticamente
por nuestro sistema desde una cuenta de email sin monitoreo humano.
CLIENT -> SERVER:                            <br><br>
CLIENT -> SERVER:                            Si necesita ayuda lo invitamos a comunicarse a través de nuestros canales
de atención, los cuales podrá encontrar en <a style="color:#0000EE"
href="https://enviamoscym.com">https://enviamoscym.com</a>.
CLIENT -> SERVER:                            <br><br>
CLIENT -> SERVER:                            <a style="color:#0000EE" href="https://enviamoscym.com/correo-
electronico.php?
sgweth=fa42b38ab4e79feb6942e80b2988f1f884dac077f55d1f71551afedef3298f2a81aeec8434c88c66711d2b37e4f4a052edcb4749bded93
a7befa0825fb6fc401"><img src="https://enviamoscym.com/sgw/servicio/enviamos-mensajeria.png" alt="Enviamos
Comunicaciones S.A.S." title="Enviamos Comunicaciones S.A.S." width="120"></a>
CLIENT -> SERVER:                            <img width="0" height="0" alt="" style="display:flex"
src="https://enviamoscym.com/sgw/servicio/sgw-email-track.png?
sgweth=fa42b38ab4e79feb6942e80b2988f1f884dac077f55d1f71551afedef3298f2a81aeec8434c88c66711d2b37e4f4a052edcb4749bded93
a7befa0825fb6fc401">
CLIENT -> SERVER:                          </td>
CLIENT -> SERVER:                        </tr>
CLIENT -> SERVER:                      <tbody>
```

```
CLIENT -> SERVER:                    </table>
CLIENT -> SERVER:                  </center>
CLIENT -> SERVER:                </body>
CLIENT -> SERVER:              </html>
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER: .
```

Confirmación de recepción y entrega del mensaje de datos

```
SERVER -> CLIENT: 250 2.0.0 OK  1648828850 h186-20020acab7c3000000b002ef5106248asm1160118oif.45 - gsmtp
CLIENT -> SERVER: QUIT
SERVER -> CLIENT: 221 2.0.0 closing connection h186-20020acab7c3000000b002ef5106248asm1160118oif.45 - gsmtp
```

El anterior registro cumple con los requisitos de la norma técnica RFC 5321 denominado como SMTP, por lo tanto constituye evidencia del contenido del mensaje de datos y el resultado de su transmisión, el cual mantiene su integridad y calidad probatoria de conformidad con ley 527 de 1999, pues ha permanecido en su estado original e inalterado.

ACTUALIZACIÓN Y COMPROBACIÓN

Si desea verificar la autenticidad de esta certificación, su estado actual y el contenido de este documento por favor escanee el siguiente código QR o visite la siguiente URL con un dispositivo conectado a internet: https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=305910.

Este documento cuenta con firma electrónica y sello de tiempo emitidos por una entidad de certificación digital acreditada por la ONAC - Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, con el código 18-ECD-001 bajo la norma CEA-4.1-10 V. 01 a nombre de Thomas Signe S.A.S, por lo cual, este documento tiene plena validez jurídica de conformidad con la ley 527 de 1999.

Firmado digitalmente por:	ECD - Entidad de Certificación Digital
Enviamos Mensajería MinTIC | Registro postal habilitado Resolución No.002498 Registro postal No.0169 Enviamos Comunicaciones S.A.S. NIT.900437186 https://enviamoscym.com	THOMAS SIGNE Soluciones Tecnológicas Globales ONAC ACREDITADO CEA-4.1-10 V 01 Thomas Signe S.A.S NIT.900962071 https://thomas-signe.co

Constancia de recepción de comunicación electrónica No.1040030590617

Enviamos Comunicaciones S.A.S. empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1040030590617
Radicado	
Remitente	WILLIAM OLAYA NARANJO
Nombre del destinatario	CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS
Dirección electrónica destino	lauraardila500@hotmail.com

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica Nuestro sistema validó y verificó el envío y entrega del mensaje de datos en la fecha y hora que se indican a continuación, se concluye que la persona o entidad recibió el mensaje de datos.	
Resultado obtenido	El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	01 Apr 2022 11:25
Observaciones	Ninguna.

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS
subsanacion demanda anexos

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.

ARCHIVOS ADJUNTOS	
Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.	
Adjunto 1	
Nombre del archivo	notificacion CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	23004KB
Resumen criptográfico hash SHA1	c12b65eb93bc6021fcbc610900effb01249f70dd
Estampa de tiempo	1648827719

RÉPLICA DEL MENSAJE ELECTRÓNICO

Por favor presione "Descargar imágenes" en la parte superior para ver correctamente esta comunicación.

Presione AQUÍ para verificar la recepción de este mensaje.

Señor(a)
CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS
lauraardila500@hotmail.com

Asunto: Traslado anticipado electrónico certificado Ref.1040030590617

Reciba un cordial saludo.

Para leer el mensaje completo y visualizar sus documentos adjuntos por favor siga este enlace.

Documentos adjuntos:

- Archivo: notificacion CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS.pdf
  Tamaño: **23004KB**
  Resumen hash SHA1:
  c12b65eb93bc6021fcbc610900effb01249f70dd
  Estampa de tiempo: **1648827719**

Con este se cumple con la carga procesal impuesta en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, respecto del proceso judicial de naturaleza proceso de reparacion directa, instaurado por WILLIAM OLAYA NARANJO, en contra de NOTARIA UNICA DE LEBRIJA Dra. LOLA YANETH VILLAMIZAR CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS.

Parte interesada,

WILLIAM OLAYA NARANJO

Por favor no responda a este mensaje, pues fue enviado automáticamente por nuestro sistema desde una cuenta de email sin monitoreo humano.

Si necesita ayuda lo invitamos a comunicarse a través de nuestros canales de atención, los cuales podrá encontrar en https://enviamoscym.com.

Enviamos Mensajería

EVIDENCIA DE LA TRANSMISIÓN DEL MENSAJE DE DATOS

Conexión entre servidores para la transmisión del mensaje de datos

```
SERVER -> CLIENT: 220 smtp.gmail.com ESMTP i67-20020acaea46000000b002efa121b127sm1138274oih.46 - gsmtp
CLIENT -> SERVER: EHLO enviamoscym.com
SERVER -> CLIENT: 250-smtp.gmail.com at your service, [162.241.24.173]
250-SIZE 35882577
250-8BITMIME
250-STARTTLS
250-ENHANCEDSTATUSCODES
250-PIPELINING
250-CHUNKING
250 SMTPUTF8
CLIENT -> SERVER: STARTTLS
SERVER -> CLIENT: 220 2.0.0 Ready to start TLS
CLIENT -> SERVER: EHLO enviamoscym.com
SERVER -> CLIENT: 250-smtp.gmail.com at your service, [162.241.24.173]
250-SIZE 35882577
250-8BITMIME
250-AUTH LOGIN PLAIN XOAUTH2 PLAIN-CLIENTTOKEN OAUTHBEARER XOAUTH
250-ENHANCEDSTATUSCODES
250-PIPELINING
250-CHUNKING
250 SMTPUTF8
CLIENT -> SERVER: AUTH LOGIN
SERVER -> CLIENT: 334 VXNlcm5hbWU6
CLIENT -> SERVER: [credentials hidden]SERVER -> CLIENT: 334 UGFzc3dvcmQ6
CLIENT -> SERVER: [credentials hidden]SERVER -> CLIENT: 235 2.7.0 Accepted
```

Remitente del mensaje de datos

```
CLIENT -> SERVER: MAIL FROM:<notificaciones2@enviamoscym.com>
SERVER -> CLIENT: 250 2.1.0 OK i67-20020acaea46000000b002efa121b127sm1138274oih.46 - gsmtp
```

Destinatario del mensaje de datos

```
CLIENT -> SERVER: RCPT TO:<lauraardila500@hotmail.com>
SERVER -> CLIENT: 250 2.1.5 OK i67-20020acaea46000000b002efa121b127sm1138274oih.46 - gsmtp
```

Autorización para iniciar la transmisión del mensaje de datos

```
CLIENT -> SERVER: DATA
SERVER -> CLIENT: 354  Go ahead i67-20020acaea46000000b002efa121b127sm1138274oih.46 - gsmtp
```

Fecha y hora de la transmisión del mensaje de datos

```
CLIENT -> SERVER: Date: Fri, 1 Apr 2022 10:51:21 -0500
CLIENT -> SERVER: To: CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS <lauraardila500@hotmail.com>
CLIENT -> SERVER: From: Notificaciones - Enviamos Comunicaciones SAS <notificaciones2@enviamoscym.com>
CLIENT -> SERVER: Reply-To: Notificaciones - Enviamos Comunicaciones SAS <notificaciones2@enviamoscym.com>
```

Asunto del mensaje de datos

```
CLIENT -> SERVER: Subject: =?UTF-8?Q?Traslado_anticipado_electr=C3=B3nico_certificado_Ref.1040030590617?=
```

Identificador del mensaje de datos

```
CLIENT -> SERVER: Message-ID: <1mGz8RgD0y388vEfT3IJ0Y1BE3KvEIRLuLPEovypU@enviamoscym.com>
```

Método y codificación usada para la transmisión del mensaje de datos

```
CLIENT -> SERVER: X-Mailer: PHPMailer 6.2.0 (https://github.com/PHPMailer/PHPMailer)
CLIENT -> SERVER: MIME-Version: 1.0
CLIENT -> SERVER: Content-Type: text/html; charset=UTF-8
CLIENT -> SERVER: Content-Transfer-Encoding: 8bit
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
```

Mensaje de datos

```
CLIENT -> SERVER:             <html>
CLIENT -> SERVER:               <head>
CLIENT -> SERVER:                 <title>Traslado anticipado electrónico certificado Ref.1040030590617</title>
CLIENT -> SERVER:               </head>
CLIENT -> SERVER:               <body>
CLIENT -> SERVER:                 <center style="width:100%; table-layout:fixed; font-size:16px; line-height:125%;">
CLIENT -> SERVER:                   <table width="100%" cellpadding="20" cellspacing="0" bgcolor="#F5F5F5"
style="max-width:600px">
CLIENT -> SERVER:                     <tbody>
CLIENT -> SERVER:                       <tr>
CLIENT -> SERVER:                         <td>
CLIENT -> SERVER:                           <table width="100%" cellpadding="20" cellspacing="0" bgcolor="#FFFFFF">
CLIENT -> SERVER:                             <tbody>
CLIENT -> SERVER:                               <tr>
```

```
CLIENT -> SERVER:                                  <td>
CLIENT -> SERVER:                                    <div style="text-align:center; padding:15px; background:#009900;
color:#FFFFFF; font-weight:600">
CLIENT -> SERVER:                                      Por favor presione "Descargar imágenes" en la parte superior
para ver correctamente esta comunicación.
CLIENT -> SERVER:                                    </div>
CLIENT -> SERVER:                                    <p>Presione <a style="color:#0000EE" external
href="https://enviamoscym.com/correo-electronico.php?
sgweth=e65a917f3100c6d83a1dbdd25f7977b352e8a57c2a70b7b2fee68b97a1033cc5891e2ce53a2286f0619d7736794db8701dc423427d9949
30f559c3abb11a7903">AQUÍ</a> para verificar la recepción de este mensaje.</p>
CLIENT -> SERVER:                                    <p>Señor(a)<br> CLAUDIA PATRICIA RIATIGA
BARAJAS<br>lauraardila500@hotmail.com</p>
CLIENT -> SERVER:                                    <p><b>Asunto: </b>Traslado anticipado electrónico certificado
Ref.1040030590617</p>
CLIENT -> SERVER:                                    <p>Reciba un cordial saludo.</p>
CLIENT -> SERVER:                                    <p>
CLIENT -> SERVER:                                      Para leer el mensaje completo y visualizar sus documentos
adjuntos
CLIENT -> SERVER:                                      <a style="color:#0000EE" external
href="https://enviamoscym.com/correo-electronico.php?
sgweth=e65a917f3100c6d83a1dbdd25f7977b352e8a57c2a70b7b2fee68b97a1033cc5891e2ce53a2286f0619d7736794db8701dc423427d9949
30f559c3abb11a7903">por favor siga este enlace</a>.
CLIENT -> SERVER:                                    </p>
CLIENT -> SERVER:                                    <p>Documentos adjuntos:</p>
CLIENT -> SERVER:           <ul>
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:           <li>
CLIENT -> SERVER:             Archivo: <a style="color:#0000EE" external href="https://enviamoscym.com/correo-
electronico.php?
sgweth=e65a917f3100c6d83a1dbdd25f7977b352e8a57c2a70b7b2fee68b97a1033cc5891e2ce53a2286f0619d7736794db8701dc423427d9949
30f559c3abb11a7903">notificacion CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS.pdf</a><br>
CLIENT -> SERVER:             Tamaño: <b>23004KB</b><br>
CLIENT -> SERVER:             Resumen hash SHA1: <b>c12b65eb93bc6021fcbc610900effb01249f70dd</b><br>
CLIENT -> SERVER:             Estampa de tiempo: <b>1648827719</b>
CLIENT -> SERVER:           </li>
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:           </ul>
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:                                    <p>
CLIENT -> SERVER:                                      Con este se cumple con la carga procesal impuesta en el
artículo 6 del decreto 806 de 2020,
CLIENT -> SERVER:                                      respecto del proceso judicial de naturaleza proceso de
reparacion directa, instaurado por
CLIENT -> SERVER:                                      WILLIAM OLAYA NARANJO, en contra de NOTARIA UNICA DE LEBRIJA
CLIENT -> SERVER: Dra. LOLA YANETH VILLAMIZAR
CLIENT -> SERVER: CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS.
CLIENT -> SERVER:                                    </p>
CLIENT -> SERVER:                                    <p>Parte interesada,</p>
CLIENT -> SERVER:                                    <p>WILLIAM OLAYA NARANJO</p>
CLIENT -> SERVER:                                  </td>
CLIENT -> SERVER:                                </tr>
CLIENT -> SERVER:                              <tbody>
CLIENT -> SERVER:                            </table>
CLIENT -> SERVER:                          </td>
CLIENT -> SERVER:                        </tr>
CLIENT -> SERVER:                        <tr>
CLIENT -> SERVER:                          <td style="text-align:center">
CLIENT -> SERVER:                            Por favor no responda a este mensaje, pues fue enviado automáticamente
por nuestro sistema desde una cuenta de email sin monitoreo humano.
CLIENT -> SERVER:                            <br><br>
CLIENT -> SERVER:                            Si necesita ayuda lo invitamos a comunicarse a través de nuestros canales
de atención, los cuales podrá encontrar en <a style="color:#0000EE"
href="https://enviamoscym.com">https://enviamoscym.com</a>.
CLIENT -> SERVER:                            <br><br>
CLIENT -> SERVER:                            <a style="color:#0000EE" href="https://enviamoscym.com/correo-
electronico.php?
sgweth=e65a917f3100c6d83a1dbdd25f7977b352e8a57c2a70b7b2fee68b97a1033cc5891e2ce53a2286f0619d7736794db8701dc423427d9949
30f559c3abb11a7903"><img src="https://enviamoscym.com/sgw/servicio/enviamos-mensajeria.png" alt="Enviamos
Comunicaciones S.A.S." title="Enviamos Comunicaciones S.A.S." width="120"></a>
CLIENT -> SERVER:                            <img width="0" height="0" alt="" style="display:flex"
src="https://enviamoscym.com/sgw/servicio/sgw-email-track.png?
sgweth=e65a917f3100c6d83a1dbdd25f7977b352e8a57c2a70b7b2fee68b97a1033cc5891e2ce53a2286f0619d7736794db8701dc423427d9949
30f559c3abb11a7903">
CLIENT -> SERVER:                          </td>
CLIENT -> SERVER:                        </tr>
CLIENT -> SERVER:                      <tbody>
```

```
CLIENT -> SERVER:                    </table>
CLIENT -> SERVER:                  </center>
CLIENT -> SERVER:                </body>
CLIENT -> SERVER:              </html>
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER: .
```

Confirmación de recepción y entrega del mensaje de datos

```
SERVER -> CLIENT: 250 2.0.0 OK  1648828282 i67-20020acaea46000000b002efa121b127sm1138274oih.46 - gsmtp
CLIENT -> SERVER: QUIT
SERVER -> CLIENT: 221 2.0.0 closing connection i67-20020acaea46000000b002efa121b127sm1138274oih.46 - gsmtp
```

El anterior registro cumple con los requisitos de la norma técnica RFC 5321 denominado como SMTP, por lo tanto constituye evidencia del contenido del mensaje de datos y el resultado de su transmisión, el cual mantiene su integridad y calidad probatoria de conformidad con ley 527 de 1999, pues ha permanecido en su estado original e inalterado.

ACTUALIZACIÓN Y COMPROBACIÓN

Si desea verificar la autenticidad de esta certificación, su estado actual y el contenido de este documento por favor escanee el siguiente código QR o visite la siguiente URL con un dispositivo conectado a internet: https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=305906.

Este documento cuenta con firma electrónica y sello de tiempo emitidos por una entidad de certificación digital acreditada por la ONAC - Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, con el código 18-ECD-001 bajo la norma CEA-4.1-10 V. 01 a nombre de Thomas Signe S.A.S, por lo cual, este documento tiene plena validez jurídica de conformidad con la ley 527 de 1999.

Firmado digitalmente por:	ECD - Entidad de Certificación Digital
Enviamos Mensajería MinTIC | Registro postal habilitado Resolución No.002498 Registro postal No.0169 Enviamos Comunicaciones S.A.S. NIT.900437186 https://enviamoscym.com	THOMAS SIGNE Soluciones Tecnológicas Globales ONAC ACREDITADO CEA-4.1-10 V.01 Thomas Signe S.A.S NIT.900962071 https://thomas-signe.co

Leal & Acevedo
ABOGADOS

Carrera 13 No. 35 – 15, Ofc. 605, Edificio Las Villas – B/manga
C: 3103239356

Doctor,
DUBIER RIOS BOTELLO
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Ref. PROCESO MEDIO DE CONTROL ACCION DE REPARACION DIRECTA, PROMOVIDA POR WILLIAM OLAYA NARANJO, CONTRA LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR y CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS. Rad: 2022 – 00004 – 00.

WILLIAM OLAYA NARANJO, Mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadania No C.C. No. 19.305.597 de Bogotá, correo electrónico: williamolaya0513@gmail.com, por medio del presente escrito me permito manifestar a su señoría que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora MARY LUZ ACEVEDO SAENZ, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 63.497.860 de Bucaramanga, portadora de la T.P.N o. 101.100 del C.S. de la J., correo electrónico: lulacevedo@hotmail.com, como abogada principal y a la Doctora MONICA LUCIA LEAL FLOREZ, abogada en ejercicio, identificada con la C. C. No. 63.396.618 de Málaga, portadora de la T.P. No. 181.148 del C.S. de la J., correo electrónico: lealacevedoabogados@gmail.com, como abogada suplente, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación proceso Administrativo de REPARACION DIRECTA, (ART. 140 del C.P.C.A. Ley 1437 de 2011) en contra de la Señora LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, Identificada con la C.C. No. 37.839.295, en su calidad de Notaria Única del Circulo de Lebrija, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la Calle 11 No. 07 - 43, del Municipio de Lebrija, correo electrónico: SNRlebrija1@hotmail.com, y contra la abogada CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 1.102.353.843, con domicilio en la Calle 55 No. 31 – 44, Piso 2, Antiguo Campestre del Municipio de Bucaramanga, correo electrónico: LAURAARDILA500@HOTMAIL.COM, celular: 3166246796., con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que me fueron ocasionados en virtud de la nulidad decretada por el Juzgado 26 civil municipal de Bucaramanga, del testamento otorgado por la Notaria Única de Lebrija, mediante Escritura Publica No. 559 del 12 de septiembre de 2019, por no haber cumplido con los requisitos de Ley.

Mis apoderadas quedan facultadas para conciliar, desistir, reasumir, transigir, sustituir y las demás facultades consagradas en la ley para el cabal cumplimiento de este mandato.

Cordialmente,

WILLIAM OLAYA NARANJO
C.C. No. 19.305.597 de Bogotá,

Acepto,

MARY LUZ ACEVEDO SAENZ
C.C. No. 63.497.860 de Bucaramanga
T. P. No. 101.100 del C.S. de la J.

MONICA LUCIA LEAL FLOREZ
C. C. No. 63.396.618 de Málaga
T.P. No. 181.148 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Leal & Acevedo
Abogados

Carrera 13 No. 35 – 15, Ofc. 605, Edificio Las Villas – B/manga
C: 3103239356

Doctor
DUBIER RIOS BOTELLO
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Ref. PROCESO MEDIO DE CONTROL ACCION DE REPARACION DIRECTA, PROMOVIDA POR WILLIAM OLAYA NARANJO, CONTRA LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR y CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS. Rad: 2022 – 00004 – 00.

MARY LUZ ACEVEDO SAENZ, abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad, y con domicilio en esta ciudad, portadora de la T. P. No 101.100 del C. S. de la J, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.860 de Bucaramanga, actuando como apoderada del señor WILLIAM OLAYA NARANJO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 19.305.597 de Bogotá, conforme al poder conferido, acudo ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ejercicio del Medio de Control ACCION DE REPARACION DIRECTA, con el fin de solicitarle que, previos los tramites del proceso ordinario contencioso – administrativo, surtido con citación del señor agente del ministerio público ante esa Corporación y en contra de la Señora LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 37.839.295, en su calidad de Notaria Única del Círculo de Lebrija, a quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la Calle 11 No. 07 - 43, del Municipio de Lebrija, correo electrónico: SNRlebrija1@hotmail.com., y contra la abogada CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 1.102.353.843, con domicilio en la en la calle 55 No. 31 – 44, Piso 2, Antiguo Campestre del Municipio de Bucaramanga, correo electrónico: LAURAARDILA500@HOTMAIL.COM, celular: 3166246796, con fundamento en los siguientes presupuestos;

I. DESIGNACION DE LAS PARTES y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE: WILLIAM OLAYA NARANJO, cedula de ciudadanía No. No. 19.305.597 de Bogotá. Correo electrónico: williamolaya0513@gmail.com.

APODERADO DEL DEMANDANTE: MARY LUZ ACEVEDO SAENZ, T. P. No 101.100 del C. S. de la J, cédula de ciudadanía No. 63.497.860 de Bucaramanga. Correo electrónica: lulacevedo@hotmail.com

DEMANDADOS:

Escaneado con CamScanner

LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR, C.C. No. 37.839.295, en su calidad de Notaria Única del Circulo de Lebrija, con domicilio en la Calle 11 No. 07 - 43, del Municipio de Lebrija, correo electrónico: SNRlebrija1@hotmail.com.

CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 1.102.353.843, con domicilio en la en la calle 55 No. 31 – 44, Piso 2, Antiguo Campestre del Municipio de Bucaramanga, correo electrónico: LAURAARDILA500@HOTMAIL.COM, celular: 3166246796

II. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA FORMULAR LA DEMANDA

Este medio de control se caracteriza además por tener una caducidad de dos años, la cual se contabilizará a partir del día siguiente de la circunstancia que haya generado el perjuicio, cuando el afectado haya tenido o debió tener conocimiento; en este caso el afectado tendrá la carga de la prueba respecto a acreditar la imposibilidad de haber tenido conocimiento del momento de la ocurrencia del hecho, conforme lo establece el articulo 164, Numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

III. HECHOS

1. La señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (QEPD), antes de su fallecimiento, contrato los servicios profesionales de la abogada CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS para la elaboración y tramite de un testamento abierta, teniendo en cuenta que le habían diagnosticado cáncer y que estaba en su etapa terminal, siendo su único deseo dejar sus bienes al señor WILLIAM OLAYA NARANJO, con quien tenía una relación sentimental, para lo cual pactaron como honorarios el pago de la suma UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($1.200.000), los que fueron entregados tal y como consta en el recibo de pago que se allega junto con la presente demanda.

2. Conforme a la asesoría brindada por la abogada CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (QEPD), procedió a realizar el trámite del testamento, para lo cual se dirigió a la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LEBRIJA, el día y hora señalado por la profesional, en compañía de las testigos, señoras SANDRA PINEDA PEÑA y MONICA PINEDA PEÑA, hermanas entre sí, no habiendo sido acompañada por la abogada para esa fecha 12 de septiembre de 2019, día en que se realizó el testamento abierto mediante Escritura Publica No. 559 del 12 de septiembre de 2019, otorgada por la Notaria Única de Lebrija (Sder.).

3. En la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LEBRIJA otorgan la Escritura Publica No. 559 del 12 de septiembre de 2019, por medio de la cual quedo estipulado que la causante nombra como único heredero testamentario al señor WILLIAM OLAYA NARANJO, Identificado con la C.C. N o. 19.305.597 de Bogotá, de la cuota parte del bien inmueble de su propiedad, así como de los bienes muebles, vehículos, equipos y dinero en Bancos que en el futuro llegare a adquirir y posea al momento de su muerte.

4. Posteriormente al deceso de la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (QEPD), el que tuvo ocurrencia el 27 de octubre de 2019, la abogada contacto al señor OLAYA NARANJO, comunicándole del testamento, e igualmente le comunico que debía enviársela a los señores DIANA MARITZA ROJAS CABARCAS y JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS, hermanos de la causante, quienes serian los herederos

Escaneado con CamScanner

de la señora CARMEN CECILIA a falta de padres, hijos, esposo y/o compañero permanente, toda vez, que ella murió en estado civil soltera, indicaciones que siguió al pie de la letra mi poderdante.

5. Los señores MARITZA ROJAS CABARCAS y JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS, iniciaron proceso de Sucesión Intestada de la señora CARMEN CECILIA, el que correspondió en virtud de reparto al Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2019-799.

6. El día 28 de febrero de 2020 el señor WILLIAM OLAYA NARANJO, a través de apoderada, radico en el Juzgado 26 Civil Municipal, memorial por medio del cual presenta solicitud de tramite incidental establecido en el artículo 491, numeral 4 del C.G.P., con el fin que se reconociera como heredero de mejor derecho dentro del proceso sucesoral.

7. Mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2020, el Juzgado reconoce a la abogada MARY LUZ ACEVEDO SAENZ como apoderada judicial del señor WILLIAM OLAYA NARANJO, decreta pruebas de oficio y fija como fecha y hora para la audiencia el 9 de junio de 2021, con el fin de decidir sobre el incidente, la diligencia del 9 de junio se aplaza y se señala como nueva fecha y hora el día 29 de junio de 2021.

8. El día 29 de junio de 2021 el Despacho se constituye en audiencia pública, por medio de la cual se declara la NULIDAD ABSOLUTA DEL TESTAMENTO abierto otorgado por la Causante CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS mediante E.P. No. 559 del 12 de septiembre de 2019 ante la Notaria Única de Lebrija a favor del señor WILLIAM OLAYA NARANJO.

9. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho niega la solicitud de reconocimiento como legatario de mejor derecho invocada por el señor WILLIAM OLAYA NARANJO respecto de los herederos reconocidos DIANA MARITZA ROJAS CABARCAS y JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS, conforme consta en el acta de audiencia y video de la audiencia que se adjunta a la demanda.

10. El Juzgado fundamento su decisión en la falta de los requisitos legales que debia tener este Acto solemne, señalando que el Testamento abierto otorgado en la notaría, no cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 1070 del C.C. a saber:

El testamento abierto es aquel cuyo contenido es conocido por las personas que participan en su elaboración, que son el notario y los testigos que lo firman.

El artículo 1070 del código civil dispone que el testamento abierto debe hacerse ante notario público y tres testigos.

El testador debe dar a conocer el contenido del testamento ante el notario y ante los testigos, y de alli que se conoce como abierto.

El testamento debe ser conocido en todas sus partes por todos los testigos y el notario, es decir que no se puede dar a conocer parte del testamento a unos testigos y a otros no.

Entre los requisitos se encuentra que debe hacerse ante tres testigos y el testamento otorgado mediante Escritura Publica No. 559 del 12 de septiembre de 2019 se hizo ante dos testigos, a saber: Las señoras MONICA PINEDA PEÑA y SANDRA PINEDA PEÑA, y aparte de ser dos testigos únicamente, no podían ser parientes entre sí, por lo que se omitieron dos requisitos para la validez del testamento en este acto solemne, lo que conllevo a que el Juez 26 Civil Municipal declarara de oficio la nulidad absoluta del mismo.

11. Con posterioridad a la decisión proferida por el Juzgado, se remitió derecho de petición ante la Notaria Única de Lebrija al correo electrónico: SNRiebrija1@hotmail.com, el día 2 de julio de 2021, al cual dio respuesta parcial la Dra. LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR, al correo electrónico de la apoderada del demandante el día 27 de julio de 2021, hora 18:00 p.m. (allego respuesta).

Escaneado con CamScanner

12. En la respuesta parcial remitida por la Doctora LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR, solicita se mencionen los hechos por los cuales el Juzgado 26 Civil Municipal profirió la nulidad absoluta del testamento, e igualmente solicita se le indique las causales que motivaron la nulidad proferida el Despacho, asimismo informa que desconoce los perjuicios a que se hace referencia y culmina su respuesta indicando que una vez tenga pleno conocimiento de los hechos aquí narrados en el memorial petitorio se pronunciara al respecto.

13. Conforme a lo requerido por la Notaria, el día 28 de julio de 2021, la abogada MONICA LUCIA LEAL FLOREZ remite por medio del correo electrónico al correo de la notaria, la información solicitada por la Dra. LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR, en los siguientes términos:

"...conforme a lo requerido en la respuesta a su derecho de petición, adjunto al presente remito el video de la audiencia, y el acta de esta, remitida por el juzgado 26 civil municipal de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes. E igualmente conforme a lo indicado por usted referente al valor de los perjuicios causados al señor WILLIAM OLAYA NARANJO, me permito comunicarle lo siguiente:

En el testamento la causante CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS q.e.p.d, en la cláusula quinta del testamento, manifiesta su voluntad de heredar a mi poderdante el 33.333% de la cuota parte que le pertenece del 100% del inmueble distinguido con el número 10 de la manzana B, junto con la casa en el construida ubicada en la calle 102 B No. 10 - 52 de la urbanización Condado de Gibraltar del municipio de Bucaramanga, inmueble distinguido con la M.I. No. 300 - 234788, inmueble que se encuentra avaluado comercialmente en la suma de $280.000.000, correspondiendo el 33.333% del señor WILLIAM OLAYA NARANJO a la suma de: $93.332.400, más el valor de $10.000.000 por concepto de liquidación de prestaciones sociales que le corresponden a la señora CARMEN CECILIA como empleada del Colegio la presentación, más los honorarios de abogado por la suma de $8.000.000, para un total de perjuicios causados por el valor de $ 111.332.400.

Lo anterior, conforme a lo requerido en su respuesta, a la espera de una propuesta de su parte...". (Adjunto remisión de correo).

14. Igualmente se remitió el derecho de petición a la Dra. LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR en físico, a través de la empresa de correo Servientrega, la que fue recibida el 17 de agosto de 2021, por la señora YENNY CASTAÑEDA, C.C. No. 1.005323128, conforme consta en la guía que me permito adjuntar de la prueba de entrega emitida.

15. La Notaria no dio respuesta de fondo al derecho de petición elevado, razón por la que mi poderdante interpuso una acción de tutela, por la vulneración al flagrante derecho de petición invocado, tutela que correspondió al Juzgado Tercero Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Conocimiento de Bucaramanga, radicado 2021 – 109, por medio de la cual el juzgado mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2021, deniega el amparo de tutela solicitado (se anexa fallo).

16. Asimismo, se elevó derecho de petición a la abogada CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS, Sin que diera respuesta al mismo, por lo que se interpuso una acción de tutela en su contra, la que correspondió al Juzgado 2 Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Conocimiento de Bucaramanga, radicado 2021 – 109, que mediante fallo de fecha 23 de septiembre de 2021, resuelve: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor WILLIAM OLAYA NARANJO promovida contra la señora CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS, por la presunta vulneración del DERECHO DE PETICION, y se ordena que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de respuesta de fondo al derecho de petición, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado. (Se anexa derecho de petición y fallo de tutela).

17. La demandada LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR, al haber omitido los requisitos de ley en el Testamento Abierto otorgado, que conllevo a que se decretara la nulidad absoluta por el Juez 26 Civil Municipal de Bucaramanga, incurrió en una ostensible falla por omisión en el servicio

Escaneado con CamScanner

*notarial, que conllevo a ocasionar un daño antijuridico a mi representado, toda vez, que la aquí demandada actuó como representante de la Nación en la prestación del servicio público, quien no cumplió con las funciones que como Notaria le competen, al omitir los requisitos formales que debe contener todo Testamento, configurándose la falta de cumplimiento de sus deberes, por ser su responsabilidad como Notaria que todos los actos públicos que se celebren deben contener los requisitos que la Ley exige, máxime cuando se trata de un testamento que es un acto solemne y no cualquier acto que no requiera el deber de cuidado y que deba realizarse conforme lo señala la ley, siendo la Notaria, a quien la ley la faculta para expedir los actos públicos que se otorguen en la Notaria con los requisitos que la ley exige, quien debe tener el deber de cuidado para que no se infrinja la Ley, siendo por esta razón responsable de todos los perjuicios materiales generados al señor **WILLIAM OLAYA NARANJO.***

*18. Es claro que la falta de cuidado tanto de la abogada **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, como de la **NOTARIA**, Señora **LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR**, así como de diligencia, del cumplimiento de sus deberes, y desidia en cuanto a la omisión de los requisitos formales del testamento Abierto, otorgado mediante Escritura Publica No. 559 del 12 de septiembre de 2019, conllevaron a que este documento público no cumpliera con todos los requisitos que contemplados en el artículo 1070 del C.C.C., y que es de obligatorio cumplimiento, para que los beneficiarios de dicho testamento puedan exigir su cumplimiento judicialmente si es necesario, siendo firmado por la demandada **LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR**, en calidad de Notaria Única del Círculo de Lebrija, es decir, fue su elaboración y contenido de su pleno conocimiento.*

*19. El día 22 de octubre del año 2021, se citó a las demandadas a audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación en Equidad de Bucaramanga, en la que no compareció la abogada **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA** y la señora **LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR** no compareció, pero confirió poder al abogado **FREDY AGUILAR RUEDA**, quien manifestó que no existía animo conciliatorio, declarándose fracasada la audiencia de Conciliación. (Se anexa acta).*

20. Es por lo anterior, que, ante la nulidad del Testamento otorgado por la Notaria Única del Círculo de Lebrija, mediante Escritura Publica No. 559 del 12 de septiembre de 2019, son responsables las aquí demandadas de los daños y perjuicios causados a mi poderdante.

IV. PRETENSIONES

*1. Que se declare que las señoras **LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR**, en su calidad de Notaria Única del Círculo de Lebrija, y la abogada **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, son solidaria y administrativamente responsables de los perjuicios materiales causados al señor **WILLIAM OLAYA NARANJO**, por falla en el servicio notarial prestado causado por la omisión en la falta de los requisitos legales que debía tener el Testamento Abierto Otorgado en la Notaria Única de Lebrija, mediante la Escritura Publica No. 559 del 12 de septiembre de 2019, que condujo a que el Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga decretara la NULIDAD ABSOLUTA, por falta de los requisitos legales contemplados en el artículo 1070 del código civil dispone que el testamento abierto debe hacerse ante notario público y tres testigos.*

*2. Condenar, en consecuencia, a las señoras **LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR**, en su calidad de Notaria Única del Círculo de Lebrija, y la abogada **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, como reparación del daño ocasionado, a pagar al señor **WILLIAM OLAYA NARANJO**, los perjuicios de orden material que le fueron causados por la suma de $91.234.000, los que se discriminan como a continuación se expone:*

Escaneado con CamScanner

PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE)

- La suma de $91.234.000, que corresponde al valor de la cuota parte del 33.333%, que le había testado la causante a favor del señor WILLIAM OLAYA NARANJO, del 100% del inmueble distinguido con el número 10 de la manzana B, junto con la casa en el construida ubicada en la calle 102 B No. 10 - 52 de la urbanización Condado de Gibraltar del municipio de Bucaramanga, inmueble distinguido con la M.I. No. 300 - 234788, inmueble que se encuentra avaluado comercialmente en la suma de $$273.702.000, conforme al avalúo que me permito anexar a la presente demanda, realizado por el Perito Avaluador Profesional, LUIS ALBERTO ORREGO USUGA.

TOTAL DE PERJUICIOS CAUSADOS: $91.234.000

3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA (3), ajustándola, tomando como base el índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

4. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA (4).

5. Condenar a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

Artículo 90 de la Constitución Política, el cual establece que el estado deberá responder por el daño antijurídico que cause. Se podrá demandar a través de este medio de control cuando por las siguientes causas el estado cause perjuicio a alguna persona:

- *Acción, cuando el estado de manera activa causa el perjuicio.*
- *Omisión, cuando por inactividad de las obligaciones propias de la entidad se causa el daño.*
- *Operación administrativa, cuando la administración se encuentre en ejecución de una orden emitida a través de un acto administrativo y cause perjuicios.*
- *Ocupación temporal o permanente de un inmueble.*
- *Un hecho.*
- *O por cualquier otra causa imputable a una entidad pública*

El constituyente de 1.991 estableció en el artículo 90 de la Constitución Política que el Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Como consecuencia de ello, los elementos de la responsabilidad en general descansan en dos elementos: el daño antijurídico y la imputación.

Frente al primero, incorporando a nuestra legislación la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligado a soportarlo, presentándose un

Escaneado con CamScanner

desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que este resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

Y en cuanto a la imputación no era más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión había causado el daño.

Ante la imposición de condena al Estado, donde se establezca el deber de reparar patrimonialmente uno de tales daños, en consecuencia, de conducta dolosa o gravemente culposa, materializada a través de uno de sus agentes, cuenta con la posibilidad de repetir contra éste. (Constitución Política de Colombia, 1991).

Imputar o atribuir ese daño es un proceso, cuya teleología apunta a determinar la responsabilidad por la lesión o afectación que representa (Gil, 2013a). Acorde a lo anterior, se observa el carácter esencial del daño, base en la que se erige la responsabilidad extracontractual del Estado, que a su vez se encuentra constituida por dos elementos a saber: i) La configuración de un daño antijurídico, ii) La imputación del mismo a la administración. Frente al primero de los elementos debe resaltarse que legalmente no se establece su conceptualización, circunstancia que torna imperativo analizar su alcance en la actualidad.

VI. FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Con la culpa del Estado, en este caso en cabeza de la demandada, Notaria Única de Lebrija, se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:

PRIMERO: Artículos 2 y 90 de la Constitución Nacional. El ente público, en el caso sub examine, incurrió en responsabilidad de tipo directo, toda vez que es clara y evidente la falla en el servicio atribuida a la Doctora LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR, al haber omitido los requisitos de ley en el Testamento Abierto otorgado, que conlleva a que se decretara la nulidad absoluta por el Juez 26 Civil Municipal de Bucaramanga, mediante acta de audiencia de fecha 29 de junio de 2021, fecha en que tuvo conocimiento mi poderdante que el Testamento abierto dejado por la causante no tenía validez, por omisión en el servicio notarial, que conllevo a ocasionar un daño antijurídico al señor WILLIAM OLAYA NARANJO.

Al respecto de la falla en el servicio el Honorable Consejo de Estado en diferentes notas de relatoría ha manifestado lo siguiente:

"FALLA DEL SERVICIO – Eventos / FALLA DEL SERVICIO – Retardo en la prestación del Servicio / FALLA DEL SERVICIO – Irregularidad en la prestación del servicio/ FALLA DEL

Escaneado con CamScanner

SERVICIO – Ineficiencia en la prestación del servicio / FALLA DEL SERVICIO – Omisión"

"Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardiamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía."

SEGUNDO: Artículo 86 del C.C.A. Estado el ente estatal investido de potestad para regular y proteger la vida en sociedad, al no satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación constitucional y causa lesión o daño determinado, como realmente aconteció en el presente caso, queda comprometida su responsabilidad pública, naciendo la obligación concomitante de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de los deberes fundamentales que le traza la norma suprolegal.

AL respecto la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO –Antecedentes/ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO- Ámbitos en que se proyecta/ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO- Competencia para conocer de acciones reparatorias/ RESPOSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO- Requisitos para su configuración

Hasta antes de la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991, no existía en el ordenamiento jurídico colombiano una cláusula que consagrara de manera específica la responsabilidad patrimonial del Estado. La responsabilidad estatal se concibe como una institución de origen netamente jurisprudencial a partir de la jurisprudencia desarrollada en sus inicios por la Corte Suprema de Justicia y posteriormente por el Consejo de Estado, con sustento en las disposiciones del Código Civil que regulaba el tema de la responsabilidad patrimonial en el ámbito del derecho privado. Respecto al aporte de la Corte Suprema de Justicia, este inicia con la sentencia de octubre 22 de 1896, donde se considera que a pesar de que las entidades estatales sean personas jurídicas y, por tanto, irresponsables penalmente por los daños que ocasionaran a los ciudadanos, si se encontraban obligados objetivamente a las reparaciones civiles por los perjuicios que resultaren de una conducta punible imputable a los funcionarios públicos. Con esta decisión se evidencia las evidencian las modalidades concretas: la responsabilidad indirecta, la responsabilidad directa y la falla en el servicio, que acogerá posteriormente la jurisdicción contencioso-administrativa. A partir de la expedición de la ley 167 de 1941, la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado inicia su proceso de evolución y consolidación jurídica, y se le reconoce competencia al Consejo de Estado para conocer de las acciones reparatorias que se inicien contra las instituciones públicas. La jurisprudencia del Consejo de Estado fijo como requisitos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que la acción u omisión desplegada sea imputable a las entidades públicas y (iii) que se presente una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y el órgano estatal. Fue a instancias del constituyente de 1991

Escaneado con CamScanner

que acogiendo los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se encargó de llenar ese vacío normativo respecto del instituto resarcitorio por actuaciones de los entes públicos y consagro en el artículo 90 de la Carta Política la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o la omisión de las autoridades públicas, responsabilidad que se proyecta indistintamente en los ámbitos precontractual, y extracontractual.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO – Fundamento/ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO- Presupuestos facticos

La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos facticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la victima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo. Tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que este sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la victima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante la Sentencia de agosto 16 de 2007, expediente No. 30114, radicado 41001233100019930758501, M.P Dr. Ramiro Saavedra Becerra, en sus consideraciones explica ampliamente el tema sobre el régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, veamos algunos apartes relacionados con el tema:

EL DAÑO ANTIJURIDICO:

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar.

Se debe tener en consideración que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta – activa u omisiva-o lícita o ilícita y, a tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha ido decantando: falla probada del servicio, riesgo excepcional y ocasionalmente daño especial, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y aquella.

Ahora bien, de una lectura literal del artículo 90 C.P., es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial, en el sentido de que el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a

Escaneado con CamScanner

los particulares. Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional más amplia.

En efecto el régimen de responsabilidad del Estado por daño, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos y propende porque estos abandonen su esfera retorica para convertirse en una realidad palpable, por lo tanto, es de mayúscula importancia que a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración y al mismo tiempo, una labor de pedagogía a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si los daños por los cuales se responsabiliza al Estado, a través de un titulo de imputación, vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas.

Además, la reparación de los daños que comprende la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica, es importante que el juez además adopte medidas-en cuanto su ámbito de competencia lo permita-a través de las cuales las victimas efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Al respeto es importante tener en cuenta que una noción amplia de reparación va mas allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo, pues en ella se deben incluir los bienes jurídicos-como es el caso de la dignidad y los derechos humanos-que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas.

Cabe resaltar además que estos derechos no solo se reconocen como inviolables en el ordenamiento jurídico interno, sino también en instrumentos de derecho internacional sobre derechos humanos que, al ser aprobados por el Congreso colombiano, de conformidad con el artículo 93 C.P., prevalecen en el orden interno. Por lo tanto, si son quebrantados por el Estado a través de sus diferentes órganos, por acción o por omisión, las conductas infractoras constituyen por ser un incumplimiento de las obligaciones que el Estado colombiano asumió frente a la comunidad internacional y por tanto, pueden llegar a comprometer su responsabilidad, no solo en el ámbito interno, sino también a nivel internacional.

Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte desde el 31 de julio de 1937 y que consagra la obligación de los estados miembros de respetar los derechos humanos consagrados en ella y en los demás instrumentos que la complementen, reformen o adicionen.

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el titulo de imputación que se emplee.

Escaneado con CamScanner

El TITULO DE IMPUTACION

cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino, por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el titulo de imputación bajo el cual se definirá el litigio, es el de falla del servicio. En aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogia que tiene el juez al definir la responsabilidad del estado y, a fin de que este pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente produjo el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación.

En el régimen de imputación subjetiva de la responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque este no funciono cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de un declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

Corolario de lo anterior, se encuentra claramente demostrado en el presente asunto que nos encontramos frente a una falla en el servicio notarial, generando la nulidad absoluta del Testamento otorgado mediante Escritura Publica No. 559 del 12 de septiembre de 2019, Falla por omisión a la falta total de funcionamiento o acción estatal en las obligaciones legales, constitucionales y reglamentariamente establecidas a su cargo, causando detrimento en este caso a mi poderdante; de igual manera generando daño que se origina como consecuencia de la negligencia injustificada, por cuanto la demandada en su condición de notaria debió estar presente al momento en que se hizo este acto solemne del testamento abierto y verificar que cumpliera con todos los requisitos exigidos por la Ley, cual era ser firmado por Tres Testigos y que no fueran parientes entre sí.

(Corte Constitucional Colombiana, 2001, Sentencia C-1212). "...Conforme a lo anterior, ha sido esa misma Corporación quien ha decantado algunos elementos distintivos propios de la función notarial, a saber: • Constituye servicio público. • De carácter testimonial. 172 responsabilidades del Estado por fallas en el servicio notarial Revista Vis Iuris, 5(9): pp.160-183. Enero - Junio, 2018 • Prepara la ejecución de función pública, • Generalmente ejecutado por particulares, efectivizado por el principio de descentralización por colaboración. • A quienes se les brinda la calidad de autoridades (Corte Constitucional de Colombia, 2000; Sentencia C-1508, y Sentencia C-1212 de 2001). Así las cosas, el Estado se apoya de los particulares para que realicen algunas de sus funciones, bajo ciertas especificaciones, de manera particular regulando, controlando, vigilando, y orientando pese a que la función administrativa sigue en titularidad del ente público, quien determinará las directrices para su praxis (Ley 489, 1998, Art. 110); de esta manera propende por garantizar la ejecución eficiente de los servicios públicos motivo por el cual el Decreto 302 de 2004, estipula como obligación de la Superintendencia de Notariado y Registro materializar el cumplimiento de los verbos rectores señalados anteriormente, fijando estándares de calidad para ello. La Corte Constitucional

Escaneado con CamScanner

jurisprudencialmente ha tratado el carácter jurídico de la labor notarial en los siguientes términos: El servicio notarial además de constituirse como servicio público es el desarrollo de la función pública en sí misma, en consecuencia la litis objeto de pronunciamiento deja de lado la mayor parte de su fundamentación, toda vez que los cargos del actor se erigen en gran medida en afirmar que el notariado no constituye la ejecución de una función pública, por tratarse de un servicio público. En consecuencia, la Corte no encontró sustento alguno de la acusación realizada por el demandante contra la expresión "en el ejercicio de sus funciones" contemplada en la Ley 19 de 1973, artículo primero, sosteniéndose en su afirmación al indicar que los notarios ejercen funciones públicas. (Corte Constitucional, 2012, Sentencia C-863) En consecuencia, en uso de las libertades conferidas en la Constitución, el Legislador determina la competencia y reglamentación del servicio notarial y registral, a su vez establece la denominación y régimen laboral de sus empleados, motivo por el cual puede atribuir la prestación de dicha función a particulares, quienes a su vez estarán sujetos a los controles disciplinarios y administrativos, a fin de materializar el cumplimiento en mayor grado de optimación de la función pública encomendada. 173 Claudia Milena Villa Porto Revista Vis Iuris, 5(9): pp.160-183. Enero - Junio, 2018 En suma, a manera de colusión fundamentado en el estudio legal y jurisprudencial que precede, no queda duda alguna que el notario ejecuta un servicio público y desempeña una función pública, en cumplimiento de la descentralización por colaboración, pese a no estar catalogado como agente estatal; de igual forma tampoco se encuentra vinculado a la rama ejecutiva, sin embargo, el servicio que dependencia atiende a los principios rectores del servicio público, a saber: i) eficiencia, ii) eficacia, iii) economía, iv) celeridad, v) transparencia, vi) moralidad; lo anterior conforme a la disposición del Art. 209 de la Constitución Política colombiana. Lo anterior establece que son totalmente válidos y necesarios los controles y vigilancias especiales que se le impongan a esta actividad, sujetando al privado a un régimen de responsabilidad propio del derecho administrativo, lo que nos hace dirigirnos al artículo 189 ibidem, en su numeral 22 cuando puntualiza como obligación del Presidente de la República de Colombia inspeccionar y vigilar los servicios públicos, y como ya se determinó la actividad notarial es un servicio de estas características aunado al ejercicio de una función administrativa. Lo anterior nos lleva a tocar el tema relacionado con la supervisión del sistema de notariado del país a través del órgano competente...".

El Decreto 2148 de 1983, indica que el notario es autónomo al ejercer su función estando facultado para interpretar la Ley conforme a las normas establecidas en la legislación Civil, sin que dependa de un superior jerárquico que revise sus actuaciones para ejercer control sobre las mimas, a fin de reformar, modificar o revocarlas, actuando bajo su propia responsabilidad, independientemente de la responsabilidad civil o penal que pueda acarrearle, responde disciplinariamente ante la irregularidad cometida en la prestación del servicio, pese a la ausencia de perjuicio (Arts. 116 y 117). Seguido, indica esta norma que el notario ejercerá su función con la cumplida dignidad de quien sirve un encargo público. En consecuencia, responderá de todas las conductas que atentan contra el cumplimiento de la función y la calidad del servicio (Art. 125, Decreto 2148 de 1983). Realizado el análisis pertinente frente a los tipos de responsabilidad aplicables a la actividad notarial y de supervisión, se establece que pese a no ser considerados funcionarios públicos, de manera innegable existe un vínculo directo frente a la organización con los regímenes de responsabilidad estatal, mayoritariamente con los del orden subjetivo como el de la falla en el servicio.

De manera clara se puede observar la ausencia de requisitos formales por parte de la demandada, como Notario Público de Lebrija, que irregularmente conllevo a la Nulidad Absoluta del Testamento Abierto otorgado mediante Escritura Pública No. 559 del 12 de septiembre de 2019, lo que constituye la falla del servicio a su cargo, lo que constituye el objeto de la presente demanda.

Escaneado con CamScanner

V. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 6 del artículo 155 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es Usted señor Juez el competente para conocer del presente asunto en Primera Instancia. Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 Ibidem, es usted competente por el Factor Territorial para conocer de este asunto, ya que el lugar donde se produjeron los hechos u omisiones y el domicilio de la entidad demandada pertenece a este Circuito; y por razón al Factor Cuantía es igualmente competente su Despacho para tramitar este proceso, tal y como lo consagra el artículo 156 del Código en cita.

VI. PROCEDIMIENTO

El procedimiento para seguir es el establecido en los artículos 179 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La acción incoada es la de REPARACION DIRECTA consagrada en el artículo 140 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda en la suma de $91.234.000, que corresponde al valor de los perjuicios materiales que dejo de recibir el señor WILLIAM OLAYA NARANJO, discriminados así:

PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE)

El lucro cesante, corresponde al daño patrimonial causado al señor WILLIAM OLAYA NARANJO, que consiste en la ganancia que se ha dejado de obtener como consecuencia de daño ocasionado por la señora LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR, en calidad de NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LEBRIJA SANTANDER, por la falla del servicio prestado, que corresponde al valor que dejo de recibir por la suma de $91.234.000, por concepto del precio del 33.333%, de la cuota parte del inmueble que le había testado la causante a su favor, sobre el 100% del inmueble que figuraba como de su propiedad, distinguido con el número 10 de la manzana B, junto con la casa en el construida ubicada en la calle 102 B No. 10 - 52 de la urbanización Condado de Gibraltar del municipio de Bucaramanga, inmueble distinguido con la M.I. No. 300 - 234788, inmueble que se encuentra avaluado comercialmente en la suma de $273.702.000, conforme al avalúo que me permito anexar a la presente demanda, realizado por el Perito Avaluador Profesional, LUIS ALBERTO ORREGO USUGA.

Estos perjuicios se producen como consecuencia de la falla en el servicio por parte de la demandada, que conllevó a que el señor WILLIAM OLAYA NARANJO perdiera el porcentaje del bien inmueble que le había sido testado mediante la Escritura Publica No. 559 del 12 de septiembre de 2019, que corresponde al valor de $91.234.000.

TOTAL DE PERJUICIOS CAUSADOS: ..... $91.234.000.

Escaneado con CamScanner

VIII. PRUEBAS

Para que sean apreciadas como tales, solicito sean decretadas, practicadas e incorporadas al proceso las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Ruego se sirva tener como tales, las siguientes.

1. *Copia del testamento No. 559 del 12 de septiembre de 2019, otorgado por la Notaria Única de Lebrija.*
2. *Copia de la demanda de Sucesión Intestada presentada por los señores JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS y DINA MARITZA ROJAS CABARCAS y del escrito de subsanación.*
3. *Auto de fecha 19 de febrero de 2020, por medio del cual el Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga, declara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS.*
4. *Memorial de incidente de nulidad presentado el 28 de febrero de 2020, ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga, donde la suscrita solicita se dé tramite al incidente que trata el art. 491 del C.G.P.*
5. *Constancia secretarial de fecha 5 de agosto de 2020, por medio de la cual se corre traslado del incidente de reconocimiento de heredero o legatario de mejor derecho presentado por la suscrita en representación del señor WILLIAM OLAYA NARANJO.*
6. *Auto de fecha 7 de diciembre de 2020, por medio de la cual el Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga, por medio de la cual se reconoce a la suscrita como apoderada del señor WILLIAM OLAYA NARANJO.*
7. *Acta de Audiencia de fecha 29 de junio de 2021proferida por el Juzgado 26 civil municipal de Bucaramanga, por medio de la cual se DECLARA LA NUUDAD ABSOLUTA del testamento otorgado por la causante CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS.*
8. *Derecho de Petición elevado a la Notaria de fecha 2 de julio de 2021 del Derecho de Petición elevado a la Notaria.*
9. *Copia de la respuesta parcial emitida por la Notaria Única del Circulo de Lebrija,*
10. *Copia del correo electrónico remitido a la notaría, dando respuesta a los requerimientos solicitados.*
11. *Respuesta del derecho de petición de fecha 13 de agosto de 2021, remitida a la Notaria Única del Circulo de Lebrija.*
12. *Prueba de entrega del envió de la correspondencia a la Notaria Única del Circulo de Lebrija, expedido por la empresa de correo Servientrega.*
13. *Tutela presentada por el señor WILLIAM OLAYA NARANJO contra la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LEBRIJA.*
14. *Fallo de tutela emitido por el Juzgado Tercero Penal Municipal para adolescentes con Funciones de Control de garantías de Bucaramanga, de fecha 23 de septiembre de 2021.*
15. *Derecho de petición remitido a la Dra. CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS con la prueba de entrega del recibido.*
16. *Tutela presentada en contra de la Dra. CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS, por el señor WILLIAM OLAYA NARANJO.*
17. *Fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal para adolescentes con Funciones de Control de garantías de Bucaramanga, de fecha 23 de septiembre de 2021.*

Escaneado con CamScanner

18. *Copia de recibo de pago de honorarios por parte de la causante a la abogada CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS.*
19. *Copia del Derecho de petición remitido al Rector del Colegio la Presentación de Bucaramanga de fecha 20 de febrero de 2020.*
20. *Respuesta emitida por el Rector Colegio de la presentación de Bucaramanga.*
21. *Certificado de libertad y tradición No. 300 – 234788.*
22. *Acta de conciliación celebrada ante el Centro de Atención de Conciliación en Equidad de Bucaramanga de fecha 22 de octubre de 2021.*
23. *Avaluó practicado al inmueble por el perito LUIS ALBERTO ORREGO USUGA.*
24. *Reporte de consulta de bienes de propiedad de la señora LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR.*

TESTIMONIALES:

Ruego a su señoría sean llamados a rendir declaración las siguientes personas, quienes podrán dar fe sobre los hechos de la demanda, especialmente de la falta de deber de cuidado de las demandadas en la elaboración y otorgamiento del Testamento Abierto otorgado por la Notaria Única del Circulo de Lebrija, mediante E.P. No. 559 del 12 de septiembre de 2019, así como de la voluntad de la causante señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS de dejar los bienes relacionados únicamente al señor WILLIAM OLAYA NARANJO, del cumplimiento por parte de la causante en cancelar los honorarios a la abogada y de los gastos a la notaría por el otorgamiento de este testamento, así como para que declaren de los perjuicios que se han causado al demandante en razón a la declaratoria de nulidad e invalidez del testamento, así como para que declaren todo cuanto sepa y les conste acerca de los hechos de la demanda.

SANDRA PINEDA PEÑA, c.c. No. 37.937.302, celular: 3182880129, quien reside en la calle 36 No. 34 – 60, de la ciudad de Bucaramanga. Correo electrónico: sandrapinedap4@hotmail.com, Testigo que es útil, necesario y pertinente, en razón a que fue la persona que compareció a la Notaria a firmar como testigo del testamento abierto otorgado por la señora CARMEN CECILIA ROJA CABARCAS, quien puede dar fe de cómo se realizó el testamento en la Notaria, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se elaboró el mismo, asimismo, cuál era la última voluntad de la causante, igualmente de la actuación por parte de la abogada y todo lo relacionado con los servicios para la cual fue contratada por parte de la causante, e igualmente para que declare acerca de los perjuicios causados al demandante, así como de todo cuanto sepa y le conste respecto de los hechos de la demanda y en general todo lo que sea de interés en este proceso.

MONICA PINEDA PEÑA, C.C. No. 3153398773, celular: 3153398773, quien reside en la cra. 49 No. 72 – 127, Quintas 2, de la ciudad de Bucaramanga. Correo electrónico: mopipe@hotmail.com, Testigo que es útil, necesario y pertinente, en razón a que fue la persona que compareció a la Notaria a firmar como testigo del testamento abierto otorgado por la señora CARMEN CECILIA ROJA CABARCAS, quien puede dar fe de cómo se realizó el testamento en la Notaria, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se elaboró el mismo, asimismo, cuál era la última voluntad de la causante, igualmente de la actuación por parte de la abogada y todo lo relacionado con los servicios para la cual fue contratada por parte de la causante, e igualmente para que declare acerca de los perjuicios causados al demandante, así como de todo cuanto sepa y le conste respecto de los hechos de la demanda y en general todo lo que sea de interés en este proceso.

Escaneado con CamScanner

MARIO MARTINEZ CORTES, C.C. No. 13.816.718 de Bucaramanga, bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que ni mi poderdante, ni lo suscrito conocemos dirección física del testigo. Correo electrónico: glosimar@hotmail.com, CELULAR: 316 62201 96. Testigo que es útil, necesario y pertinente, en razón a que fue la persona que compareció igualmente a la Notaria a acompañar a la señora CARMEN CECILIA ROJA CABARCAS, a firmar el Testamento, a quien la causante lo designo como albacea, con tenencia y administración de bienes, quien puede dar fe de cómo se realizó el testamento en la Notaria, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se elaboró el mismo, asimismo, cuál era la última voluntad de la causante, igualmente de la actuación por parte de la abogada y todo lo relacionado con los servicios para la cual fue contratada por parte de la causante, e igualmente para que declare acerca de los perjuicios causados al demandante, así como de todo cuanto sepa y le conste respecto de los hechos de la demanda y en general todo lo que sea de interés en este proceso.

PERITO AVALUADOR:

Solicito muy respetuosamente a su señoría se cite el día y hora que señale el despacho a al perito LUIS ALBERTO ORREGO USUGA, C.C. No.8.338.789, quien reside en la calle 6 No.12 – 26/28, apto. 603, Barrio Centro, del Municipio de Floridablanca (Sder), celular: 3158382700, Correo electrónico: admr_inmuebles@hotmail.com, el que absolveré personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 228 del C.G.P., que dispone: Contradicción del dictamen, para lo cual solicité la comparecencia del perito a la audiencia que programe el Despacho, con el fin de interrogarlo acerca de la imparcialidad y contenido del dictamen pericial, y de las directrices o demás aspectos importantes para determinar el valor comercial del inmueble estipulado en el testamento, esto con el fin que se tenga en cuenta este valor para determinar los perjuicios causados por las demandadas a favor de mi poderdante

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su señoría llamar a interrogatorio de parte el día y hora que señale el Despacho a la Doctora LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR y a la señora CLAUDIA PATRICIA RIATIGA, a fin de que en diligencia absuelva todas las preguntas que formulare personalmente, respecto de los hechos de la demanda, especialmente de la omisión de los requisitos formales que no se tuvieron en cuenta en el Testamento abierto otorgado en la Notaria Única de Lebrija.

DE OFICIO

Solicito muy respetuosamente se sirva decretar de oficio las siguientes pruebas, toda vez, que se hacen necesarias para probar los hechos aquí manifestados.

- *Oficiar al Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga, con el fin que se sirvan remitir con destino a este proceso copia integra del proceso radicado bajo la partida No.2019 – 799-00, especialmente del acta de audiencia de fecha, en el que se decreta la nulidad del Testamento Abierto No. 559 del 12 de septiembre de 2020, así como el video de la audiencia celebrada de esa fecha.*

Escaneado con CamScanner

- *Solicito se sirva oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin que expidan las funciones que tienen los notarios a las obligaciones que tienen que cumplir cuando se otorga un testamento abierto, así como quien es el responsable del pago de los perjuicios que se causen en caso de que se omitan los requisitos o formalidades que deben contener los mismos.*

IX. ANEXOS

- *Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.*

- *Poder para actuar.*
- *Solicitud de Amparo de pobreza suscrita por el señor WILLIAM OLAYA NARANJO.*
- *Impresión del pantallazo del correo electrónico, donde consta el envió del poder y del amparo de pobreza por parte del demandante a la suscrita.*

X. NOTIFICACIONES:

- WILLIAM OLAYA NARANJO, quien se notifica en su dirección de residencia ubicada en la carrera 3 No. 60 – 22, Conjunto alameda – real de minas, Bucaramanga – Santander, celular: 3016054158. Correo electrónica: williamolaya0513@gmail.com.

- LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR, quien se notifica en su lugar de trabajo, en la Calle 11 No. 07 - 43, del Municipio de Lebrija (sder.), correo electrónico: SNRlebrija1@hotmail.com.

- CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS, quien se notifica en su lugar de trabajo, en la calle 55 No. 31 – 44, Piso 2, Antiguo Campestre del Municipio de Bucaramanga, correo electrónico: LAURAARDILA500@HOTMAIL.COM, celular: 3166246796.

- La suscrita Recibiré Notificaciones en la Carrera 13 No 35 – 15 Edificio la Villas – Oficina – 605, edificio Las Villas, Bucaramanga –Santander. Móvil: 3107860372. O me podrán notificar al correo electrónico: lulaceveda@hotmail.com.

Cordialmente,

MARY LUZ ACEVEDO SAENZ
C.C. No. 63.497.860 de Bucaramanga
T.P. No. 101.100 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Aa058135273

E S C R I T U R A P U B L I C A

NÚMERO: **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (559)** ------

FECHA: DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ----------

NATURALEZA DEL ACTO JURIDICO: **TESTAMENTO ABIERTO** ----------

TESTADOR: **CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS** ----------

TESTIGOS TESTAMENTARIOS: **MONICA PINEDA PEÑA Y SANDRA PINEDA PEÑA** ----------

En la Cabecera del Municipio de Lebrija, Departamento de Santander, República de Colombia, a los Doce (12) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), Ante el despacho de la Notaria Única del Circulo de Lebrija, **LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR**, Notaria Única del Circulo de Lebrija, se hizo presente **CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.358.919 expedida Bucaramanga (Santander), de estado civil soltera sin unión marital de hecho, vecina de Bucaramanga (Santander), lugar de su domicilio, quien dice hallarse en el goce completo de sus facultades mentales, en su propio nombre y ante los dos testigos instrumentales **MONICA PINEDA PEÑA**, mayor de edad, edad 51 años, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.937.408 expedida en Barrancabermeja (Santander), de estado civil soltera por viudez, vecina de Bucaramanga (Santander), lugar de su domicilio, **SANDRA PINEDA PEÑA** mayor de edad, 51 años, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.937.302 expedida en Barrancabermeja (Santander), de estado civil soltera por dovorcio, vecina de Bucaramanga (Santander), lugar de su domicilio, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento legal; quienes manifiestan saber leer y escribir, no tener parentesco de ninguna clase, ni nexo alguno entre si, ni con el testador, ni con el Notario, que les impida actuar, y manifestó que por medio de esta Escritura Pública consigna su última voluntad, a través de este testamento abierto, de conformidad con las siguientes cláusulas: ------

PRIMERA.- Me llamo como quedó dicho, **CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS**, naci en el Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander, el dia diez (10) de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), tengo cincuenta (50) años de edad, soy Colombiano (a) de nacimiento, hijo (a) legitima de Milene Esther Cabarcas de Rojas y Samuel Rojas Mesa, padres fallecidos, me identifico con las

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

cédula de ciudadanía número 63.358.919 expedida Bucaramanga (Santander), mi domicilio habitual es la ciudad de Bucaramanga (Santander). ----------

SEGUNDA.- Como dejo dicho, mi estado civil es soltera sin unión marital de hecho.--

TERCERO: No tengo ascendencia ni descendencia legítima o adoptiva ni de ninguna especie, pero si tengo hermanos que responden a los nombres **DIANA MARITZA ROJAS CABARCAS**, mayor de edad, residente en Bucaramanga (Santander), identificada con cédula de ciudadanía número **63.466.217** expedida en Barrancabermeja, **JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS**, mayor de edad, residente en Bucaramanga (Santander), identificado con cédula de ciudadanía número **91.429.396** expedida en Barrancabermeja. ----------

CUARTO: Yo CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS, identificada con cedula de ciudadanía número 63.558.919 de Bucaramanga, expreso a través de estas letras las razones por las cuales tomo la decisión de no dejar a mis hermanos JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS y DIANA MARCELA ROJAS CABARCAS y cualquier otro familiar, la parte que corresponde de mi herencia. El desprecio y la falta de humanidad hacia una persona con su misma sangre como su propia hermana fue siempre latente, que nunca pudieron disimularla en una etapa tan crucial como ha sido esta enfermedad tan letal como la que padezco siempre anhele tener el apoyo que si me hubieran brindado mis padres y hermano Eladio. Creí firmemente en el apoyo moral y por qué no, un poquito en lo económico de mis dos hermanos Juan Carlos y Diana. Pero no, que desilusión encontrar en ellos a un par de seres irracionales, calculadores, ambiciosos, carentes de algo tan elemental como es la compasión, mientras yo padezco y sufro esta terrible enfermedad ellos gozan, celebran sin importarles mi sufrimiento mi calvario. Por eso esta es mi decisión de no dejarles nada a mis hermanos y familiares. ----------

QUINTO: Que en la actualidad cuento con una cuota parte del 33.333% del 100% de Un lote distinguido con el número diez (10) de la manzana B, junto con la casa en el construida de dos plantas, ubicada en la calle 102B número 10 – 52, de la Urbanización Condado de Gibraltar, del Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, identificada con matricula inmobiliaria 300 – 234788 y con cedula catastral 01 04 0694 0005 000, que adquirí mediante escritura pública número 396 de fecha 05 de julio de 2019

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

de la Notaria Única de Lebrija, y es mi voluntad nombrar como mi heredero a WILLIAM OLAYA NARANJO mayor de edad, residente en Fredericksburg Estados Unidos, identificado con cédula de ciudadania número **19.305.597** expedida en Bogotá D.C., de la totalidad de la cuota parte; en caso de que llegase a faltar el señor WILLIAM OLAYA NARANJO (TESTADO 1), mi heredero pasara a ser NIDIA MANTILLA PEREZ mayor de edad, residente en Floridablanca (Santander), identificada con cédula de ciudadania número **63.286.113** expedida en Bucaramanga, de la totalidad de la cuota parte del inmueble mencionado y a los bienes muebles, vehiculos, equipos y dinero en Bancos que en el futuro llegare a adquirir y poseyere al momento de mi muerte. ----------

SEXTO: En la actualidad no tengo deudas de ninguna especie, ni acreedores que me reclamen algún pago, pero si por alguna circunstancia, al momento de mi muerte, apareciere alguna obligación a mi cargo, deberá ser asumida por mis herederas y asignatario, con el producto de la venta de mis bienes o de los dineros que posea en el Banco, al igual que los gastos de mi entierro. Asi las cosas, el saldo que quedare constituyen los bienes a repartir. ----------

SEPTIMO: Que aun existiendo algunos otros parientes, es mi voluntad circunscribir el testamento solo a favor de las personas nombradas y lo

OCTAVO.- Designo como albacea, con tenencia y administración de bienes, a MARIO MARTINEZ CORTES, mayor de edad, edad 69 años, identificado con la cédula de ciudadania número 13.816.718 expedida en Bucaramanga (Santander), residente en Bucaramanga, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente. ----------

En los anteriores términos dejo consignada mi última voluntad, la cual deberá ser acatada en su integridad por los beneficiarios, en su oportunidad. ----------

LEIDO: Que este testamento al testador por la Suscrita Notaria, quien lo tiene a la vista, en voz alta y en un solo acto, en presencia de los testigos testamentarios mencionados, lo aprobó y en constancia firma junto con los testigos y ante mi y conmigo la Notaria, que doy fe.----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA SOBRE IDENTIFICACIÓN DE LOS COMPARECIENTES: SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES FUERON IDENTIFICADOS CON LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PERTINENTES QUE EN ESTA ESCRITURA SE CITAN Y EN LOS CUALES SUS NOMBRES APARECEN TAL COMO FIGURAN EN EL CUERPO PRIMERO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA ----------

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: 1) HAN VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SUS NOMBRES Y APELLIDOS, ESTADOS CIVILES, EL NÚMERO DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y APRUEBAN ESTE INSTRUMENTO SIN RESERVA ALGUNA, EN LA FORMA COMO QUEDÓ REDACTADO. 2) LAS DECLARACIONES CONSIGNADAS EN ESTE INSTRUMENTO CORRESPONDEN A LA VERDAD Y EN CONSECUENCIA ASUMEN LA RESPONSABILIDAD DE LO MANIFESTADO EN CASO DE UTILIZARSE ESTA ESCRITURA CON FINES ILEGALES. ----------

3) CONOCEN LA LEY Y SABEN QUE EL (LA) NOTARIO (A) RESPONDE POR LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO POR LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS OTORGANTES NÍ POR LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE ESTE INSTRUMENTO. EN CONSECUENCIA EL (LA) NOTARIO (A) NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE EL (LA) NOTARIO (A). EN TAL CASO, ESTOS DEBEN SER CORREGIDOS DE LA MANERA PREVISTA EN EL DECRETO 960 DE 1970. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEIDO. LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE UNA VEZ LEÍDO EL PRESENTE TESTAMENTO AL TESTADOR, POR EL SUSCRITO NOTARIO, QUIEN LO TIENE A LA VISTA, EN VOZ ALTA Y EN UN SOLO ACTO, EN PRESENCIA DE LOS TESTIGOS TESTAMENTARIOS, LO APROBÓ Y EN CONSTANCIA FIRMA JUNTO CON LOS TESTIGOS Y ANTE MÍ Y CONMIGO EL NOTARIO, QUIEN DE ESTA FORMA LO AUTORIZA. ----------

Cancelaron DERECHOS NOTARIALES Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, por la suma de: $ 59.400 / Hojas Originales: $ 44.400 ----------

Copias del Protocolo por la suma de $ 44.400 ----------

Superintendencia $ 6.200 ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA U
LILA YANET
NIT 3783029
CALLE 11 N /
REGIMEN CO

CLIENTE:
FECHA: 12

AC
TE

Cant. Co
DE
DE
12 CO
12 CO
SU
OT
19 % IVA
RE
RE
SU
TO

SON: CIEN

Escaneado con CamScanner

Aa058135225

Fondo $ 6.200 --

Iva: $ 28.158--

Total factura $ 188.758---

PAPEL SELLADO NOTARIAL: La presente Escritura Pública se extendió y queda protocolizada en las hojas de papel Notarial distinguidas con los números Aa058135273 / Aa058135285 / Aa052973788 ---------- — — — — — — — — —

EL TESTADOR

IMPRESIÓN DACTILAR
ÍNDICE DERECHO

Carmen C Rj C

CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS

Cedula de Ciudadanía Número 63.358.919

Número Telefónico: 3208438466

Dirección: Calle 102 B No 16-52 Condado Ciudad: B/manga

Actividad Económica Secretaria General

Estado Civil: Soltera

Persona Expuesta Políticamente Decreto 1674 de 2016 Si_ No X

TESTIGOS

Mónica Pineda P.

MONICA PINEDA PEÑA

Cedula de Ciudadanía Número 37937408

Numero Telefónico 3153398793

Dirección Cra 49 No 72-121 Quintas 2 Ciudad B/manga

Actividad Económica Hogar.

Estado Civil Viuda

Persona Expuesta Políticamente Decreto 1674 de 2016 Si_ No X

Escaneado con CamScanner

SANDRA PINEDA P.

SANDRA PINEDA PEÑA

Cedula de Ciudadanía Número 37.937.302

Número Telefónico: 3182850129

Dirección: CALLE 36 No 34-60 Ciudad:

Actividad Económica EJECUTIVA COMERCIAL.

Estado Civil: SEPARADA

Persona Expuesta Políticamente Decreto 1674 de 2016 Si _ No X

IMPRESIÓN DACTILAR
INDICE DERECHO

La Notaria

Lola Yaneth Ojeda Villamizar
Notaria Única de Lebrija

LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR
Notaria Única de Lebrija

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DE LEBRIJA

Es fiel, autentica y ESPECIAL (Copia) tomada de su original número **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE** (559) de fecha DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) que se expide conforme al Artículo 41 del Decreto 2148 de 1983, en dos (02) hojas de útiles, con destino a: **LOS INTERESADOS.**

LEBRIJA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR
Notaria Única de Lebrija

Timbre notarial para esta evaluación

Escaneado con CamScanner

Mario Andrés Torres Ardila
ABOGADO
Especialista en Derecho de Familia
UNAB

Folio 27

Calle 35 No. 12-52
Oficina 213 - Edificio Nasa
Cels. 313 872 8231 - Tel. 617 80 75
mtorresfl@gmail.com - Bucaramanga

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)
E.S.D.

MARIO ANDRÉS TORRES ARDILA, mayor y de esta vecindad, abogado con Tarjeta Profesional No. 244.195 del C.S.J. identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.098.693.130 de Bucaramanga, obrando como apoderado judicial de los señores **JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.429.396 de Barrancabermeja en calidad de hermano de la causante y **DIANA MARITZA ROJAS CABARCAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 63.466.217 de Barrancabermeja en calidad de hermana de la causante, comedidamente solicito se declare abierto y radicado en su despacho el **PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS** quien se identificó en vida con la Cédula de ciudadanía No. 63.358.919 cuyo último domicilio fue la ciudad de Bucaramanga, a fin de que se hagan las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA: Que se declare abierto el Proceso Verbal de sucesión intestada de la señora **CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS.**

SEGUNDA: El emplazamiento por edicto de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

TERCERA: Que se reconozcan a los señores **JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS y DIANA MARITZA ROJAS CABARCAS**, en calidad de hermanos, como herederos del de cujus. Mis representados aceptan la herencia con beneficio de inventario, y tienen derecho para intervenir en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante.

CUARTA: Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante.

QUINTA: Que se me reconozca como apoderado judicial de los señores **JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS,** en calidad de hermano y a **DIANA MARITZA ROJAS CABARCAS,** en calidad de hermana.

HECHOS

PRIMERO: El día 27 de octubre de 2019, falleció en Bucaramanga, la señora **CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS,** cuyo último domicilio fue la ciudad de Bucaramanga, quien se identificara en vida con la cédula de ciudadanía número 63.358.919, de acuerdo con el Certificado de Defunción inscrito al Serial No. 09722444, de la Notaría Octava de Bucaramanga.

SEGUNDO: La causante CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS que al momento de su fallecimiento contaba con 50 años de edad, es hermana de mis poderdantes JUAN CARLOS RO. AS CABARCAS y DIANA MARITZA ROJAS CABARCAS.

TERCERO: CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS, JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS y DIANA MARITZA ROJAS CABARCAS son hijos de SAMUEL ROJAS MESA Y MILENE ESTHER CABARCAS DE ROJAS tal como se corrobora con el Registro Civil de Nacimiento de mis poderdantes y de la causante CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS.

CUARTO: Los padres de mis poderdantes y de la hoy causante (CARMEN CECILIA), fallecieron ambos en el año 2016, siendo el 28 de enero de ese año la fecha de defunción de MILENE ESTHER CABARCAS ROJAS y el 17 de Agosto de 2016 la de SAMUEL ROJAS MESA.

QUINTO: A través de la Escritura Pública 396 de cinco de julio de 2019 de la Notaría Única del círculo de Lebrija se llevó a cabo la liquidación de la sucesión de los bienes de SAMUEL ROJAS MESA y MILENE ESTHER CABARCAS ROJAS padres de mis poderdantes y su hermana CARMEN CECILIA.

SEXTO: En dicha sucesión le correspondió como hijuela a CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS el 33.333% del Lote distinguido con el número diez (10· de la Manzana B, junto con la casa en el construida de dos plantas, ubicada en la Calle 102B numero 10-52 del Municipio de Bucaramanga, Santander. Matrícula inmobiliaria No. 300 234788, cédula catastral 01040694005000.

Escaneado con CamScanner

28

SÉPTIMO: La hoy causante CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS perteneció desde los 16 años de edad a la congregación religiosa HERMANAS BETHLEMITAS hasta el año 2016, fecha en la que se retiró de la vida religiosa por motivos que mis poderdantes desconocen.

OCTAVO: Manifiestan mis poderdantes, que CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS por sus hábitos religiosos no tuvo compañero permanente o esposo, ni tuvo descendientes (hijos), por lo tanto el primer orden sucesoral descrito en el artículo 1045 del Código Civil, Modificado con la Ley 29 de 1982, art. 4, Modificado con la Ley 1934 de 2018, art.1, No es posible.

El segundo orden sucesoral (Ascendientes) ya fallecieron en el año 2016 como se menciona en el hecho cuarto de esta demanda.

Por lo tanto, es el tercer orden hereditario (HERMANOS) Art. 1047 del Código Civil es el que está llamado en esta sucesión, por cuanto mis poderdantes JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS y DIANA MARITZA ROJAS CABARCAS son hermanos de la hoy causante CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS, tal y como se corrobora con el Registro Civil de Nacimiento de los atrás mencionados.

NOVENO: Se trata de una sucesión intestada, donde no existiendo testamento ni donaciones, corresponde a mis representados el ciento por ciento de los bienes que conforma la masa sucesoral de la herencia.

DÉCIMO: Mis mandantes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

DÉCIMO PRIMERO: Se pretende con la presente liquidar la herencia, respecto de los herederos.

DÉCIMO SEGUNDO: JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS Y DIANA MARITZA ROJAS CABARCAS en calidad de hermanos de la causante, me han conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar, desarrollar y culminar el proceso de liquidación de herencia de la señora **CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS,** con facultades expresas para convenir el inventario y avalúo, realizar el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

DERECHO

Apoyo mi demanda en lo estatuido por los artículos 472, 1008, 1037, 1279, 1304 a 1312, 1313 a 1320, 1411, 1435, 1682, 1728, 1781, 1793, 1820, 1821, del Código Civil.

Arts. 488 y siguientes Del Código General del Proceso.

Decretos 2821 de 1974 y 237 de 1983; Ley 63 de 1936, art. 27 y siguientes; Ley 29 de 1982; Ley 75 de 1986, artículos 70 y 71.

PRUEBAS

Ruego tener como tales las siguientes:

1. Registro Civil de defunción de la causante.
2. Registro Civil de nacimiento de mis poderdantes.
3. Registro civil de nacimiento de CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS.
4. Registro Civil de defunción de SAMUEL ROJAS MESA (Padre de mis poderdantes y su hermana Carmen Cecilia).
5. Registro Civil de defunción de MILENE ESTHER CABARCAS ROJAS (Madre de mis poderdantes y su hermana Carmen Cecilia).
6. Copia simple de la Escritura Pública No. 396 de 5 de julio de 2019 de la Notaría Única del círculo de Lebrija de la liquidación de la sucesión de SAMUEL ROJAS MESA y MILENE ESTHER CABARCAS ROJAS.
7. Certificado de libertad y tradición No. Matrícula inmobiliaria 300-234788.
8. Copia de impuesto predial pago a 2019 del inmueble de la Calle 102B No. 10-52 lote 10, manzana B, urbanización condado de Gibraltar.

Escaneado con CamScanner

29

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

A la presente demanda debe dársele el trámite señalado entre los artículos 488 y ss. Del C.G.P., Por la naturaleza del asunto, por el lugar donde se encuentra ubicado los bienes, por ser éste el último domicilio de la causante y por la cuantía que la estimo en **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($40.543.594,56 =)**, suma que proviene de la siguiente manera:

Numeral 5) Art. 26 del Código General del Proceso:

Total avalúo catastral del inmueble: $121.632.000.

Porcentaje del inmueble de propiedad de la causante Carmen Cecilia Rojas Cabarcas: 33.333%.

Cuantía para el presente proceso de cuyos bienes estén en propiedad de Carmen Cecilia Rojas Cabarcas: **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($40.543.594,56 =), equivalentes al 33.333% de la totalidad del avaluó catastral del inmueble.**

De acuerdo con el recibo de impuesto predial del inmueble, es Usted competente para conocer de este proceso.

RELACIÓN DE BIENES

Conforme a lo ordenado en los numeral 5° del artículo 489 del C.G.P., y del artículo 11 del decreto 2143 de 1974, manifiesto que la causante dejó los siguientes bienes propios:

ACTIVOS

Bienes del activo social en cabeza del causante:

PRIMERA PARTIDA: Bien inmueble: 33.333% de un lote distinguido con el número diez (10) de la manzana B, junto con la casa en el construida de dos plantas, ubicada en la calle 102B número 10-52, de la Urbanización Condado de Gibraltar, del Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, que consta en el PRIMER PISO de Sala, Comedor, Cocina, una alcoba, un baño, patio de ropas, lavadero y jardín, en el SEGUNDO PISO: dos alcobas principales con baño, un baño auxiliar, y estar de televisión, el lote de terreno cuenta con un área aproximada de 57.75 metros cuadrados, y sus linderos son los siguientes: POR EL NORTE: En extensión de 5.50 metros aproximadamente con la Calle 102B; POR EL ORIENTE: en extensión de 10.50 metros aproximadamente, con el lote número 11 de la misma manzana; POR EL SUR: en extensión de 5.50 metros aproximadamente con el lote número 3 de misma manzana; POR EL OCCIDENTE: en extensión de 10.50 metros aproximadamente con el lote número 9 de la misma manzana. Matrícula inmobiliaria: 300-234788. Cédula catastral: 010406940005000. **TRADICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS en porcentaje de 33.333% mediante escritura pública No. 396 de 5 de julio de 2019 de la sucesión de sus señores padres SAMUEL ROJAS MESA y MILENE ESTHER CABARCAS ROJAS.

Esta partida tiene un avalúo de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($40.543.594,56 =),** que representa el 33.333% del total del avalúo catastral del inmueble que de acuerdo con e impuesto predial está en **($121.632.000=).**

PASIVOS

Se desconocen los pasivos.

ANEXOS

Me permito anexar a esta solicitud:

1. Los documentos aducidos como pruebas.
2. Poder a mi favor.

Escaneado con CamScanner

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Mi poderdante JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS en la Calle 56 No. 19-51, apartamento 1704, Barrio Torcoroma de la ciudad de Barrancabermeja. Correo electrónico: jucaro_21@hotmail.com. Cel: 3222003027.

DIANA MARITZA ROJAS CABARCAS, en la Calle 102 A, Número 10-52 de Bucaramanga. Correo electrónico: dmrojas784@gmail.com

El suscrito en la secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 35 No. 12-52, Oficina 213, Edificio Nasa de Bucaramanga, Cel 3138728281. Correo Electrónico: mtorresf9@gmail.com

Del Señor Juez,

Con altísimo respeto,

MARIO ANDRÉS TORRES ARDILA
C.C. No. 1.098.693.130 de Bucaramanga
T.P. No. 344.195 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

Mario Andrés Torres Ardila

ABOGADO

Especialista en Derecho de Familia
UNAB

Calle 35 No. 12-52
Oficina 213 - Edificio Nasa
Cels. 313 872 8281 - Tel. 617 80 75
mtorresf9@gmail.com - Bucaramanga

Señora
JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Referencia:	Sucesión Intestada
Demandante:	JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS Y OTRO
Causante:	CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS
Radicado:	2019-00799
Asunto:	Subsanación

MARIO ANDRÉS TORRES ARDILA, mayor y con domicilio en Bucaramanga, identificado como aparece en mi correspondiente firma, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 244.195 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los Señores **JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS y DIANA MARITZA ROJAS CABARCAS**, mayores de edad y con domicilio en Bucaramanga, por medio del presente escrito y dentro del término que la Ley me concede presento la subsanación de la demanda de la referencia, labor que me permito realizar de la siguiente manera:

1. En el auto inadmisorio de la demanda se indica que se debe aportar certificado catastral expedido por el IGAC para efectos de verificar la cuantía (Art. 26 num 5 C.G.P.). En relación a lo anterior, me permito manifestar al Despacho que el avalúo catastral se encuentra demostrado en el IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO que se aportó junto con la demanda y el cual se encuentra pago al año 2019. Cabe recordar la Jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga que en auto interlocutorio de 5 de julio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Antonio Bohórquez Orduz, radicado 2016-103, interno 351/2016 resolviendo una apelación de auto admisorio de una demanda de sucesión en el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga que entre otros motivos de discusión se encontraba el que debatimos en este recurso. En dicha oportunidad se aducía que el actor sólo enunció el valor de los bienes inmuebles sin acompañar el avalúo catastral. El Tribunal Superior decidió el asunto así: "(...) Ahora bien, los anexos que extrañó el a quo, para proceder a admitir la demanda de sucesión intestada fueron los avalúos y solicitó específicamente "el avalúo de cada uno de los bienes relictos relacionados en la demanda", situación que cumplió la parte demandante (presentó copias de impuesto predial y de impuesto vehicular, entre otros); ahora, si bien es cierto que en el auto admisorio de la demanda se requirió a la actora, a efectos que allegase soporte del avalúo dado a los inmuebles identificados con No. 300-31809 y 303-11832 (recibo de impuesto predial), así como certificado de liquidación de impuesto de vehículos con placas IBF-917 y IBF-017, en aras de establecer su avalúo, así como ordenó aclarar el avalúo dado al 33.33% del inmueble identificado con la M.I. 300-160073 y a la sexta parte del bien identificado con matrícula No. 300-65144, ya que los que figuran en la demanda no concuerdan con el avalúo catastral aportado, de no cumplir la parte interesada con esta carga no podrán éstos ser tenidos en cuenta; **sin embargo, no por esta situación se podía negar la apertura de la sucesión pues la actora cumplió con allegar prueba sumaria del avalúo de más del 90% de los bienes de la causante. (...) No desconoce esta Corporación que el recibo del impuesto predial contiene un avalúo con efectos fiscales; sin embargo, es un referente que el a quo admitió. Ahora bien, los convocados tienen la oportunidad legal para controvertir los avalúos presentados, ya que no son convidados de piedra al proceso y el escenario está por venir."**

2. De otro lado, en el auto inadmisorio se establece se debe allegar el avalúo de los bienes relictos de conformidad con el numeral 6 del art. 489 del C.G.P. Labor que me permito presentar de la siguiente manera: El numeral 4 del art. 444 del C.G.P. establece "Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)(...)".

AVLAÚO DE LOS BIENES RELICTOS: Art. 489 num 6 / Art. 444 num 4 C.G.P.

ACTIVOS

Bienes del activo social en cabeza del causante:

Escaneado con CamScanner

ÚNICA PARTIDA: Bien inmueble: 33.333% de un lote distinguido con el número diez (10) de la manzana B, junto con la casa en el construida de dos plantas, ubicada en la calle 102B número 10-52, de la Urbanización Condado de Gibraltar, del Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, que consta en el PRIMER PISO de Sala, Comedor, Cocina, una alcoba, un baño, patio de ropas, lavadero y jardín, en el SEGUNDO PISO: dos alcobas principales con baño, un baño auxiliar, y estar de televisión, el lote de terreno cuenta con un área aproximada de 57.75 metros cuadrados, y sus linderos son los siguientes: POR EL NORTE: En extensión de 5.50 metros aproximadamente con la Calle 102B; POR EL ORIENTE: en extensión de 10.50 metros aproximadamente, con el lote número 11 de la misma manzana; POR EL SUR: en extensión de 5.50 metros aproximadamente con el lote número 3 de misma manzana; POR EL OCCIDENTE: en extensión de 10.50 metros aproximadamente con el lote número 9 de la misma manzana. Matrícula inmobiliaria: 300-234788. Cédula catastral: 010406940005000. **TRADICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS en porcentaje de 33.333% mediante escritura pública No. 396 de 5 de julio de 2019 de la sucesión de sus señores padres SAMUEL ROJAS MESA y MILENE ESTHER CABARCAS ROJAS.

Esta partida tiene un avalúo según el art. 444 num 4 del C.G.P. de **SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($60.809.918,4 =)**, que representa el porcentaje del inmueble de la causante incrementado en un 50% tal y como lo dispone el num 4 del art. 444 del C.G.P.

PASIVOS

Se desconocen los pasivos.

3. Se indica que se debe allegar un inventario de bienes y deudas de la forma indicada en el art. 489 num 5, este inventario lo adjunto en el numeral 2 de esta subsanación.

4. Mis representados JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS Y DIANA MARITZA ROJAS CABARCAS manifiestan bajo la gravedad de juramento que no conocen otros posibles herederos de la causante y que son ellos los herederos de su hermana CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS por lo manifestado en el hecho octavo de la demanda inicial.

5. Por último, en relación a la solicitud de otorgamiento de poder especial en el que se determine el causante, le manifiesto al Despacho que en el poder especial presentado junto con la demanda inicial se determina claramente la CAUSANTE CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS y se indica claramente que se otorga poder para apertura de sucesión intestada, por tal motivo considero que dicho poder tanto por JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS como por DIANA MARTIRZA ROJAS CABARCAS, ya se encuentra en el expediente.

NOTIFICACIONES

- Recibo las notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho y/o en la calle 35 No. 12-52, oficina 213, edificio Nasa Bucaramanga. Correo electrónico: mtorresf9@gmail.com

- Mis mandante las reciben en la Carrera 102 A, número 10-52 de Bucaramanga. Correo electrónico: dmrojas784@gmail.com y jucaro_21@hotmail.com

Con altísimo respeto.

De la Señora Juez.

MARIO ANDRES TORRES ARDILA
C.C. No. 1.098.693.130 de B/manga
T.P. No. 244.195 del C.S.J

Escaneado con CamScanner

24 35 37

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 680014003026-2019-00799-00
Al Despacho del Señor Juez para proveer. Bucaramanga 18 de febrero de 2020.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Habiéndose subsanado en debida forma y tiempo la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS**, instaurada por **JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS Y DIANA MARITZA ROJAS CABARCAS** en calidad de herederos de tercer orden, se procede a decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 488 y siguientes, de la misma normatividad, por lo tanto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS**, instaurada por **JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS Y DIANA MARITZA ROJAS CABARCAS** en calidad de herederos de tercer orden.

SEGUNDO: Dar el trámite establecido en el artículo 488 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS Y DIANA MARITZA ROJAS CABARCAS, como herederas de tercer orden en calidad de hermanos de la causante **CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS.**

CUARTO: EMPLAZAR a todos los que se consideren con algún derecho para intervenir en el presente proceso, conforme lo dispone el Artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem.

Advirtiéndose que, dicho emplazamiento deberá incluirse en el listado publicado una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como el diario "EL TIEMPO", "LA REPUBLICA", "EL FRENTE" O "VANGUARDIA LIBERAL" debiendo el interesado allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere efectuado la publicación, además la misma debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el termino del emplazamiento.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la apertura del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo con los anexos del caso. Gestionar por la parte interesada.

Escaneado con CamScanner

SEXTO: De conformidad con lo reglamentado en los parágrafos primero y segundo del artículo 490 del C.G.P. **INSCRIBIR** el presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión; disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

El Auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS** No. 025, fijada en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy **20 de febrero de 2020**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

Recibido,

RAMA JUDICIAL
JDO 26 CIVIL MPAL BGA
28FEB'20 PM2:50

Leal & Acevedo
ABOGADOS
Carrera 13 No. 35 - 15, Ofc. 805, Edificio "Las Villas", Bucaramanga
Móvil 310 - 3235355

Señor
JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso de Sucesión Intestada de la causante CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS.
RADICADO: 2019-00799
ASUNTO: Incidente de que trata el numeral 4 del Art. 491 del C.G.P.

MARY LUZ ACEVEDO SAENZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.860 de Bucaramanga y T.P. No. 101.100 expedida por el C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del señor **WILLIAM OLAYA NARANJO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.597 de Bogotá, de acuerdo a poder que se anexa, por medio del presente escrito respetuosamente me permito presentar INCIDENTE para que mediante el trámite incidental establecido en el Art. 491 numeral 4 del C.G.P. se me reconozca como heredero de mejor derecho de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. El día 12 de Septiembre de 2019, la señora **CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (q.e.p.d.)** mediante escritura pública No. 559 suscribió Testamento Abierto ante la Notaría Única del municipio de Lebrija (Sdr), con el propósito de nombrar como único heredero de la totalidad de sus bienes al señor **WILLIAM OLAYA NARANJO.**

2. En la cláusula Quinta de la mencionada escritura pública No. 559, la causante manifiesta su voluntad de heredar al señor **WILLIAM OLAYA NARANJO** la totalidad de la cuota parte, es decir, el 33.333% que le pertenece del 100% de un lote distinguido con el número diez (10) de la manzana B, junto con la casa en él construida de dos plantas, ubicada en la calle 102B No. 10-52 de la urbanización Condado de Gibraltar del municipio de Bucaramanga

Escaneado con CamScanner

(Sdr), inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-234788 y con cédula catastral No. 010406940005000. Éste inmueble fue adjudicado en sucesión por la señora **CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (q.e.p.d.)** mediante escritura pública No. 396 del cinco (05) de julio de 2019 ante la Notaria Única del municipio de Lebrija (Sdr). Asimismo, se indica en este testamento que de la totalidad de la cuota parte del inmueble mencionada pasara a nombre del señor **WILLIAM OLAYA NARANJO**, así como de los bienes muebles, vehículos, equipos, dinero en bancos que en el futuro llegare a adquirir y poseyera al momento de su muerte.

3. El 27 de octubre de 2019, en la ciudad de Bucaramanga y producto de la enfermedad terminal que padecía, fallece la señora **CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (q.e.p.d.)**, quien a la fecha de su deceso carecía de ascendientes y descendientes legítimos.

4. La señora **CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (q.e.p.d.)**, al momento de su deceso su estado civil era soltera y no tuvo hijos.

5. Pese a que a la señora **CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (q.e.p.d)** le sobreviven sus hermanos **DIANA MARITZA y JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS**, carecen de la calidad de herederos forzosos y en el Testamento Abierto suscrito mediante Escritura Pública No. 559 la causante plasmó su voluntad de ser excluidos como herederos y en su reemplazo designar al señor **WILLIAM OLAYA NARANJO** como heredero testamentario de la totalidad de sus bienes.

6. El día 27 de noviembre de 2019, los señores **DIANA MARITZA y JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS**, inician el Proceso de Sucesión Intestada de la causante **CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS**, desconociendo la existencia del señor **WILLIAM OLAYA NARANJO**, legatario de mejor derecho, quien adquirió ésta calidad ante la ausencia de herederos forzosos y además, por cuanto en el Testamento Abierto suscrito mediante escritura pública No. 559 ante la Notaría Única de Lebrija (Sdr), la señora **CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS** manifestó su voluntad de dejar todos sus bienes muebles e inmuebles a mi poderdante.

7. De conformidad con el artículo 491 No. 4 del C.G.P., se solicita a su señoría el reconocimiento como interesado dentro del presente sucesorio al señor

Escaneado con CamScanner

WILLIAM OLAYA NARANJO, por tener mejor derecho que los aquí demandantes.

8. Los señores DIANA MARITZA y JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS, antes de iniciar el presente proceso tenían pleno conocimiento del Testamento Abierto conferido por la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS, a favor del señor WILLIAM OLAYA NARANJO, por cuanto mi poderdante les comunico al respecto.

9. Por lo anterior, el señor WILLIAM OLAYA NARANJO me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para que se reconozca la calidad de legatario de mejor derecho conforme al Testamento Abierto que se pretende por el presente Incidente hacer valer atendiendo el interés legítimo que le asiste a mi representado.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría se hagan las siguientes;

DECLARACIONES

PRIMERO: Que en virtud de la Escritura Pública No. 559 otorgada por la Notaría Única de Lebrija (Sdr), se declare abierto el proceso de sucesión testada de la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS, fallecida el día 27 de octubre de 2019, en la ciudad de Bucaramanga, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Que el señor WILLIAM OLAYA NARANJO tiene derecho a intervenir en el presente proceso y que se le reconozca la calidad de heredero conforme al testamento protocolizado mediante escritura pública No. 559 ante la Notaría Única de Lebrija (Sdr).

TERCERO: Que se excluya del presente proceso a los señores DIANA MARITZA ROJAS CABARCAS y JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS por carecer de la calidad de herederos forzosos, al no ser ni los hijos, ni cónyuges, ni padres de la causante y por existir un heredero testamentario o legatario con mejor derecho.

CUARTO: Se condene en costas y agencias en derecho a los demandantes.

Escaneado con CamScanner

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el articulo 480 del C.G.P. Solicito muy respetuosamente a su señoría se decrete el Embargo y Secuestro del bien inmueble distinguido con el número diez (10) de la manzana B, junto con la casa en él construida de dos plantas, ubicada en la calle 102B No. 10-52 de la urbanización Condado de Gibraltar del municipio de Bucaramanga (Sdr), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-234788 y con cédula catastral No. 010406940005000, el que hace parte de la masa sucesoral de la causante en un porcentaje del 33.333%.

Para tal efecto solicito se libre el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan Como tales:

- Copia Auténtica de la Escritura pública No. 559 suscrita el doce (12) de septiembre ante la Notaría Única de Lebrija (Sdr).

- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el No. de matricula 300-234788.

ANEXOS

- Los documentos relacionados Como pruebas.
- Copia de esta solicitud para el archivo del Juzgado.
- Poder para actuar.

DERECHO

Fundo ésta solicitud en los siguientes articulos: 480 y 491 numeral 4 del C.G. del P. numeral 4, articulo 1312 del C.C..

Escaneado con CamScanner

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del proceso principal que ha dado origen al presente incidente.

PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental consagrado en el Art. 491 del C.G. del P. numeral 4

NOTIFICACIONES

El Señor **WILLIAM OLAYA NARANJO,** recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 35-15 oficina 605 Edificio las Villas de Bucaramanga. Correo Electronico:

La suscrita en la secretaria de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 13 No. 35-15 oficina 605 Edificio las Villas de Bucaramanga. Correo electronico: lealacevedoabogados@gmail.com.

Del Señor Juez,

MARY LUZ ACEVEDO SAENZ
C.C. 63.497.860 de Bucaramanga
T.P. 101.100 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Del incidente de reconocimiento de heredero o legatario de mejor derecho presentado por la señora MARY LUZ ACEVEDO SAENZ a través de apoderado judicial **(Fls. 39 a C.d. 55)**, se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de la parte interesada, por el término legal de **TRES (3) DÍAS** conforme lo dispone en el numeral 4° del artículo 491 del C. G. del P en concordancia con el articulo 129 y el art. 110 ibídem. Se fija el 06 DE AGOSTO DE 2020, en lista No 07 y el término corre entre el 10 DE AGOSTO DE 2020 al 12 DE AGOSTO DE 2020.

Bucaramanga, 05 DE AGOSTO DE 2.020

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Escaneado con CamScanner

PROCESO: INCIDENTE RECONOCIMIENTO HEREDERO DE MEJOR DERECHO -SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 680014003026-2019-00799-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el numeral 4° del Art. 491 del C. G. del P en concordancia con el Art. 129 y el Art. 110 ibidem, sin que los herederos reconocidos emitieran pronunciamiento, se DISPONE:

- **RECONOCER** como apoderado judicial del señor WILLIAM OLAYA NARANJO a la abogada, doctora MARY LUZ ACEVEDO SAENZ portadora de la tarjeta profesional 101. 00 del C.S. de la J.

- **DECRETAR** como pruebas las siguientes:

  1. **PARTE INCIDENTANTE:**

     a. DOCUMENTALES: tener en tal calidad los documentos vistos a los folios 6 al 21 del cuaderno No. 2 allegados con el escrito del incidente.

  2. **PARTE INCIDENTADA:**

     Sin solicitud de pruebas.

  3. **PRUEBAS DE OFICIO:**

     a. Recibir la declaración de los herederos JUAN CARLOS ROJAS CARBARCAS y DIANA MARITZA ROJAS CABARCAS y del incidentante WILLIAM OLAYA NARANJO en la fecha y hora para la realización de audiencia que se fija en esta misma providencia.

- FIJAR como fecha y hora el día **9 de junio de 2021, a las 9:00 a.m.,** como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en el artículo 129 del Código General del Proceso y decidir el presente incidente, para lo cual se cita a los herederos reconocidos y el incidentante, para que comparezcan a la audiencia, la cual se llevara a cabo a través del medio tecnológico puesto a disposición de este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura para realizarla de manera virtual.

- **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que en oportunidad suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente. Pues es allí donde se enviará el link para unirse la reunión. **PRECISANDO** a los apoderados el deber que les asiste de conformidad con lo reglado en los numerales 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. para comunicar y hacer concurrir a sus poderdantes. Como el señalado en el numeral 14 de la misma norma para trasmitir los memoriales que se dirijan al despacho.

- **SEÑALAR** a las partes y sus apoderados que, en atención de las medidas administrativas dispuestas durante el tiempo de emergencia sanitaria. La audiencia se realizará de manera virtual. Para lo cual, por secretaria se cumplirá con las comunicaciones que faculta el inciso 2° del Art. 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **093**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de diciembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

AUDIENCIA ART. 129 en concordancia con 491 nº 4 C. G. del P.

Fecha	veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)		
Hora de Inicio	9:02 a.m.	Hora de Terminación	9:48 p.m.

ASUNTO	
PROCESO	SUCESIÓN
RADICACIÓN	68001 4003026-2019-00799-00
ASISTENTES	
Incidente Incidentante	WILLIAM OLAYA NARANJO C.C. 19.305.597
Apoderado Incidentante	DR. MARY LUZ ACEVEDO SAENZ C.C. 63.497.860 y T.P. 101.100 DRA. MÓNICA LUCIA LEAL FLÓREZ C.C. 63.396.618 y T.P. N° 181.148
Incidentadas	JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS C.C. 91.429.396 DIANA MARITZA ROJAS CABARCAS C.C. 63.466.277
Apoderado Incidentado	DR. MARIO ANDRÉS TORRES ARDILA C.C. 1.098.693.130 y T.P. No. 244.195 del C. S. de la J.

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA

Siendo el día y hora señalado en auto del 3 de junio de 2021, la Juez en asocio de su Secretaria Ad-Hoc, se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA - VIRTUAL, para su desarrollo.

Instalada debidamente la audiencia, se realizó el correspondiente control de legalidad, se reconoció personería al doctor MARIO ANDRÉS TORRES ARDILA, como apoderado de JUAN CARLOS Y DIANA MARITZA ROJAS CABARCAS, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, en los términos y para efectos del poder conferido. Ante lo cual las partes manifiestan estar de acuerdo.

Por parte del despacho se advierte que analizados los documentos base del incidente no es necesario recepcionar las declaraciones ordenadas en auto del 7 de diciembre de 2020, por lo que el mismo se puede resolver con las documentales presentadas por la parte interesada. Decisión en la que los apoderados manifiestan estar conformes. Y resueltas las peticiones adicionales realizadas en audiencia se procede a decir de fondo del incidente que en su parte pertinente señala:

"RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA del testamento abierto otorgado por la causante CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS mediante E. P. No. 559 del 12 de septiembre de 2019 ante la Notaría Única de Lebrija a favor de WILLIAM OLAYA NARANJO.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reconocimiento como legataria mejor derecho invocada por WILLIAM OLAYA NARANJO respecto de los herederos reconocidos DIANA MARITZA ROJAS CABARCAS y JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS.

Escaneado con CamScanner

Se precisa además que la mención correcta del incidentante es WILLIAM OLAYA NARANJO y no WILLIAM AYALA como se expresara en algunos apartes de la decisión.

Notificada esta decisión las partes manifiestan no tener recursos.

Finalmente se ordena que una vez remitidas las comunicaciones a los apoderados (acta y el video). El expediente ingrese al despacho para continuar el tramite pertinente. Y se requiere a los interesados para que remitan al juzgado las copias y los soportes de haber realizado todas las ordenes que se dieron al momento de apertura la sucesión en cuanto a emplazamientos previo a la declaratoria de emergencia sanitaria.

Observación: Se requiere que el señor WILLIAM OLAYA NARANJO remita copia de la cedula de ciudadanía escaneada por ambas caras para que haga parte de esta acta.

Concluida la audiencia se firma el acta por quien presidió la misma.

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51355dff5cfe44ea25f1a64dd2652ef45873bae80fd5baf94bf496d3e0050cd6
Documento generado en 30/06/2021 11:18:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Escaneado con CamScanner

Leal & Acevedo
Abogados

Carrera 13 No. 35 – 15, Ofc. 605, Edificio Las Villas – B/manga
C: 3103239356

Bucaramanga, 2 de julio de 2021

Doctora
LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LEBRIJA
E.S.D.

Asunto: Derecho de Petición de Información, respecto del Testamento Abierto No. 559 de fecha 12 de septiembre de 2019, siendo Testador la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS.

MONICA LUCIA LEAL FLOREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como Aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada del señor WILLIAM OLAYA NARANJO, conforme al poder conferido el cual adjunto, por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 de 2015 y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, me permito comunicarle la decisión proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga, conforme a los siguientes :

HECHOS:

PRIMERO: La señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (QEPD), mediante Escritura Publica No. 559 del 12 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaria Única de Lebrija (sder.), a través de nombramiento nombra como único heredero testamentario al señor WILLIAM OLAYA NARANJO, Identificado con la C.C. N o. 19.305.597 de Bogotá, de la cuota parte del bien inmueble de su propiedad, asl como de los bienes muebles, vehículos, equipos y dinero en Bancos que en el futuro llegare a adquirir y posea al momento de su muerte.

SEGUNDO: En diciembre del año 2019 la suscrita actuando en calidad de apoderada del señor WILLIAM OLAYA NARNAJO acudió a su Despacho, con el fin de comunicarle que el Testamento que se habia otorgado en la Notaria a su cargo, no cumplia con los requisitos de Ley, para lo cual usted indico que ya se estaba tramitando una sucesión intestada por pare de los hermanos de la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (Q.E.P.D.),

Escaneado con CamScanner

indicándonos que nos hiciéramos parte en este proceso para que el Juez aceptara o no el testamento otorgado por la causante, con el fin que el Juez decidiera al respecto.

TERCERO: Es así como acatando sus indicaciones hicimos la búsqueda del proceso de Sucesión Intestada, encontrando que se había radicado en el Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2019-799, presentando el 28 de febrero de 2020, memorial por medio del cual se eleva la solicitud de tramite incidental establecido en el artículo 491, numeral 4 del C.G.P., con el fin que se reconociera como heredero de mejor derecho al señor WILLIAM OLAYA NARANJO dentro del presente proceso sucesoral.

CUARTO: Mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2020, el Juzgado reconoce a la suscrita como apoderada judicial del señor WILLIAM OLAYA NARANJO, decreta pruebas de oficio y fija como fecha y hora para la audiencia el 9 de junio de 2021, con el fin de decidir sobre el incidente, la diligencia del 9 de junio se aplaza y se señala como nueva fecha y hora el día 29 de junio de 2021.

QUINTO: El día 29 de junio de 2021 el Despacho se constituye en audiencia pública, por medio de la cual se declara la NULIDAD ABSOLUTA DEL TESTAMENTO abierto otorgado por la Causante CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS mediante E.P. No. 559 del 12 de septiembre de 2019 ante la Notaria Única de Lebrija a favor del señor WILLIAM OLAYA NARANJO.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, el Despacho niega la solicitud de reconocimiento como legatario de mejor derecho invocado por WILLIAM OLAYA NARANJO respecto de los herederos reconocidos DIANA MARITZA ROJAS CABARCAS y JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS.

SEPTIMO: El despacho fundamento su decisión en la falta de los requisitos legales que debe tener este Acto solemne, conforme lo estipula el artículo 1055 define el testamento en los siguientes términos: «El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva.».

OCTAVO: El testamento otorgado por la notaria a su cargo, siendo testado la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS, no fue otorgado conforme a la ley, es decir, no cumplió con todos los requisitos que esta contempla, y que es de obligatorio cumplimiento, para que los beneficiarios de dicho testamento puedan exigir su cumplimiento judicialmente si es necesario.

NOVENO: Según observo el despacho el Testamento abierto otorgado en la notaria a su cargo, no cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 1070 del C.C. a saber:

El testamento abierto es aquel cuyo contenido es conocido por las personas que participan en su elaboración, que son el notario y los testigos que lo firman.

Escaneado con CamScanner

El artículo 1070 del código civil dispone que el testamento abierto debe hacerse ante notario público y tres testigos.

El testador debe dar a conocer el contenido del testamento ante el notario y ante los testigos, y de allí que se conoce como abierto.

El testamento debe ser conocido en todas sus partes por todos los testigos y el notario, es decir que no se puede dar a conocer parte del testamento a unos testigos y a otros no.

Entre los requisitos se encuentra que debe hacer ante tres testigos y el testamento otorgado mediante Escritura Publica No. 559 del 12 de septiembre de 2019 se hizo ante dos testigos, a saber: Las señoras MONICA PINEDA PEÑA y SANDRA PINEDA PEÑA, y aparte de ser dos testigos únicamente, no podían ser parientes entre sí, por lo que se omitieron dos requisitos para la validez del testamento en este acto solemne, lo que conllevo a que el Juez 26 Civil Municipal declarara de oficio la nulidad absoluta del mismo.

DECIMO: Por lo expuesto, el testador en este caso la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS pese a que su última voluntad, según lo señalado en la cláusula Quinta de la mencionada escritura pública No. 559, era que el señor WILLIAM OLAYA NARANJO heredara la totalidad de la cuota parte, es decir, el 33.333% que le pertenece del 100% de un lote distinguido con el número diez (10) de la manzana B, junto con la casa en él construida de dos plantas, ubicada en la calle 102B No. 10-52 de la urbanización Condado de Gibraltar del municipio de Bucaramanga (Sdr), inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-234788 y con cédula catastral No. 010406940005000, no pudo cumplirse su voluntad respecto a lo que se debia hacer con su patrimonio.

DECIMO PRIMERO: El señor WILLIAM OLAYA NARANJO me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para elevar esta PETICION, con el fin que su despacho proceda a dar las explicaciones pertinentes ante la ausencia de los requisitos solemnes que no se cumplieron en el testamento realizado por la causante CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS.

Por lo anteriormente expuesto, solicito las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERO: Se sirva indicar el motivo por el cual el testamento abierto otorgado por la Causante CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS, mediante E.P. No. 559 del 12 de septiembre de 2019 ante la Notaria Única de Lebrija a favor del señor WILLIAM OLAYA NARANJO, fue otorgado sin las solemnidades que establece la ley en el artículo 1070 del C.C.

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO: Sírvase indicar ante los perjuicios causados a mi poderdante WILLIAM OLAYA NARANJO, el despacho a su cargo como va a proceder de conformidad con la NULIDAD ABSOLUTA proferida por el Despacho.

TERCERO: Estaremos atentos a las propuestas de su parte, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio al respecto.

PRUEBAS:

- Copia del testamento.
- Copia de acta de nulidad proferida por el Juzgado 26 civil municipal de Bucaramanga.

ANEXOS

- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

Recibiré Notificaciones en la Carrera 13 No 35 – 15 Edificio la Villas – Oficina – 605, edificio Las Villas, Bucaramanga –Santander. Móvil: 3103239356. O me podrán notificar al correo electrónico: lealacevedoabogados@gmail.com.

Cordialmente,

MONICA LUCIA LEAL FLOREZ
C.C. No. 63.396.618 de Málaga
T.P. No. 181.148 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA UNICA DE LEBRIJA
Lola Yaneth Ojeda Villamizar

Lebrija- Santander.

Señora.
MONICA LUCIA LEAL FLOREZ en representación de **WILLIAN OLAYA NARANJO**
E. S. D

Ref.: Respuesta Derecho de Petición.

LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR, actuando como en mi calidad de **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LEBRIJA** me permito dar respuesta a el derecho de petición elevado por usted el dia dos (02) de Julio de año dos mil veintiuno (2021) mediante el correo electrónico de la Notaria Única de Lebrija, en el cual se peticiono:

> "**PRIMERO**. Se sirva indicar el motivo por el cual el testamento abierto otorgado por la causante **CARMEN CECILIA ROJAS CABARCA**, MEDIANTE E.P No. 559 del 12 de septiembre de 2019 ante la Notaria Única de Lebrija a favor del señor **WILLIAM OLAYA NARANJO**, fue otorgado sin las solemnidades que establece la ley en el articulo 1070 del C.C"

Al respecto, a la fecha no conocemos providencia judicial en la cual se explayen los motivos por los cuales se declara que la Escritura pública número quinientos cincuenta y nueve (559) del dos (02) de septiembre de 2019 de la notaria única de Lebrija "carece de las solemnidades" establecidas, como se afirma, toda vez, que no hemos recibido comunicación del hecho aqui relacionado, y si bien se allego el acta de la audiencia de incidente en la que se resuelve sobre

Escaneado con CamScanner

la nulidad absoluta, en este documento no se mencionan los hechos sobre los que aquí se nos pide pronunciarnos.

"**SEGUNDO:** Sírvase indicar ante los perjuicios causados a mi poderdante **WILLIAM OLAYA NARANJO**, el despacho a su cargo como va a proceder de conformidad con la NULIDAD ABSOLUTA proferida por el despacho"

Como quiera que se desconoce por la suscrita las causales que motivaron la nulidad proferida por el despacho que conoció del asunto, y aún desconozco de los perjuicios a que refiere su escrito, haré uso del derecho a conocer los documentos de soporte y el derecho a la defensa.

"**TERCERO:** Estaremos atentos a las propuestas de su parte, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio al respecto"

Una vez tenga pleno conocimiento de los hechos narrados en el memorial petitorio estaré en condiciones de pronunciarme.

En el mismo sentido reiteramos nuestra disposición al dialogo sobre los hechos que aquí se relacionan, No siendo otro el objeto de su petición, se deja constancia de la respuesta a los veintiséis (27) días del mes de Julio de 2021.

Cordialmente.

LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR
Notaria Única de Lebrija

REPUBLICA DE COLOMBIA
Depto. de Santander
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
LEBRIJA

Proyecto: Osmany Aguilar.
Asesor Jurídico

Escaneado con CamScanner

Gmail

Leal Acevedo Abogados <lealacevedoabogados@gmail.com>

RADICADO 2019-799 REMITE ACTA AUDIENCIA Y VIDEO

Leal Acevedo Abogados <lealacevedoabogados@gmail.com> 26 de julio de 2021, 10:44
Para: SNRlotrija1@hotmail.com

Buenos días Dra. LOLA, conforme a lo requerido en la respuesta a un derecho de petición, adjunto al presente remito el video de la audiencia, y el acta de la misma, remitida por el juzgado 26 civil municipal de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes. E igualmente conforme a lo indicado por usted referente al valor de los perjuicios causados al señor WILLIAM OLAYA NARANJO, me permito comunicarle lo siguiente:

En el testamento la causante CARMEN CECILIA ROJAS CALVACAS q.e.p.d. en la cláusula quinta del testamento, manifiesta su voluntad de heredar a mi poderdante el 33.333% de la cuota parte que le pertenece del 100% del inmueble distinguido con el número 10 de la manzana B, junto con la casa en el construida ubicado en la calle 102 B No. 10 - 52 de la urbanización Condado de Gibraltar del municipio de Bucaramanga, inmueble distinguido con la M.I. No. 300 - 234788, inmueble que se encuentra avaluado comercialmente en la suma de $260.000.000, correspondiendo el 33.333% del señor WILLIAM OLAYA NARANJO a la suma de: $86.332.400, más el valor de $10.000.000 por concepto de liquidación de prestaciones sociales que le corresponden a la señora CARMEN CECILIA como empleada del Colegio la presentación, mas los honorarios de abogado por la suma de $6.000.000, para un total de perjuicios causados por el valor de $ 111.332.400.

Lo anterior, conforme a lo requerido en su respuesta, a la espera de una propuesta de su parte.

cordialmente,

MONICA LUCIA LEAL FLOREZ
ABOGADA

---------- Forwarded meue cossage ---------
De: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: jue, 1 jul 2021 a las 12:32
Subject: RADICADO 2019-799 REMITE ACTA AUDIENCIA Y VIDEO
To: Mario Torres <mlorresf9@gmail.com>, Leal Acevedo Abogados <lealacevedoabogados@gmail.com>
[El texto citado está oculto]

24ActaIncidenteSucesión(La).pdf
264K

Escaneado con CamScanner

Leal & Acevedo

Carrera 13 No. 35 - 15, Ofc. 605, Edificio Las Villas – B/manga
C: 3103239356

Bucaramanga, 13 de agosto de 2021

Doctora
LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LEBRIJA (Sder.)
Cl. 11 #7-43, Lebrija, Santander

Asunto: Remisión de lo solicitado en Respuesta Derecho de Petición de Información Testamento Abierto No. 559 de fecha 12 de septiembre de 2019, siendo testador la CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS.

MONICA LUCIA LEAL FLOREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como Aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada del señor **WILLIAM OLAYA NARANJO,** por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 de 2015 y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, me permito dar respuesta a lo solicitado por usted en comunicación remitida a la suscrita en correo electrónico remitido a la suscrita el pasado 27 de julio de 2021, a las 18:00 p.m., en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar que el día 28 de julio de 2021, remití a su correo electrónico del correo electrónico lealacevedoabogados@gmail.com, lo requerido por usted en la respuesta parcial dada al Derecho de petición elevada por la suscrita en calidad de apoderada del señor OLAYA NARANJO, sin que a la fecha haya recibido respuesta de fondo a la petición, para lo cual se adjuntó conforme a lo solicitado video de la audiencia, y el acta de la misma, remitida por el juzgado 26 civil municipal de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes, E igualmente se tasaron los perjuicios causados a mi poderdante indicados en el escrito petitorio, a saber:

En el testamento la causante **CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS** q.e.p.d, en la cláusula quinta del testamento, manifiesta su voluntad de heredar a mi poderdante el 33.333% de la cuota parte que le pertenece del 100% del inmueble distinguido con el número 10 de la manzana B, junto con la casa en el construida ubicada en la calle 102 B No. 10 - 52 de la urbanización Condado de Gibraltar del municipio de Bucaramanga, inmueble distinguido con la M.I. No. 300 - 234788, inmueble que se encuentra avaluado comercialmente en la suma de $280.000.000; correspondiendo el 33,333% del señor **WILLIAM OLAYA NARANJO** a la suma de: $93.332.400, más el valor de $10.000.000 por concepto de liquidación de prestaciones sociales que le corresponden a la señora CARMEN

CECILIA como empleada del Colegio la presentación, más los honorarios de abogado por la suma de $8.000.000, para un total de perjuicios causados por el valor de **$ 111.332.400.**

En estos términos doy respuesta a lo requerido en su respuesta parcial al Derecho de petición elevado para su conocimiento y fines pertinentes y a la espera de una propuesta de su parte.

ANEXOS:

- Respuesta remitida por usted a la suscrita.
- Impresión del correo electronico remitido por la suscrita al correo electronico SNRlebnla1@hotmail.com, conforme a lo requerido en su respuesta de fecha 26 de Julio de 2021.
- Acta de audiencia de fecha 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 26 civil municipal de Bucaramanga.

NOTIFICACIONES:

Recibiré Notificaciones en la Carrera 13 No 35 – 15 Edificio la Villas – Oficina – 605, edificio Las Villes, Bucaramanga –Santander. Móvil: 3103239356. O me podrán notificar al correo electrónico; lealacevedoabogados@gmail.com.

Cordialmente,

MONICA LUCIA LEAL FLOREZ
C.C. No. 63.396.618 de Málaga
T.P. No. 181.148 del C.S. de la J.

Fecha: 13/08/2021

Fecha Prog. Entrega: 14/08/2021

GUIA No.: 9140042246

REMITENTE

Pais: COLOMBIA

LBR 598	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	Ciudad: LEBRIJA	
	SANTANDER	F.P. CONTADO
	NORMAL	M.T: TERRESTRE

DESTINATARIO

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LEBRIJA STDER CLL 11 # 7 - 45 LEBRIJA STDER

LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR

Pais: COLOMBIA

GUIA No. 9140042246

Yenil Castaneda

1005323128

Vr. a Cobrar $ 0

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA -AMPARO DE DERECHO DE PETICIÓN (Art. 23 C. N. y Art. 6º C.C.A.)

- **WILLIAM OLAYA NARANJO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito instaurar **ACCION DE TUTELA** en contra de la Dra. **LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR**, Notaria Única del Círculo de Lebrija, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la Calle 11 No. 07 - 43, del Municipio de Lebrija, por la flagrante vulneración al Derecho fundamental de **PETICION.**

I. PARTES

ACCIONANTE: WILLIAM OLAYA NARANJO mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 19.305.597 de Bogotá. Correo Electrónico: lealacevedoabogados@gmail.com. Móvil: 310 7860372.

ACCIONADO: LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR, Notaria Única del Círculo de Lebrija o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la Calle 11 No. 07 - 43, del Municipio de Lebrija, correo electrónico: SNRlebrija1@hotmail.com.

II.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con el proceder que más adelante se detallará, considero que se ha vulnerado el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consistente en el **DERECHO DE PETICIÓN**, en concordancia con el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo.

III.- LOS HECHOS

1. En uso del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 6º del C. C. A., el suscrito a través de apoderada, la Dra. **MONICA LUCIA LEAL FLOREZ** eleva derecho de petición ante la Dra. **LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR**, el que textualmente reza:

"Bucaramanga, 2 de julio de 2021

Doctora

Escaneado con CamScanner

LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LEBRIJA (Sder.)
Cl. 11 #7-43, Lebrija, Santander

Asunto: Derecho de petición de información respecto del Testamento Abierto No. 559 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SIENDO TESTADOR LA SEÑORA CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS.

MONICA LUCIA LEAL FLOREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como Aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada del señor WILLIAM OLAYA NARANJO, conforme al poder conferido el cual adjunto, por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 de 2015 y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, me permito comunicarle la decisión proferida por el juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga, conforme a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (QEPD), mediante Escritura Publica No. 559 del 12 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaria Única de Lebrija (sder.), a través de nombramiento nombra como único heredero testamentario al señor WILLIAM OLAYA NARANJO, Identificado con la C.C. N o. 19.305.597 de Bogotá, de la cuota parte del bien inmueble de su propiedad, así como de los bienes muebles, vehículos, equipos y dinero en Bancos que en el futuro llegare a adquirir y posea al momento de su muerte.

SEGUNDO: En diciembre del año 2019 la suscrita actuando en calidad de apoderada del señor WILLIAM OLAYA NARNAJO acudió a su Despacho, con el fin de comunicarle que el Testamento que se habia otorgado en la Notaria a su cargo, no cumplía con los requisitos de Ley, para lo cual usted indico que ya se estaba tramitando una sucesión intestada por pare de los hermanos de la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (Q.E.P.D.), indicándonos que nos hiciéramos parte en este proceso para que el Juez aceptara o no el testamento otorgado por la causante, con el fin que el Juez decidiera al respecto.

TERCERO: Es así como acatando sus indicaciones hicimos la búsqueda del proceso de Sucesión Intestada, encontrando que se había radicado en el Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2019-799, presentando el 28 de febrero de 2020, memorial por medio del cual se eleva la solicitud de tramite incidental establecido en el artículo 491, numeral 4 del C.G.P., con el fin que se reconociera como heredero de mejor derecho al señor WILLIAM OLAYA NARANJO dentro del presente proceso sucesoral.

CUARTO: Mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2020, el Juzgado reconoce a la suscrita como apoderada judicial del señor WILLIAM OLAYA NARANJO, decreta pruebas de oficio y fija como fecha y hora para la audiencia el 9 de junio de 2021, con el fin de decidir sobre el incidente, la diligencia del 9 de junio se aplaza y se señala como nueva fecha y hora el dia 29 de junio de 2021.

QUINTO: El día 29 de junio de 2021 el Despacho se constituye en audiencia pública, por medio de la cual se declara la NULIDAD ABSOLUTA DEL TESTAMENTO abierto otorgado por

Escaneado con CamScanner

la Causante CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS mediante E.P. No. 559 del 12 de septiembre de 2019 ante la Notaria Única de Lebrija a favor del señor WILLIAM OLAYA NARANJO.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, el Despacho niega la solicitud de reconocimiento como legatario de mejor derecho invocado por WILLIAM OLAYA NARANJO respecto de los herederos reconocidos DIANA MARITZA ROJAS CABARCAS y JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS.

SEPTIMO: El despacho fundamento su decisión en la falta de los requisitos legales que debe tener este Acto solemne, conforme lo estipula el artículo 1055 define el testamento en los siguientes términos: «El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva.»

OCTAVO: El testamento otorgado por la notaria a su cargo, siendo testado la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS, no fue otorgado conforme a la ley, es decir, no cumplió con todos los requisitos que esta contempla, y que es de obligatorio cumplimiento, para que los beneficiarios de dicho testamento puedan exigir su cumplimiento judicialmente si es necesario.

NOVENO: Según observo el despacho el Testamento abierto otorgado en la notaria a su cargo, no cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 1070 del C.C. a saber:

El testamento abierto es aquel cuyo contenido es conocido por las personas que participan en su elaboración, que son el notario y los testigos que lo firman.

El artículo 1070 del código civil dispone que el testamento abierto debe hacerse ante notario público y tres testigos.

El testador debe dar a conocer el contenido del testamento ante el notario y ante los testigos, y de allí que se conoce como abierto.

El testamento debe ser conocido en todas sus partes por todos los testigos y el notario, es decir que no se puede dar a conocer parte del testamento a unos testigos y a otros no.

Entre los requisitos se encuentra que debe hacer ante tres testigos y el testamento otorgado mediante Escritura Publica No. 559 del 12 de septiembre de 2019 se hizo ante dos testigos, a saber: Las señoras MONICA PINEDA PEÑA y SANDRA PINEDA PEÑA, y aparte de ser dos testigos únicamente, no podían ser parientes entre sí, por lo que se omitieron dos requisitos para la validez del testamento en este acto solemne, lo que conllevo a que el Juez 26 Civil Municipal declarara de oficio la nulidad absoluta del mismo.

DECIMO: Por lo expuesto, el testador en este caso la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS pese a que su última voluntad, según lo señalado en la cláusula Quinta de la mencionada escritura pública No. 559, era que el señor WILLIAM OLAYA NARANJO heredara la totalidad de la cuota parte, es decir, el 33.333% que le pertenece del 100% de un lote distinguido con el número diez (10) de la manzana B, junto con la casa en él construida de dos plantas, ubicada en la calle 102B No. 10-52 de la urbanización Condado de Gibraltar del municipio de Bucaramanga (Sdr), inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-234788 y con cédula catastral No. 010406940005000, no pudo cumplirse su voluntad respecto a lo que se debía hacer con su patrimonio.

Escaneado con CamScanner

DECIMO PRIMERO: El señor WILLIAM OLAYA NARANJO me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para elevar esta PETICION, con el fin que su despacho proceda a dar las explicaciones pertinentes ante la ausencia de los requisitos solemnes que no se cumplieron en el testamento realizado por la causante CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS.

Por lo anteriormente expuesto, solicito las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERO: Se sirva indicar el motivo por el cual el testamento abierto otorgado por la Causante CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS, mediante E.P. No. 559 del 12 de septiembre de 2019 ante la Notaria Única de Lebrija a favor del señor WILLIAM OLAYA NARANJO, fue otorgado sin las solemnidades que establece la ley en el artículo 1070 del C.C.

SEGUNDO: Sírvase indicar ante los perjuicios causados a mi poderdante WILLIAM OLAYA NARANJO, el despacho a su cargo como va a proceder de conformidad con la NULIDAD ABSOLUTA proferida por el Despacho.

TERCERO: Estaremos atentos a las propuestas de su parte, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio al respecto.

PRUEBAS:

- Copia del testamento.
- Copia de acta de nulidad proferida por el Juzgado 26 civil municipal de Bucaramanga.

ANEXOS

- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

Recibiré Notificaciones en la Carrera 13 No 35 – 15 Edificio la Villas – Oficina – 605, edificio Las Villas, Bucaramanga –Santander. Móvil: 3103239356. O me podrán notificar al correo electrónico: lealacevedoabogados@gmail.com.

Cordialmente,

MONICA LUCIA LEAL FLOREZ
C.C. No. 63.396.618 de Málaga
T.P. No. 181.148 del C.S. de la J.

2. El derecho de petición referido con antelación fue remitido al correo electrónico de la Notaria, a saber: SNRlebrija1@hotmail.com, el día 2 de julio de 2021, al cual dio respuesta parcial la Dra. **LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR**, al correo

Escaneado con CamScanner

electrónico de mi apoderada el dia 27 de julio de 2021, hora 18:00 p.m. (allego respuesta).

3. En la respuesta parcial remitida por la Doctora **LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR** a mi apoderada, solicita se mencionen los hechos por los cuales el Juzgado 26 Civil Municipal se profirió la nulidad absoluta del testamento.

Asimismo, solicita se le indique las causales que motivaron la nulidad proferida el Despacho, asimismo, desconoce los perjuicios a que se refiere su escrito.

Y que una vez tenga pleno conocimiento de los hechos aqui narrados en el memorial petitorio estaré atento a pronunciarme.

4. Conforme a lo requerido por la Notaria, mi apoderada el dia 28 de julio de 2021 remite por medio de correo electrónico al correo de la notaria, la información solicitada, en los siguientes términos:

"...conforme a lo requerido en la respuesta a su derecho de petición, adjunto al presente remito el video de la audiencia, y el acta de la misma, remitida por el juzgado 26 civil municipal de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes. E igualmente conforme a lo indicado por usted referente al valor de los perjuicios causados al señor WILLIAM OLAYA NARANJO, me permito comunicarle lo siguiente:

En el testamento la causante **CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS** q.e.p.d, en la cláusula quinta del testamento, manifiesta su voluntad de heredar a mi poderdante el 33.333% de la cuota parte que le pertenece del 100% del inmueble distinguido con el número 10 de la manzana B, junto con la casa en el construida ubicada en la calle 102 B No. 10 - 52 de la urbanización Condado de Gibraltar del municipio de Bucaramanga, inmueble distinguido con la M.I. No. 300 - 234788, inmueble que se encuentra avaluado comercialmente en la suma de $280.000.000, correspondiendo el 33.333% del señor WILLIAM OLAYA NARANJO a la suma de: $93.332.400, más el valor de $10.000.000 por concepto de liquidación de prestaciones sociales que le corresponden a la señora CARMEN CECILIA como empleada del Colegio la presentación, más los honorarios de abogado por la suma de $8.000.000, para un total de perjuicios causados por el valor de $ 111.332.400.

Lo anterior, conforme a lo requerido en su respuesta, a la espera de una propuesta de su parte...". (adjunto remisión de correo).

5. Igualmente mi apoderada remitió en fisico el dia 13 de agosto de 2021, la respuesta remitida al correo electrónico de la Notaria, por medio del cual se daba respuesta a lo solicitado en la respuesta parcial emitida, la que fue recibida el 17 de agosto de 2021, por la señora YENNY CASTAÑEDA, C.C. No. 1.005323128, conforme consta en la guia que me permito adjuntar de la prueba de entrega emitida por la empresa de correo SERVIENTREGA.

6. A la fecha la Notaria no ha dado respuesta al derecho de petición elevado por mi apoderada, conforme a la solicitud elevada.

5. Por lo anterior, invoco la presente acción de tutela, por la vulneración al flagrante derecho de petición invocado.

Escaneado con CamScanner

IV.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el Derecho fundamental de petición que: "... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo" (ST-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y LA LIBRE CONFIGURACION DEL LEGISLADOR-Contenido/**SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**-Concepto/**SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**-Concepto

El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo en el texto acusado una nueva hipótesis en la que la ausencia de respuesta de la administración frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de un recurso, se entiende resuelto a su favor. La regla general en nuestro ordenamiento ha sido que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento. Esta figura ha sido denominada silencio administrativo negativo y consiste en una ficción para que vencidos los plazos de ley sin una respuesta por parte de la administración, se genere un acto ficto por medio del cual se niega la solicitud elevada, acto que el administrado puede recurrir ante la misma administración o la jurisdicción. Excepcionalmente, el legislador puede determinar que la ausencia de respuesta se entienda resuelta a favor de quien la presentó, figura que se conoce con el nombre de silencio administrativo positivo. En este evento, la omisión de respuesta genera a favor del interesado su resolución en forma afirmativa, la que se debe protocolizar en la forma en que lo determina el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, actualmente vigente, para hacer válida su pretensión. En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda: i) hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, en el caso del silencio administrativo negativo, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del este estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, ii) ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración, en el caso del silencio administrativo positivo, en la medida en que el mutismo de aquella concreta en su cabeza un derecho. Sobre las opciones que tiene el ciudadano cuando opera el silencio administrativo negativo ha dicho esta Corporación en forma reiterada: "..., el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción". De esta manera, si bien se podría considerar que en el marco del Estado Social de Derecho la administración está en la obligación de dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, en donde la consagración de una ficción sobre la negativa o aceptación de las peticiones pueden ser percibida

Escaneado con CamScanner

como contraria a los postulados de la función pública y el respeto por los derechos fundamentales, si se tienen en cuenta que uno de los fines del Estado es garantizar los derechos consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que lo afectan, artículo 2 constitucional, la Sala no duda en afirmar que esas presunciones resultan un instrumento adecuado para garantizar, entre otros, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, vulnerados por la omisión de la administración al no responder oportunamente los requerimientos elevados por los ciudadanos. Ficción que en los términos de nuestro ordenamiento no exime a la administración de absolver la solicitud, porque el derecho de petición sólo se satisface cuando el Estado profiriere respuestas claras, precisas y de fondo".

V.- AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el Articulo 37 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos en contra de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LEBRIJA.

VI.- PETICIÓN FORMAL

PRIMERA: Solicito muy respetuosamente a su señoría se ampare el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado dentro de la presente acción de tutela.

SEGUNDA: Se ordene a La Dra. Lola Yaneth Ojeda Villamizar, Notaria Única del Círculo de Lebrija, para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición junto con los soportes requeridos.

TERCERA: Se ordene al accionado, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia de la respuesta al Derecho de Petición con las formalidades de ley, so pena de las sanciones por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

CUARTO: Se autorice la expedición de Copias a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca la accionada.

VII.- PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

Me permito allegar las siguientes:

Escaneado con CamScanner

1. Copia de la solicitud de fecha 2 de julio de 2021 del Derecho de Petición elevado.
2. Copia de la respuesta parcial emitida por la Notaría Única del Circulo de Lebrija,
3. Copia del correo electrónico remitido a la notaria, dando respuesta a los requerimientos solicitados.
4. Respuesta emitida por la abogada a la Notaria el día 13 de agosto de 2021.
5. Prueba de entrega del envio de la correspondencia a la Notaria Única del Circulo de Lebrija, expedido por la empresa de correo Servientrega.

DE OFICIO:

Solicito a su señoría muy respetuosamente se sirva oficiar a la entidad accionada con el fin que remitan a su Despacho las actuaciones realizadas respecto a la petición elevada por el suscrito.

Las demás que el señor Juez considere necesarias.

VII.- ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII.- NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Recibiré notificaciones en la carrera 13 No. 35 – 15, Barrio centro del Municipio de Bucaramanga.

Correo Electrónico: lealacevedoabogados@gmail.com. **Móvil:** 3107860372.

ACCIONADO: **LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR,** Notaria Única del Circulo de Lebrija, correo electrónico: SNRlebrija1@hotmail.com

Del señor Juez,

WILLIAM OLAYA NARANJO

C.C. No. 19.305.597 de Bogotá.

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes
Con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga (Sder), Septiembre veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÒN

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponde dentro de la **ACCIÒN DE TUTELA** instaurada en nombre propio por el señor **William Olaya Naranjo** contra la Notaria Única del Círculo de Lebrija Santander- **Dra. Lola Yaneth Ojeda Villamizar** y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración del derecho de petición.

IDENTIFICACIÒN DE LAS PARTES

ACCIONANTE: **WILLIAM OLAYA NARANJO** identificado con la C.C.No.19.305.597 expedida en Bogotà (conforme a lo señalado en el escrito de tutela, ya que no se aporta copia de documento de identidad).

ACCIONADO:
NATARIA ÙNICA DE LEBRIJA SANTANDER – **Lola Yaneth Ojeda Villamizar** (no se aporta identificación).

VINCULADO: **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

LA DEMANDA DE TUTELA

En el libelo impetrado[1] señala el actor que a través de apoderado, elevò derecho de petición ante la Doctora Lola Yaneth Ojeda Villamizar, en el que solicitaba información relacionada con el Testamento Abierto No. 559 de fecha 12 de septiembre del 2019, otorgado en la notaría única de Lebrija Santander, cuya testadora era la señora Carmen Cecilia Rojas Cabarcas, y único heredero testamentario el señor William Olaya Naranjo. En el contenido de la petición se hace saber que el testamento en cita no cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 1070 del C.C., por lo que no se reconoció al señor Olaya Naranjo como heredero de mejor derechos en el trámite de sucesión que se adelantó en el Juzgado 26 civil municipal de Bucaramanga.

Se consigna en el derecho de petición que el testamento otorgado en la notaria accionada se hizo ante dos testigos parientes entre sí, cuando la norma señala que debe hacerse ante tres testigos, que no deben ser parientes entre sí; estas circunstancias conllevaron a que el juez 26 civil municipal de Bucaramanga, declarara la nulidad absoluta del mismo.

Con base en lo anterior, se le solicitó a la señora Notaria de Lebrija, indicara el motivo por el cual el testamento abierto otorgado por la causante Carmen Cecilia Rojas Cabarcas,

[1] Folios 4-20

Escaneado con CamScanner

mediante escritura No. 559 del 12 de septiembre del 2019, a favor de William Olaya Naranjo, fue otorgado sin las solemnidades que establece la ley en el articulo 1070 del C.P.P.

Adicionalmente, se le solicitó a la señora Notaria, indicar ante los perjuicios causados al señor William Olaya Naranjo, cómo va a proceder, en virtud de la Nulidad Absoluta proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga.

Refiere que el derecho de petición fue remitido al correo electrónico snlebrija@hotmail.com, el día 2 de Julio del presente año, respecto del cual se dio respuesta el día 27 de Julio hogaño por parte de la Doctora Lola Yaneth Ojeda Villamizar, en el que solicitaba le mencionen los hechos por los cuales el Juzgado 26 civil municipal profirió la nulidad absoluta del testamento, y que le indicaran las causales que motivaron la nulidad proferida por el funcionario a cargo del Despacho, luego de lo cual se pronunciaría sobre el contenido de la petición, precisando en forma anticipada que desconoce los perjuicios a que se refiere en el escrito petitorio.

Que conforme a lo requerido por la señora Notaria, el día 28 de Julio del 2021, se remite por medio de correo electrónico la información solicitada, y con fecha 13 de agosto del 2021 se hace lo propio en físico

Aduce que a la fecha no se ha dado respuesta alguna a la petición elevada por el actor.

Con base en lo anterior, solicita se ampare el derecho de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado dentro de la presente tutela. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Doctora Lola Yaneth Ojeda Villamizar – Notaria Única del Circulo de Lebrija, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, de respuesta de fondo a la petición, junto con los soportes requeridos.

Así mismo, se ordene a la accionada, que una vez producida la decisión definitiva, remita a éste Despacho copia de la respuesta al Derecho de Petición, so pena de las sanciones por desacato.

Finalmente pide le sean expedidas copias de la sentencia y de la contestación al fallo produzca la accionada.

ACTUACIÒN PROCESAL Y MANIFESTACIONES DE LA ACCIONADA

Con fecha 10 de septiembre del año que avanza, este Despacho admitió y tramitó la Acción Tutelar anteriormente referida, y se surtió el traslado de ley vía correo electrónico, en las direcciones aportadas por el actor.[2]

En los descargos que diera la Notaria de Lebrija Santander[3], señala que el derecho de petición presentado en su Despacho fue respondido en el tiempo estipulado, pronunciándose respecto de cada una de las peticiones formuladas, indicando que no conocía la providencia judicial por la cual se decretó la nulidad , y advierte, no ser cierto que se haya hecho un requerimiento de información adicional como lo afirma el actor.

[2] Folios 21-27
[3] Folio 28-35

Escaneado con CamScanner

Sostiene que lo que pretende el accionante es obligarla al reconocimiento de unos perjuicios, los cuales a la fecha considera, no han sido debatidos en el escenario procesal que corresponde.
Aclara que a la fecha de su respuesta, se mantienen las condiciones en las que se respondió el derecho de petición, y que desconoce las razones de hecho y derecho que dieron paso a la declaratoria de nulidad de la escritura pública referenciada, ya que en el acta allegada por la apoderada del actor, no se consignaron, y que el link de acceso a la audiencia que resolvió el incidente, no permite el acceso, ya que está almacenado en el OneDrive del Juzgado; luego solo quienes tengan permiso de acceso pueden conocer del contenido. Agrega que mediante oficio adiado el 1 de septiembre del presente año, y acusado su recibo el 5 de los cursantes, solicitó al Juzgado 26 municipal de Bucaramanga, el respectivo permiso, sin que a la fecha de su contestación pudiera tener acceso al expediente.

Con base en lo anterior, solicita se proteja su derecho al debido proceso, defensa judicial y defensa técnica, ya que sin la información que fue oportunamente solicitada al juzgado que conoció de los hechos narrados por el tutelante, no es factible acceder a suministrar respuesta alguna, pues en tales circunstancias se vulneraría no solo el derecho a la no autoincriminación, sino el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso.

Finalmente, el Juzgado 26 civil municipal de Bucaramanga señala[4] con ocasión de su vinculación por parte de éste Despacho, que el reproche constitucional no es propio de las actuaciones o decisión de ese Despacho. Agrega que la solicitud elevada por la Notaria única de Lebrija no había sido atendida en razón al cúmulo de peticiones que se reciben a diario, y por los problemas que ha presentado la carpeta respecto de la cual se solicita información, en el OneDrive y SharePoint. Como anexo allega acceso a la carpeta principal del proceso de sucesión correspondiente al proceso radicado bajo el No. 2019-0799, y carpeta de incidente tramitado al interior del mismo proceso.

En tal sentido, acorde con el Artículo 22 del Decreto Especial 2591 de 1911, existiendo convencimiento de la situación litigiosa se resolverá de plano.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con la Constitución Política que es la norma de normas en el Estado Colombiano, se tiene que toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien acuda en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública (Art. 86). Y procede de igual forma contra acciones u omisiones de particulares en los casos que puntualiza el Artículo 4 del Decreto Especial 2591 de 1991. Conforme a lo anterior, los presupuestos procesales para la Acción de Tutela son: 1. Que se interponga para la protección de derechos fundamentales. 2. Legitimación tanto por activa como por pasiva. 3. Inexistencia de otro medio de Defensa Judicial, o existiendo el otro medio de defensa, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con el segundo de los presupuestos procesales, se habrá de señalar que la relación jurídica procesal ha sido bien entrabada, pues, por un lado, el titular de la acción

[4] Folios 40-41

Escaneado con CamScanner

que nos ocupa es directamente el señor **William Olaya Naranjo**. Y como destinataria de la acción constitucional se ha señalado a la **Notaria Única de Lebrija Santander**, ante quien el actor, por intermedio de apoderado, presentó un derecho de petición, **luego** la Tutela resulta procedente respecto de la presunta omisión en que ha incurrido la accionada, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 numeral 4 del Decreto Especial 2591 de 1991.

Así mismo, en lo que respecta al requisito de la inmediatez, se pudo establecer que ésta acción se interpone en un término oportuno, teniendo en cuenta que, acorde con lo hechos señalados en la tutela, el derecho de petición aludido por la parte actora, fue presentado en el mes de Julio hogaño, tal como se acredito con las pruebas aportas; luego desde esta fecha a la presentación de la Tutela, han transcurrido dos meses.

Y en relación con la subsidiariedad, cuando lo que se busca es proteger el derecho de petición, la Corte ha señalado que: "*(...) el ordenamiento colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*"[5].

En ese orden de ideas, se tiene que ante la presunta vulneración de este derecho, el interesado puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Frente a la Acción tutelar que nos ocupa, el problema jurídico que se plantea es si en el caso sub examine se configura o no la violación del derecho de petición invocado por el accionante, quien afirma habérsele conculcado su derecho porque la persona accionada, no dio respuesta de fondo a cada una de las solicitudes contenidas en su petición de información .

En lo que respecta al tema de las peticiones formales la jurisprudencia se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición[6], reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado la Honorable Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, ese Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros[7]

A renglón seguido resulta preciso acotar que en principio, es decir en vigencia de la Ley 1437 del 2011, el derecho de petición se circunscribió para hacer peticiones y solicitudes ante entidades y autoridades públicas o estatales; sin embargo, a partir de la Ley 1755 de 2015, se incluyó un acápite regulando la petición ante organización e instituciones privadas, tal como acontece en el presente caso. Conforme con lo anterior, señalar que el artículo 13 de la Ley 1755 del 2015 consagra el objeto y las modalidades del derecho de petición ante las autoridades, y el artículo 15, reza lo concerniente a los términos para resolver las distintas peticiones.

---

[5] Sentencia T-357 del 2018
[6] Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-812 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.
[7] Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

Escaneado con CamScanner

Por su parte, se advierte que las reglas básicas de este derecho fundamental, se encuentran resumidas en la sentencia T-739 de 2007[8], y dicen así:

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. poner en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"

Coetáneamente a la regulación normativa del derecho de petición a que se hizo alusión en párrafos anteriores, antes de resolver el problema planteado hay que hacer algunas acotaciones ya que por vía jurisprudencial y doctrinal se observa que la Constitución Política de Colombia, consagra en su artículo 33 la garantía de no autoincriminación que implica que nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni en contra de sus allegados, es decir, su cónyuge, compañero permanente o aquellos parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad o primero civil.

En un comienzo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-426 de 1997, señaló que esta garantía solo podía ser aplicada en los asuntos criminales, correccionales y de policía. Posteriormente, la alta corporación puntualizó, en Sentencia C-422 del 2002, que si bien la norma constitucional tenía una mayor amplitud y que era exigible en todos los ámbitos de la actuación de las personas, también explicó, en Sentencia C-782 del 2005 cómo se debía matizar su aplicación, tomando como ejemplo que "(...) la previsión del artículo 33 de la Constitución no excluye el interrogatorio de parte como medio para formar la convicción del juez en los procesos civiles o laborales, ni altera figuras como la confesión ficta o ciertas presunciones legales previstas dentro de esos procesos".

Ahora bien, en relación con el contenido de la garantía, la Corte determinó que esta abarca el derecho a guardar silencio y también el derecho a utilizar las estrategias que se consideren más adecuadas para la defensa, pero sin dejar que esta se extienda, en ningún caso, a conductas fraudulentas o dirigidas a obstruir las actuaciones de las diferentes autoridades.

[8] Sentencia T-918 del 20111

Escaneado con CamScanner

De esta manera, manifestó esa corporación que la garantía de no autoincriminación resultaba aplicable en el marco de todas las actuaciones punitivas del Estado, de donde se sigue que en criterio de la Corte la garantía en comento no se limita al ámbito penal, ni al disciplinario, sino que hace parte de la esencia de cualquier actuación judicial o administrativa que comporte el ejercicio de la función punitiva del Estado.

Así, en la Sentencia C-422 del 2002 el tribunal constitucional expresó que "(...) no obstante que en las decisiones que, entre otras muchas, se han relacionado surge como criterio orientador de la proyección y alcance del artículo 33 de la Constitución el relativo a la naturaleza de las actuaciones para señalar que la protección a la no auto incriminación "sólo debe ser aplicada en los asuntos criminales, correccionales y de policía" es lo cierto que tal principio en los términos textuales mismos de la regla constitucional reviste una mayor amplitud pues ésta no restringe la vigencia del principio a determinados asuntos y por ellos bien cabe su exigencia en todos los ámbitos de la actuación de las personas".

Descendiendo al caso concreto, y cotejado el derecho de petición incoado, con la respuesta emitida por la Notaria Única de Lebrija en sus descargos el día 27 de Julio del presente año, considera este juzgado que contrario a lo que señala la accionante, la accionada si dio respuesta a cada una de las peticiones formuladas, veamos :

Analizado el contenido de la respuesta dada por la señora Notaria de Lebrija al peticionario que actúo en nombre del señor William Olaya Naranjo, considera éste Despacho que la solicitud misma fue absuelta en forma debida, pues el actor solicitó en primer lugar a la señora Notaria de Lebrija Santander, informar las razones por las cuales el testamento abierto otorgado en dicha Notaría por quien en vida respondía al nombre de Carmen Cecilia Rojas Cabarcas, elevado a escritura pública No. 699 de fecha 12 de septiembre de 2019 ***"no cumplió con las formalidades consagradas en el artículo 1070 del Código Civil"***; y la respuesta que al respecto da la funcionaria accionada fue que "no conocía providencia emitida por autoridad judicial en la que se declaró que la escritura publica en cita carecía de solemnidades, y en aras a la protección de su derecho de defensa y debido proceso debía tener acceso previo a dicha información para pronunciarse .
en lo que respecta al segundo punto consignado en la petición referida, y que tiene que ver con ***"el hecho de indicar cómo va a ser el procedenarte los perjuicios causados al señor William Olaya Naranjo, como consecuencia de la Nulidad Absoluta declarada por el Juzgado 26 civil municipal de Bucaramanga, dentro del proceso 680014003026-2019-00799-00"***, se tiene que, conforme a la respuesta dada al respecto por la Notaria accionada, la misma está condicionada a la información que habrá de obtener de parte del Juzgado 26 civil municipal de esta ciudad, y que en concreto tiene que ver con la decisión de nulidad del testamento abierto otorgado por la causante Carmen Cecilia Rojas ,e igualmente la funcionaria accionada le señalo al accionante que desconocía los perjuicios a que se refiere en su escrito y que hará uso del derecho a conocer los documentos de soporte y el derecho de defensa.

Para este Despacho, la respuesta dada por la notaria accionada en este caso fue clara concreta y congruente con lo solicitado, acorde a la realidad de la situación procesal, dado que, si de la nulidad decretada por autoridad judicial, la parte actora pretende endilgar presuntos perjuicios a la accionada, es apenas lógico que la funcionaria deba tener pleno conocimiento de la decisión que adoptó el funcionario judicial.

En este sentido, el derecho a la defensa y debido proceso que invoca en sus descargos la accionada, es válido y es razonable, máxime cuando esas piezas procesales no las ha dado

Escaneado con CamScanner

a conocer la persona encargada de responder la petición elevada ante el Juzgado vinculado; no existe prueba alguna en el plenario que evidencie una situación diferente.

Nótese que el escrito contentivo de la petición como esta formulado , no parece dirigido a obtener información, pues al parecer se dirige a obtener una confesión o autoincriminación de la accionada lo que vulneraria el artículo 33 de la carta magna .

Entonces como colofón tiene razón la notaria accionada al solicitar se proteja su derecho al debido proceso, defensa y no autoincriminación, pues en tales circunstancias si se obligara a dar una respuesta en los términos que solicita el actor, se vulneraría no solo el derecho a la no autoincriminación, sino el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso y lo atinente a perjuicios se debe dirimir en otro escenario jurídico diferente a la tutela .

Además el accionante tiene a su disposición otros medios alternativos que puede utilizar, si considera que la servidora pública cometió alguna irregularidad o si estima que debe resarcir perjuicios , puede acudir a las autoridades judiciales o de control ; y es en ese escenario que se debe dirimir la controversia respetando el debido proceso , el derecho de defensa y el derecho de toda persona a no autoincriminarse .

Con base en las razones esbozadas precedentemente este despacho deniega la pretensión impetrada, y se abstiene de tutelar el derecho de petición incoado.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR amparo de tutela por el derecho de petición solicitado por el señor **William Olaya Naranjo** contra la **Notaria única de Lebrija Santander,** acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : Dispóngase la notificación de la presente decisión a las partes interesadas atendiendo los Acuerdos adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura y los Decretos Legislativos 491 y 806 de 2020.

TERCERO : En el evento de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 Decreto Especial 2591 de 1991). Una vez surtido el trámite anterior y concluido el trámite respectivo, se ordena desde ya el archivo definitivo de las diligencias.

Providencia firmada a la hora de las 4:30 p.m. fecha ut supra.

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GERMAN DARIO ARENAS OBREGÓN

Escaneado con CamScanner

Leal & Acevedo
Abogados

Carrera 13 No. 35 – 15, Ofc. 605, Edificio Las Villas – B/manga
C: 3103239356

Bucaramanga, 13 de agosto de 2021

Doctora
CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS
Calle 55 No. 31 – 44, Piso 2, Antiguo Campestre
Correo electronico: abogadariatiga@gmail.com
Ciudad

Asunto: RECLAMACION PAGO PERJUICIOS POR INDEBIDA ELABORACION TESTAMENTO ABIERTO No. 559 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SIENDO TESTADOR LA SEÑORA CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS.

MONICA LUCIA LEAL FLOREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como Aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada del señor WILLIAM OLAYA NARANJO, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 de 2015 y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, me permito solicitarle se sirva proceder al pago de los perjuicios causados a mi poderdante, con ocasión a la decisión proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga, conforme a los siguientes;

HECHOS:

PRIMERO: La señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (QEPD), contrato sus servicios profesionales para la elaboración y tramite de un testamento abierto, teniendo en cuenta que le habían diagnosticado cáncer y que estaba en su etapa terminal, siendo su único deseo dejar sus bienes al señor WILLIAM OLAYA NARANJO, con quien tenia una relación sentimental, para lo cual usted acepto realizar dicho trámite habiendo recibido la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($1.200.000), tal y como consta en el recibo d pago que adjunto al presente.

SEGUNDO: Es así como pese a que la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (QEPD), contrato sus servicios y pago lo acordado por esta labor, usted no asesoro en legal forma a la señora ROJAS CABARCAS teniendo en cuenta en primer lugar que la hizo desplazarse desde Bucaramanga hasta Lebrija para realizar este trámite, sin justificación alguna máxime cuando se encontraba en un estado de salud lamentable para esos días, pues ya la habían desahuciada los médicos, como si en esta ciudad no fueran suficientes las once notarías que existen, y ni siquiera igualmente para esa fecha 12 de septiembre de 2019 usted se dignó a realizar el acompañamiento a dicha notaría a la señora CARMEN.

Escaneado con CamScanner

TERCERO: No obstante lo anterior, la señora CARMEN siguiendo sus indicaciones se desplazó con las señoras SANDRA PINEDA PEÑA y MONICA PINEDA PEÑA, hermanas entre sí a la Notaria Única de Lebrija (sder.), a realizar el testamento abierto que le había solicitado le tramitara usted, y es en dicha notaria donde otorgan la Escritura Publica No. 559 del 12 de septiembre de 2019, por medio de la cual quedo estipulado que nombra como único heredero testamentario al señor WILLIAM OLAYA NARANJO, Identificado con la C.C. N o. 19.305.597 de Bogotá, de la cuota parte del bien inmueble de su propiedad, así como de los bienes muebles, vehículos, equipos y dinero en Bancos que en el futuro llegare a adquirir y posea al momento de su muerte.

CUARTO: Posteriormente al deceso de la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (QEPD), el que tuvo ocurrencia el 27 de octubre de 2019, usted le indico al señor OLAYA NARANJO del testamento, e igualmente le comunico que debía enviárselo a los señores DIANA MARITZA ROJAS CABARCAS y JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS, hermanos de la causante, quienes serian los herederos de la señora CARMEN CECILIA a falta de padres, hijos, esposo y/o compañero permanente, toda vez, que ella murió en estado civil soltera, indicaciones que siguió al pie de la letra mi poderdante, recibiendo como respuesta de parte del señor JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS que el testamento no era válido, porque no había sido firmado por tres testigos, sino por dos, y que no podía existir entre ellos igualmente ningún parentesco, siendo las señoras SANDRA PINEDA PEÑA y MONICA PINEDA PEÑA, hermanas, por lo que no cumplía con las formalidades de ley dicho instrumentos público.

QUINTO: El señor WILLIAM OLAYA NARANJO al enterarse de esta situación y de su indebida representación a la señora CARMEN CECILIA al igual que su indebida asesoría contrato mis servicios profesionales, y es así como en diciembre del año 2019 la suscrita acudió a la Notaria Única de Lebrija para hablar con la señora NOTARIA, con el fin de comunicarle que el Testamento que se había otorgado en la Notaria no cumplía con los requisitos de Ley, quien me informo asuntos personales de mi cliente e igualmente me comunico que se estaba tramitando la sucesión intestada por pare de los hermanos de la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (Q.E.P.D.), indicándome que debía hacerme parte en el proceso para que el Juez aceptara o no el testamento otorgado por la causante, con el fin que el Juez decidiera al respecto.

SEXTO: Es así como acatando las indicaciones de la señora NOTARIA procedí a verificar si se había radicado la Sucesión Intestada de la señora CARMEN CECILIA, encontrando que se había radicado y que había correspondido al Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2019-799, Por lo que el día 28 de febrero de 2020, radique memorial por medio del cual se eleva la solicitud de tramite incidental establecido en el artículo 491, numeral 4 del C.G.P., con el fin que se reconociera como heredero de mejor derecho al señor WILLIAM OLAYA NARANJO dentro del presente proceso sucesoral.

SEPTIMO: Mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2020, el Juzgado reconoce a la suscrita como apoderada judicial del señor WILLIAM OLAYA NARANJO, decreta pruebas de oficio y fija como fecha y hora para la audiencia el 9 de junio de 2021, con el fin de decidir sobre el incidente, la diligencia del 9 de junio se aplaza y se señala como nueva fecha y hora el día 29 de junio de 2021.

OCTAVO: El día 29 de junio de 2021 el Despacho se constituye en audiencia pública, por medio de la cual se declara la NULIDAD ABSOLUTA DEL TESTAMENTO abierto otorgado por la Causante CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS mediante E.P. No. 559 del 12 de septiembre de 2019 ante la Notaria Única de Lebrija a favor del señor WILLIAM OLAYA NARANJO.

Escaneado con CamScanner

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, el Despacho niega la solicitud de reconocimiento como legatario de mejor derecho invocado por WILLIAM OLAYA NARANJO respecto de los herederos reconocidos DIANA MARITZA ROJAS CABARCAS y JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS.

DECIMO: El despacho fundamento su decisión en la falta de los requisitos legales que debe tener este Acto solemne, conforme lo estipula el artículo 1055 define el testamento en los siguientes términos: «El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva.»

DECIMO PRIMERO: Es así como el señor WILLIAM OLAYA NARANJO no pudo heredar los bienes que le había dejado en el Testamento otorgado la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS, por cuanto no fue otorgado conforme a la ley, es decir, no cumplió con todos los requisitos que esta contempla, y que es de obligatorio cumplimiento, para que los beneficiarios de dicho testamento puedan exigir su cumplimiento judicialmente si es necesario.

DECIMO SEGUNDO: Según observo el despacho el Testamento abierto otorgado en la notaria a su cargo, no cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 1070 del C.C. a saber:

El testamento abierto es aquel cuyo contenido es conocido por las personas que participan en su elaboración, que son el notario y los testigos que lo firman.

El artículo 1070 del código civil dispone que el testamento abierto debe hacerse ante notario público y tres testigos.

El testador debe dar a conocer el contenido del testamento ante el notario y ante los testigos, y de allí que se conoce como abierto.

El testamento debe ser conocido en todas sus partes por todos los testigos y el notario, es decir que no se puede dar a conocer parte del testamento a unos testigos y a otros no.

Entre los requisitos se encuentra que debe hacer ante tres testigos y el testamento otorgado mediante Escritura Publica No. 559 del 12 de septiembre de 2019 se hizo ante dos testigos, a saber: Las señoras MONICA PINEDA PEÑA y SANDRA PINEDA PEÑA, y aparte de ser dos testigos únicamente, no podían ser parientes entre sí, por lo que se omitieron dos requisitos para la validez del testamento en este acto solemne, lo que conllevo a que el Juez 26 Civil Municipal declarara de oficio la nulidad absoluta del mismo.

DECIMO TERCERO: Por lo expuesto, el testador en este caso la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS pese a que su última voluntad, según lo señalado en la cláusula Quinta de la mencionada escritura pública No. 559, era que el señor WILLIAM OLAYA NARANJO heredara la totalidad de la cuota parte, es decir, el 33.333% que le pertenece del 100% de un lote distinguido con el número diez (10) de la manzana B, junto con la casa en él construida de dos plantas, ubicada en la calle 102B No. 10-52 de la urbanización Condado de Gibraltar del municipio de Bucaramanga (Sdr), inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-234788 y con cédula catastral No. 010406940005000, no pudo cumplirse su voluntad respecto a lo que se debía hacer con su patrimonio, siendo

Escaneado con CamScanner

engañada en su buena fe, al acudir a la notaria que usted le había indicado y ha realizar este testamento sin que usted le advirtiera que no podían ser solo dos testigos y que mucho menos fueran parientes entre sí, por lo que quedo este testamento inválido, siendo para este trámite para lo cual la había contratado y no cumpliéndose su última voluntad por esta razón.

DECIMO CUARTO: El señor WILLIAM OLAYA NARANJO me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar las acciones legales pertinentes en contra de la Notaria de Lebrija y en su contra, por los perjuicios ocasionados ante la ausencia de los requisitos solemnes que no se cumplieron en el testamento realizado por la causante CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS.

Por lo anteriormente expuesto, solicito las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERO: Se sirva indicar el motivo por el cual usted le indico a la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS que realizara el testamento en la Notaria Única de Lebrija y no en una Notaria del círculo de Bucaramanga,

SEGUNDO: Indique el motivo por el cual no asesoro en debida forma a la señora CARMEN CECILIA respecto de los formalismos que debía tener el testamento y sobre todo cuantos testigos debía llevar y cual impedimento tenían para ello cada uno, si fue precisamente para ese trámite que fue contratada por la señora CARMEN CEILICIA ROJAS CABARCAS y por el cual le pago la suma de $1.200.000.

TERCERO: En virtud de su indebida representación el testamento abierto otorgado por la Causante CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS, mediante E.P. No. 559 del 12 de septiembre de 2019 ante la Notaria Única de Lebrija a favor del señor WILLIAM OLAYA NARANJO, fue otorgado sin las solemnidades que establece la ley en el artículo 1070 del C.C. y no obstante usted haberlo leído, lo aprobó sin reparo alguno, faltando de manera grave a sus deberes profesionales, engañando a una persona moribunda.

CUARTO: Sírvase indicar si existe de su parte alguna propuesta por los perjuicios causados a mi poderdante WILLIAM OLAYA NARANJO, y en caso positivo como procedería al pago de los mismos, con ocasión a la NULIDAD ABSOLUTA del testamento otorgado, los cuales tasa así:

La suma de $93.332.400, que corresponde al valor del 33.333% de la cuota parte que le pertenece del 100% del inmueble distinguido con el número 10 de la manzana B, junto con la casa en el construida ubicada en la calle 102 B No. 10 - 52 de la urbanización Condado de Gibraltar del municipio de Bucaramanga, inmueble distinguido con la M.I. No. 300 – 234788, el que se encuentra avaluado comercialmente en la suma de $280.000.000.

La suma de $10.000.000 por concepto de liquidación de prestaciones sociales que le corresponden a la señora CARMEN CECILIA como empleada del Colegio la presentación.

Escaneado con CamScanner

Honorarios pagados a la suscrita por la suma de $8.000.000, por la representación del señor WILLIAM OLAYA dentro del proceso de sucesión intestada que se adelantó en el Juzgado 26 civil municipal de Bucaramanga.

TOTAL DE PERJUICIOS CAUSADOS: ..... $ 111.332.400.

QUINTO: Quedo atenta a la propuesta de su parte, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio al respecto.

PRUEBAS:

- Copia del testamento.
- Copia de acta de nulidad proferida por el Juzgado 26 civil municipal de Bucaramanga.
- Derecho De petición remitido a la Notaria Única de Lebrija
- Respuesta al Derecho de petición elevado a la Notaria.
- Copia de recibo de pago de honorarios por parte de la causante a su favor.

ANEXOS

- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

Recibiré Notificaciones en la Carrera 13 No 35 – 15 Edificio la Villas – Oficina – 605, edificio Las Villas, Bucaramanga –Santander. Móvil: 3103239356. O me podrán notificar al correo electrónico: lealacevedoabogados@gmail.com.

Cordialmente,

MONICA LUCIA LEAL FLOREZ
C.C. No. 63.396.618 de Málaga
T.P. No. 181.148 del C.S. de la J...".

Escaneado con CamScanner

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autorretenedores Resol. DIAN 00696 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Cód: COS/SER: 1 - 13 - 502

Fecha: 13 / 08 / 2021 16:50

Fecha Prog. Entrega: / /

GUIA No.: 9140042247

PRUEBA DE ENTREGA

Ministerio de Transporte: Licencia No. 625 de Marzo 2005. MINTIC Licencia No. 1778 de Sept. 7/2010.

REMITENTE

CRA 13 NO 35 - 15 OFICINA 605 BUCARAMANGA

MONICA LUCIA LEAL FLOREZ

Tel/cel: 3103239356 Cod. Postal: 680006

Ciudad: BUCARAMANGA Dpto: SANTANDER

País: COLOMBIA - D.I./NIT: 63395618 - E-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO | INTENTO DE ENTREGA | NO. NOTIFICACIÓN

1 2 3

Desconocido
Rehusado
No reside
Desconocido
No Reclamado
Dirección Errada
Otro (indicar cual)

1 ...
2 ...
3 ...

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

DESTINATARIO

BGA
15
N4

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

Ciudad: BUCARAMANGA

SANTANDER F.P.: CONTADO

NORMAL TERRESTRE

CALLE 55 NO 31 - 44 PISO 2 ANTIGUO CAMPESTRE

CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS

Tel/cel: 3103239356 D.I./NIT: 5531442

País: COLOMBIA Cod. Postal: 680001

e-mail:

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Claudia Riatiga

GUÍA No. 9140042247

FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega: 1101355384 17 AGO 2021

Dice Contener: DOCUMENTO
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: $ 5,000
Vr. Flete: $ 0
Vr. Sobreflete: $ 350
Vr. M. expresa: $ 4,600
Vr. Total: $ 4,950
Vr. a Cobrar: $ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión: SE000030945382
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
No. Guía Retorno Sobreporte:

Quién Entrega:

DG-6-CL-EM-F-09 V.4

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com, y en los centros ubicados en los Centros de Solución, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausulado acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Escaneado con CamScanner

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA -AMPARO DE DERECHO DE PETICIÓN (Art. 23 C. N. y Art. 6° C.C.A.)

- **WILLIAM OLAYA NARANJO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito instaurar **ACCION DE TUTELA** en contra de la Dra. **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, abogada en ejercicio, como persona natural, con domicilio en la Calle 55 No. 31 – 44, Piso 2, Antiguo Campestre del Municipio de Bucaramanga, por la flagrante vulneración al Derecho fundamental de **PETICION.**

I. PARTES

ACCIONANTE: WILLIAM OLAYA NARANJO mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 19.305.597 de Bogotá. Correo Electrónico: lealacevedoabogados@gmail.com. Móvil: 310 7860372.

ACCIONADO: CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS, con domicilio en la Calle 55 No. 31 – 44, Piso 2, Antiguo Campestre del Municipio de Bucaramanga, celular: 3166246796. Correo electrónico: Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que desconozco el correo electrónico de la accionada.

II.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con el proceder que más adelante se detallará, considero que se ha vulnerado el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consistente en el **DERECHO DE PETICIÓN**, en concordancia con el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo.

III.- LOS HECHOS

1. En uso del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 6° del C. C. A., el suscrito a través de apoderada, la Dra. **MONICA LUCIA LEAL FLOREZ** eleva derecho de petición ante la Dra. **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, el que textualmente reza:

"... Bucaramanga, 13 de agosto de 2021

Escaneado con CamScanner

Doctora

CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS
Calle 55 No. 31 – 44, Piso 2, Antiguo Campestre
Correo electronico: abogadariatiga@gmail.com
Ciudad

Asunto: RECLAMACION PAGO PERJUICIOS POR INDEBIDA ELABORACION TESTAMENTO ABIERTO No. 559 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SIENDO TESTADOR LA SEÑORA CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS.

MONICA LUCIA LEAL FLOREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como Aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada del señor WILLIAM OLAYA NARANJO, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 de 2015 y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, me permito solicitarle se sirva proceder al pago de los perjuicios causados a mi poderdante, con ocasión a la decisión proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga, conforme a los siguientes;

HECHOS:

PRIMERO: La señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (QEPD), contrato sus servicios profesionales para la elaboración y tramite de un testamento abierto, teniendo en cuenta que le habían diagnosticado cáncer y que estaba en su etapa terminal, siendo su único deseo dejar sus bienes al señor WILLIAM OLAYA NARANJO, con quien tenia una relación sentimental, para lo cual usted acepto realizar dicho trámite habiendo recibido la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($1.200.000), tal y como consta en el recibo d pago que adjunto al presente.

SEGUNDO: Es así como pese a que la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (QEPD), contrato sus servicios y pago lo acordado por esta labor, usted no asesoro en legal forma a la señora ROJAS CABARCAS teniendo en cuenta en primer lugar que la hizo desplazarse desde Bucaramanga hasta Lebrija para realizar este trámite, sin justificación alguna máxime cuando se encontraba en un estado de salud lamentable para esos días, pues ya la habían desahuciada los médicos, como si en esta ciudad no fueran suficientes las once notarias que existen, y ni siquiera igualmente para esa fecha 12 de septiembre de 2019 usted se dignó a realizar el acompañamiento a dicha notaria a la señora CARMEN.

TERCERO: No obstante lo anterior, la señora CARMEN siguiendo sus indicaciones se desplazó con las señoras SANDRA PINEDA PEÑA y MONICA PINEDA PEÑA, hermanas entre sí a la Notaria Única de Lebrija (sder.), a realizar el testamento abierto que le había solicitado le tramitara usted, y es en dicha notaria donde otorgan la Escritura Publica No. 559 del 12 de septiembre de 2019, por medio de la cual quedo estipulado que nombra como único heredero testamentario al señor WILLIAM OLAYA NARANJO, Identificado con la C.C. N o. 19.305.597 de Bogotá, de la cuota parte del bien inmueble de su propiedad, así como de los bienes muebles, vehículos, equipos y dinero en Bancos que en el futuro llegare a adquirir y posea al momento de su muerte.

Escaneado con CamScanner

CUARTO: Posteriormente al deceso de la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (QEPD), el que tuvo ocurrencia el 27 de octubre de 2019, usted le indico al señor OLAYA NARANJO del testamento, e igualmente le comunico que debía enviárselo a los señores DIANA MARITZA ROJAS CABARCAS y JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS, hermanos de la causante, quienes serian los herederos de la señora CARMEN CECILIA a falta de padres, hijos, esposo y/o compañero permanente, toda vez, que ella murió en estado civil soltera, indicaciones que siguió al pie de la letra mi poderdante, recibiendo como respuesta de parte del señor JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS que el testamento no era válido, porque no había sido firmado por tres testigos, sino por dos, y que no podía existir entre ellos igualmente ningún parentesco, siendo las señoras SANDRA PINEDA PEÑA y MONICA PINEDA PEÑA, hermanas, por lo que no cumplía con las formalidades de ley dicho instrumentos público.

QUINTO: El señor WILLIAM OLAYA NARANJO al enterarse de esta situación y de su indebida representación a la señora CARMEN CECILIA al igual que su indebida asesoría contrato mis servicios profesionales, y es así como en diciembre del año 2019 la suscrita acudió a la Notaria Única de Lebrija para hablar con la señora NOTARIA, con el fin de comunicarle que el Testamento que se había otorgado en la Notaria no cumplía con los requisitos de Ley, quien me informo asuntos personales de mi cliente e igualmente me comunico que se estaba tramitando la sucesión intestada por pare de los hermanos de la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (Q.E.P.D.), indicándome que debía hacerme parte en el proceso para que el Juez aceptara o no el testamento otorgado por la causante, con el fin que el Juez decidiera al respecto.

SEXTO: Es así como acatando las indicaciones de la señora NOTARIA procedí a verificar si se había radicado la Sucesión Intestada de la señora CARMEN CECILIA, encontrando que se había radicado y que había correspondido al Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2019-799, Por lo que el día 28 de febrero de 2020, radique memorial por medio del cual se eleva la solicitud de tramite incidental establecido en el artículo 491, numeral 4 del C.G.P., con el fin que se reconociera como heredero de mejor derecho al señor WILLIAM OLAYA NARANJO dentro del presente proceso sucesoral.

SEPTIMO: Mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2020, el Juzgado reconoce a la suscrita como apoderada judicial del señor WILLIAM OLAYA NARANJO, decreta pruebas de oficio y fija como fecha y hora para la audiencia el 9 de junio de 2021, con el fin de decidir sobre el incidente, la diligencia del 9 de junio se aplaza y se señala como nueva fecha y hora el día 29 de junio de 2021.

OCTAVO: El día 29 de junio de 2021 el Despacho se constituye en audiencia pública, por medio de la cual se declara la NULIDAD ABSOLUTA DEL TESTAMENTO abierto otorgado por la Causante CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS mediante E.P. No. 559 del 12 de septiembre de 2019 ante la Notaria Única de Lebrija a favor del señor WILLIAM OLAYA NARANJO.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, el Despacho niega la solicitud de reconocimiento como legatario de mejor derecho invocado por WILLIAM OLAYA NARANJO respecto de los herederos reconocidos DIANA MARITZA ROJAS CABARCAS y JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS.

DECIMO: El despacho fundamento su decisión en la falta de los requisitos legales que debe tener este Acto solemne, conforme lo estipula el artículo 1055 define el testamento en los siguientes términos: «El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva.»

Escaneado con CamScanner

DECIMO PRIMERO: Es así como el señor WILLIAM OLAYA NARANJO no pudo heredar los bienes que le había dejado en el Testamento otorgado la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS, por cuanto no fue otorgado conforme a la ley, es decir, no cumplió con todos los requisitos que esta contempla, y que es de obligatorio cumplimiento, para que los beneficiarios de dicho testamento puedan exigir su cumplimiento judicialmente si es necesario.

DECIMO SEGUNDO: Según observo el despacho el Testamento abierto otorgado en la notaria a su cargo, no cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 1070 del C.C. a saber:

El testamento abierto es aquel cuyo contenido es conocido por las personas que participan en su elaboración, que son el notario y los testigos que lo firman.

El artículo 1070 del código civil dispone que el testamento abierto debe hacerse ante notario público y tres testigos.

El testador debe dar a conocer el contenido del testamento ante el notario y ante los testigos, y de allí que se conoce como abierto.

El testamento debe ser conocido en todas sus partes por todos los testigos y el notario, es decir que no se puede dar a conocer parte del testamento a unos testigos y a otros no.

Entre los requisitos se encuentra que debe hacer ante tres testigos y el testamento otorgado mediante Escritura Publica No. 559 del 12 de septiembre de 2019 se hizo ante dos testigos, a saber: Las señoras MONICA PINEDA PEÑA y SANDRA PINEDA PEÑA, y aparte de ser dos testigos únicamente, no podían ser parientes entre sí, por lo que se omitieron dos requisitos para la validez del testamento en este acto solemne, lo que conllevo a que el Juez 26 Civil Municipal declarara de oficio la nulidad absoluta del mismo.

DECIMO TERCERO: Por lo expuesto, el testador en este caso la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS pese a que su última voluntad, según lo señalado en la cláusula Quinta de la mencionada escritura pública No. 559, era que el señor WILLIAM OLAYA NARANJO heredara la totalidad de la cuota parte, es decir, el 33.333% que le pertenece del 100% de un lote distinguido con el número diez (10) de la manzana B, junto con la casa en él construida de dos plantas, ubicada en la calle 102B No. 10-52 de la urbanización Condado de Gibraltar del municipio de Bucaramanga (Sdr), inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-234788 y con cédula catastral No. 010406940005000, no pudo cumplirse su voluntad respecto a lo que se debía hacer con su patrimonio, siendo engañada en su buena fe, al acudir a la notaria que usted le había indicado y ha realizar este testamento sin que usted le advirtiera que no podían ser solo dos testigos y que mucho menos fueran parientes entre sí, por lo que quedo este testamento inválido, siendo para este trámite para lo cual la había contratado y no cumpliéndose su última voluntad por esta razón.

DECIMO CUARTO: El señor WILLIAM OLAYA NARANJO me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar las acciones legales pertinentes en contra de la Notaria de Lebrija y en su contra, por los perjuicios ocasionados ante la ausencia de los requisitos solemnes que no se cumplieron en el testamento realizado por la causante CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS.

Escaneado con CamScanner

Por lo anteriormente expuesto, solicito las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERO: Se sirva indicar el motivo por el cual usted le indico a la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS que realizara el testamento en la Notaria Única de Lebrija y no en una Notaria del circulo de Bucaramanga,

SEGUNDO: Indique el motivo por el cual no asesoro en debida forma a la señora CARMEN CECILIA respecto de los formalismos que debía tener el testamento y sobre todo cuantos testigos debía llevar y cual impedimento tenían para ello cada uno, si fue precisamente para ese trámite que fue contratada por la señora CARMEN CEILICIA ROJAS CABARCAS y por el cual le pago la suma de $1.200.000.

TERCERO: En virtud de su indebida representación el testamento abierto otorgado por la Causante CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS, mediante E.P. No. 559 del 12 de septiembre de 2019 ante la Notaria Única de Lebrija a favor del señor WILLIAM OLAYA NARANJO, fue otorgado sin las solemnidades que establece la ley en el artículo 1070 del C.C. y no obstante usted haberlo leído, lo aprobó sin reparo alguno, faltando de manera grave a sus deberes profesionales, engañando a una persona moribunda.

CUARTO: Sírvase indicar si existe de su parte alguna propuesta por los perjuicios causados a mi poderdante WILLIAM OLAYA NARANJO, y en caso positivo como procedería al pago de los mismos, con ocasión a la NULIDAD ABSOLUTA del testamento otorgado, los cuales taso así:

La suma de $93.332.400, que corresponde al valor del 33.333% de la cuota parte que le pertenece del 100% del inmueble distinguido con el número 10 de la manzana B, junto con la casa en el construida ubicada en la calle 102 B No. 10 - 52 de la urbanización Condado de Gibraltar del municipio de Bucaramanga, inmueble distinguido con la M.I. No. 300 – 234788, el que se encuentra avaluado comercialmente en la suma de $280.000.000.

La suma de $10.000.000 por concepto de liquidación de prestaciones sociales que le corresponden a la señora CARMEN CECILIA como empleada del Colegio la presentación.

Honorarios pagados a la suscrita por la suma de $8.000.000, por la representación del señor WILLIAM OLAYA dentro del proceso de sucesión intestada que se adelantó en el Juzgado 26 civil municipal de Bucaramanga.

TOTAL DE PERJUICIOS CAUSADOS: ..... $ 111.332.400.

QUINTO: Quedo atenta a la propuesta de su parte, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio al respecto.

PRUEBAS:

- Copia del testamento.

Escaneado con CamScanner

- Copia de acta de nulidad proferida por el Juzgado 26 civil municipal de Bucaramanga.
- Derecho De petición remitido a la Notaria Única de Lebrija
- Respuesta al Derecho de petición elevado a la Notaria.
- Copia de recibo de pago de honorarios por parte de la causante a su favor.

ANEXOS

- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

Recibiré Notificaciones en la Carrera 13 No 35 – 15 Edificio la Villas – Oficina – 605, edificio Las Villas, Bucaramanga –Santander. Móvil: 3103239356. O me podrán notificar al correo electrónico: lealacevedoabogados@gmail.com.

Cordialmente,

MONICA LUCIA LEAL FLOREZ
C.C. No. 63.396.618 de Málaga
T.P. No. 181.148 del C.S. de la J...".

2. El derecho de petición referido con antelación fue remitido en físico a través de la empresa de correo Servientrega el día 13 de agosto de 2021, el que es recibido el día 17 de agosto de 2021 personalmente por la accionada, conforme consta en la prueba de entrega emitida por Servientrega, la que me permito anexar.

3. A la fecha la abogada no ha dado respuesta al derecho de petición elevado por mi apoderada, conforme a la solicitud elevada.

4. Por lo anterior, invoco la presente acción de tutela, por la vulneración al flagrante derecho de petición invocado.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el Derecho fundamental de petición que: "... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien

Escaneado con CamScanner

sea en sentido positivo o negativo" (ST-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y LA LIBRE CONFIGURACION DEL LEGISLADOR-Contenido/**SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**-Concepto/**SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**-Concepto

El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo en el texto acusado una nueva hipótesis en la que la ausencia de respuesta de la administración frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de un recurso, se entiende resuelto a su favor. La regla general en nuestro ordenamiento ha sido que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento. Esta figura ha sido denominada silencio administrativo negativo y consiste en una ficción para que vencidos los plazos de ley sin una respuesta por parte de la administración, se genere un acto ficto por medio del cual se niega la solicitud elevada, acto que el administrado puede recurrir ante la misma administración o la jurisdicción. Excepcionalmente, el legislador puede determinar que la ausencia de respuesta se entienda resuelta a favor de quien la presentó, figura que se conoce con el nombre de silencio administrativo positivo. En este evento, la omisión de respuesta genera a favor del interesado su resolución en forma afirmativa, la que se debe protocolizar en la forma en que lo determina el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, actualmente vigente, para hacer válida su pretensión. En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda: i) hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, en el caso del silencio administrativo negativo, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del este estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, ii) ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración, en el caso del silencio administrativo positivo, en la medida en que el mutismo de aquella concreta en su cabeza un derecho. Sobre las opciones que tiene el ciudadano cuando opera el silencio administrativo negativo ha dicho esta Corporación en forma reiterada: "..., el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción". De esta manera, si bien se podría considerar que en el marco del Estado Social de Derecho la administración está en la obligación de dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, en donde la consagración de una ficción sobre la negativa o aceptación de las peticiones pueden ser percibida como contraria a los postulados de la función pública y el respeto por los derechos fundamentales, si se tienen en cuenta que uno de los fines del Estado es garantizar los derechos consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que lo afectan, artículo 2 constitucional; la Sala no duda en afirmar que esas presunciones resultan un instrumento adecuado para garantizar, entre otros, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, vulnerados por la omisión de la administración al no responder oportunamente los requerimientos elevados por los ciudadanos. Ficción que en los términos de nuestro ordenamiento no exime a la administración de absolver la

Escaneado con CamScanner

solicitud, porque el derecho de petición sólo se satisface cuando el Estado profiriere respuestas claras, precisas y de fondo".

V.- AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el Articulo 37 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos en contra de la aquí accionada.

VI.- PETICIÓN FORMAL

PRIMERA: Solicito muy respetuosamente a su señoría se ampare el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado dentro de la presente acción de tutela.

SEGUNDA: Se ordene a La Dra. CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS, para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición.

TERCERA: Se ordene a la accionada, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia de la respuesta al Derecho de Petición con las formalidades de ley, so pena de las sanciones por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

CUARTO: Se autorice la expedición de Copias a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca la accionada.

VII.- PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

Me permito allegar las siguientes:

1. Copia del derecho de petición dirigido a la abogada CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS de fecha 13 de agosto de 2021.
2. Prueba de entrega del envió de la correspondencia con la constancia de recibido, emitida por la empresa de correo Servientrega.

DE OFICIO:

Solicito a su señoría muy respetuosamente se sirva oficiar a la accionada con el fin que remitan a su Despacho las actuaciones realizadas respecto a la petición elevada por el suscrito.

Escaneado con CamScanner

Las demás que el señor Juez considere necesarias.

VII.- ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII.- NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Recibiré notificaciones en la carrera 13 No. 35 – 15, Barrio centro del Municipio de Bucaramanga.

Correo Electrónico: lealacevedoabogados@gmail.com. **Móvil:** 3107860372.

ACCIONADO: **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, con domicilio en la Calle 55 No. 31 – 44, Piso 2, Antiguo Campestre del Municipio de Bucaramanga, celular: 3166246796. Correo Electrónico: Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que desconozco el correo electrónico de la accionada.

Del señor Juez,

Cordialmente,

WILLIAM OLAYA NARANJO
C.C. No. 19.305.597 de Bogotá.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

RADICADO 68 001 40 71 002 2021 0109 00

Bucaramanga, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021)

VISTOS

Se decide la solicitud de Amparo Constitucional elevada por el señor **WILLIAM OLAYA NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía N°.19.305.597 de Bogotá y promovida en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**; por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Refiere el señor **WILLIAM OLAYA NARANJO** que, a través de su apoderada, la Dra. MONICA LUCIA LEAL FLOREZ, elevó derecho de petición ante la Dra. **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, enviado mediante la empresa de correspondencia SERVIENTREGA el día 13 de agosto de 2.021 según guía No. 9140042247 y siendo recibido personalmente por la aquí accionada el 17 de agosto del año en curso.

Señala que a través de la petición solicitó:

> *"PRIMERO: Se sirva indicar el motivo por el cual usted le indico a la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS que realizara el*

Escaneado con CamScanner

testamento en la Notaria Única de Lebrija y no en una notaría del círculo de Bucaramanga.

SEGUNDO: Indique el motivo por el cual no asesoro en debida forma a la señora CARMEN CECILIA respecto de los formalismos que debía tener el testamento y sobre todo cuantos testigos debía llevar y cual impedimento tenían para ello cada uno, si fue precisamente para este trámite que fue contratada por la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS y por el cual le pago la suma de $1.200.000.

TERCERO: En virtud de su indebida representación el testamento abierto otorgado por la causante CAMEN CECILIA ROJAS CABARCAS, mediante E.P. No. 559 del 12 de septiembre de 2019 ante la Notaria Única de Lebrija a favor del señor WILLIAM OLAYA NARANJO, fue otorgado sin las solemnidades que establece la ley en el artículo 1070 del C.C y no obstante usted haberlo leído, lo aprobó sin reparo alguno, faltando de manera grave a sus deberes profesionales, engañando a una persona moribunda.

CUARTO: Sírvase indicar si existe de su parte alguna propuesta por los perjuicios causados a mi poderdante WILLIAM OLAYA NARANJO, y en caso positivo como procedería al pago de los mismos, con ocasión a la NULIDAD ABSOLUTA del testamento otorgado, los cuales taso así: La suma de $93.332.400, que corresponde al valor del 33.333% de la cuota parte que le pertenece del 100% del inmueble distinguido con el número 10 de la manzana B, junto con la casa en el construida ubicada en la calle 102 B No. 10-52 de la urbanización Condado de Gibraltar del municipio de Bucaramanga, inmueble distinguido con la M.I. No. 300-234788, el que se encuentra avaluado comercialmente en la suma de $280.000.000. La suma de $10.000.000 por concepto de liquidación de ptestaciones sociales que le corresponden a la señora CARMEN CECILIA como empleada del Colegio la Presentación. Honorarios pagados a la suscrita por la suma de $8.000.000, por la representación del señor WILLIAM OLAYA dentro del proceso de sucesión intestada que se adelantó en el Juzgado 26 civil municipal de Bucaramanga.

TOTAL DE PERJUICIOS CAUSADOS: .....$111.332.400.

QUINTO: Quedo atenta la propuesta de su parte, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio al respecto".

Escaneado con CamScanner

RADICADO : 2021-00-00109-00
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : WILLIAM OLAYA NARANJO
ACCIONADO : CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS
DERECHOS : PETICIÓN

Manifiesta que a la presentación de la acción de tutela la togada no ha dado contestación a la petición elevada, por lo que procedía a acudir a la acción de tutela por la vulneración de su derecho.

2. PRETENSIONES

Solicita el señor **WILLIAM OLAYA NARANJO**, se ampare su derecho fundamental de Petición y en consecuencia se ordene a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, emita una respuesta clara, completa y de fondo frente a la petición elevada el 13 de agosto de 2.021 y que fuera por ella recibida el 17 del mismo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El día diez (10) de septiembre de la presente anualidad, este Despacho admitió y tramitó la Acción Tutelar anteriormente referida, para lo cual oportunamente se puso en conocimiento de la misma tanto a la parte accionante, así como a la Accionada **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, corriéndosele a ésta última el traslado de las copias del escrito de Tutela con sus respectivos anexos, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas se pronunciara sobre los hechos y pretensiones invocados por el accionante y aportara las pruebas que tuviere en su poder.

Las notificaciones de la presente acción de tutela se surtieron así:

- ACCIONANTE: **WILLIAM OLAYA NARANJO**, oficio No. 1412 enviado al correo electrónico lealacevedoabogados@gmail.com
- ACCIONADA: **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA**, oficio No. 1413 al correo electrónico abogadariatiga@gmail.com

Se tiene que la señora **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA**, no atendió el traslado efectuado por el Despacho, decidiendo guardar absoluto silencio frente a los hechos y pretensiones relacionados por el señor OLAYA.

Escaneado con CamScanner

4. PRUEBAS ACOPIADAS

El señor **WILLIAM OLAYA NARANJO**, allegó la siguiente documentación como pruebas para que al momento del fallo fueran tenidas en cuenta:

- ✓ Copia del derecho de petición dirigido a la abogada CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS.
- ✓ Prueba de entrega del envío de la correspondencia de la constancia de recibido, emitido por SERVIENTREGA.

MARCO NORMATIVO

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, estableció la figura de la Acción de Tutela como ***"un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley"***.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1.991, señaló que esta vía constitucional es ***excepcional, preferente y sumaria*** y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los Principios, Derechos y Deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

Se caracteriza por su naturaleza judicial; su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 expresa ***"que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo Transitorio para evitar un perjuicio irremediable"***

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1.991, el decreto 306 de 1992, y el decreto 1382 de 2.000.

Escaneado con CamScanner

RADICADO : 2021-00-00109-00
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : WILLIAM OLAYA NARANJO
ACCIONADO : CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS
DERECHOS : PETICIÓN

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS –ACCIONADA -.

La abogada **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, fue notificada en debida forma de las presentes diligencias, mediante el oficio No. 1413 enviado al correo electrónico abogadariatiga@gmail.com, corriéndosele el respectivo traslado para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, quien decidió guardar absoluto silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991: "Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"

PROBLEMA JURÍDICO

Entra el Despacho a determinar si la togada **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, está vulnerando el Derecho Fundamental de **PETICIÓN** del señor **WILLIAM OLAYA NARANJO**, al no responder en debida forma la petición elevada desde el día 13 de agosto de 2.021 y que fuera recibida personalmente por ella el 17 del mismo.

CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES

El Constituyente de 1.991, incorporó en nuestro sistema jurídico la Acción de Tutela como un mecanismo judicial preferente que propugna por la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Por tanto, puede afirmarse que este instrumento de defensa resulta procedente en los eventos en que el interesado demuestre, así sea en forma sumaria, la

Escaneado con CamScanner

vulneración o amenaza de un derecho de los también llamados de primera generación.

De acuerdo al caso objeto de estudio, es evidente que la presente acción está legitimada tanto en la parte activa como en la parte pasiva, por cuanto es formulada por el señor **WILLIAM OLAYA NARANJO** y se dirige contra la señora **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, particular que se le imputa la violación de derechos fundamentales, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

En este sentido, con relación al derecho de petición que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como la facultad que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, al respecto jurisprudencialmente se han sentado los elementos que deben configurarse para estimar cumplido el derecho petición, así:

> *"...i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii.) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, **independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido...**"*[1] *(Subrayas y Negrillas del despacho)*

Se observa en primer lugar, que el accionante estima como vulnerado su derecho de petición al no recibir una respuesta por parte de la abogada **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS** a su solicitud elevada el día 13 de agosto de 2.021 y que fue recibida personalmente por ella el 17 del mismo, encontrándose que para la fecha de presentación de la acción que nos

[1] Sentencia T-077-18

Escaneado con CamScanner

ocupa no había sido emitida respuesta en algún sentido por parte de la profesional del derecho.

Así las cosas, encontramos que la llamada a atender la petición que elevó el accionante a través de su apoderado es la abogada **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, pues según se observa en los anexos al escrito de tutela se evidencia copia del documento físico que fue enviado a la demandada en el cual se dirigía el derecho de petición objeto de esta acción, así como se evidencia copia de la guía de correo Servientrega del cual se destaca que efectivamente la solicitud fue enviada el 13 de agosto de 2.021 y esta fue recibida personalmente por la señora RIATIGA BARAJAS el 17 de agosto del año en curso.

Por otro lado, la Accionada **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS** a pesar de haber sido debidamente notificada al correo electrónico abogadariatiga@gmail.com, el cual fue aportado por la parte accionante, decidió guardar absoluto silencio frente a los hechos y pretensiones de este trámite tutelar, situación por la que el Despacho dará aplicación a lo establecido en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991: "Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Debido a lo anterior, entra el Despacho a ponderar lo relacionado con el Derecho Fundamental DE PETICIÓN, cuya protección reclama el señor **WILLIAM OLAYA NARANJO**, ya que está y ha sido contemplado por Nuestra Carta Magna como fundamental a partir de 1.991 en su Art. 23, razón por la que se vio en la necesidad de solicitar el amparo en busca de su protección, como quiera que la accionada a la fecha ha guardado absoluto silencio frente a las peticiones a ella elevadas.

Frente a estas circunstancias, el Despacho considera de suma importancia advertir que en reiteradas oportunidades la honorable Corte Constitucional

Escaneado con CamScanner

se ha pronunciado al respecto, desarrollando el tema en cuestión de la siguiente manera:

Sentencia **T-206/2.018**, de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2.018), siendo Magistrado Ponente el Doctor **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:**

> *"D. **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN***
>
> *8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.*
>
> *9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".*
>
> *9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda*

Escaneado con CamScanner

clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto

Escaneado con CamScanner

para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".(...)".

De acuerdo a lo anterior y a las pruebas aportadas dentro del escrito de tutela, queda configurado que la abogada **CLAUDA PATRICIA RIATIGA BARAJAS,** está vulnerando el derecho fundamental invocado por el Accionante, como quiera que a la fecha de emitido este pronunciamiento no le ha brindado una respuesta de fondo, clara, y precisa a la solicitud elevada el 17 de agosto de 2.021.

En razón a lo dicho y a que se está presentando una vulneración, respecto al derecho invocado en esta acción tutiva, se traerá a colación el siguiente fragmento de sentencia, el cual es claro y preciso respecto al tema que nos atañe.

Sentencia **T-146 de 2012**, M. P. Dr. **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)".

En este sentido, se debe tener claro, que el pronunciarse respecto a una solicitud invocada, no significa únicamente emitir una contestación

Escaneado con CamScanner

cualquiera, sino dar una respuesta de fondo que tenga la magnitud de resolver las inquietudes del solicitante, viéndose que la profesional **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, es la única competente para resolverla, debiendo emitir un pronunciamiento que sea tendiente a dar una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo que se ha pedido, con el fin de esclarecer los motivos que fundaron la presentación de los mismos, ya que como se ha definido en reiterada jurisprudencia: "en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado"

Ahora bien, se debe tener en cuenta que para que una petición se encuentre satisfecha deben encontrarse reunidos los requisitos que a continuación se señalaran tal y como se señaló líneas atrás y así como en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional lo ha desarrollado: "1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesto en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".

"...Lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de "fondo, clara, precisa" y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza...En ese orden de ideas, ni el silencio, ni una respuesta vaga e imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni substancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el

Escaneado con CamScanner

desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2° de la Constitución"[2]

Como quiera que no se han descartado las circunstancias que dieron origen a la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante y, en consecuencia, la posibilidad de amenaza o daño a los derechos se mantiene, este despacho procederá a conceder la tutela y ordenará a la profesional del derecho señora **CLAUDIA PATRICA RIATIGA BARAJAS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente Sentencia, proceda a pronunciarse de manera clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante mediante escrito enviado el 13 de agosto de 2.021 y recepcionado personalmente por ella el 17 de agosto del año en curso.

Adicionalmente se le ordenará que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de dicha respuesta, se emita la correspondiente constancia de notificación y allegue prueba del recibido del mismo, debiendo enviar el respectivo soporte a este despacho, comprobando la notificación efectiva del accionante.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucional de **PETICIÓN** del señor **WILLIAM OLAYA NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía N°.19.305.597 de Bogotá, quien actúa en nombre propio y promovida en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental DE **PETICIÓN**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2 Sentencia T-395 de 1998

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente Sentencia, proceda a pronunciarse de manera clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado por el señor **WILLIAM OLAYA NARANJO** mediante escrito presentado a través de su apoderada, enviado el 13 de agosto de 2.021 y recepcionado personalmente el 17 de agosto del año en curso.

Adicionalmente se le ordenará que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de dicha respuesta, se emita la correspondiente constancia de notificación y allegue prueba del recibido del mismo, debiendo enviar el respectivo soporte a este despacho, comprobando la notificación efectiva del accionante.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La presente decisión puede ser apelada o impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en el evento de ser excluida de revisión ordénese su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REYNALDO RUEDA GÓMEZ
JUEZ

Escaneado con CamScanner

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA: Bucaramanga S Rota

PAGADO A: Claudia Patricia Rueda — $ 600.000

POR CONCEPTO DE: Abono de honorarios por 600.000 queda un saldo de 600.000, por elaboración y trámite de testamento.

VALOR (EN LETRAS): SEIS CIENTOS MIL PESOS.

CÓDIGO

APROBADO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. O NIT: 1102.353.843 P.A.

Carrera 13 No. 35 – 15, Ofc. 605, Edificio Las Villas – B/manga
Cl 3103219356

Bucaramanga, 20 Febrero del 2020.

Señor:
RECTOR COLEGIO LA PRESENTANCION DE BUCARAMANGA (Sder).
Ciudad

Asunto: Derecho de Petición de Información, respecto de los pagos legales que se derivan de la relación contractual que tenía la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (Q.E.P.D) con su Institución.

MARY LUZ ACEVEDO SAENZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 63.497.860 de Bucaramanga, portadora de la T.P. No. 101.100 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada del señor WILLIAM OLAYA NARANJO , conforme al poder conferido el cual adjunto, por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 de 2015 y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, me permito presentar ante su por medio del presente escrito me permito presentar reclamación Administrativa para el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que figuren a favor de la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (Q.E.P.D), quien se encontraba vinculada laboralmente antes de su fallecimiento con su Institución, conforme a los siguientes :

HECHOS:

PRIMERO: La señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (QEPD), se encontraba vinculada laboralmente con su Institución hasta la época de su fallecimiento.

SEGUNDO: La señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (QEPD), con Escritura Publica No. 559 del 12 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaria Única de Lebrija (sder.), nombra como único heredero testamentario al señor WILLIAM OLAYA NARANJO, Identificado con la C.C. N o. 19.305.597 de Bogotá, de la cuota parte del bien inmueble de su propiedad, así como de los bienes muebles, vehículos, equipos y dinero en Bancos que en el futuro llegare a adquirir y posea al momento de su muerte.

Escaneado con CamScanner

TERCERO: El señor WILLIAM OLAYA NARANJO, en calidad de heredero Testamentario a titulo Universal de los bienes muebles e inmuebles que figuren a nombre de la causante y ante la ausencia de herederos forzosos de la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS, a saber hijos, cónyuge y padres de la causante, en virtud del testamento abierto otorgado por la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCA, solicita le sean cancelados a su favor todos los emolumentos que se encuentren pendientes de pago a nombre de la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS correspondientes a su vinculación laboral con el colegio como son:

- Salarios pendientes de pago
- Liquidación de Prestaciones Sociales.
- Cesantías
- Y demás acreencias laborales que no se hayan cancelado a la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS.

CUARTO: En virtud del derecho que le asiste al señor WILLIAM OLAYA NARANJO, solicito se sirva proceder al reconocimiento y pago de las sumas antes mencionadas, por tener la calidad de heredero testamentario, no existiendo herederos forzosos que tengan igual o mejor derecho a reclamar que él.

QUINTO: El señor WILLIAM OLAYA NARANJO me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para elevar esta reclamación.

Por lo anteriormente expuesto, solicito las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERO: El Reconocimiento y pago a favor del señor WILLIAM OLAYA NARANJO, en calidad de heredero testamentario conforme a la Escritura Publica No. 559 del 12 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaria Única de Lebrija (sder.), por medio de la cual la causante nombra como único heredero testamentario al señor WILLIAM OLAYA NARANJO, de todas las acreencias laborales que se encuentren pendientes de pago a nombre de la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (Q.E.P.D), por concepto de salarios, liquidación de prestaciones sociales, pago de cesantías, indemnizaciones, seguros y demás emolumentos que sean susceptibles de pago y que no se hayan cancelado al momento de su fallecimiento.

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO: Se indique el proceso a seguir para la cancelación de las sumas de dineros adeudas por concepto del vinculo laboral que existió entre la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (Q.E.P.D) y el colegio la Presentación de Bucaramanga.

TERCERO: Se solicita igualmente información del estado actual y el monto correspondiente de los dineros que por concepto de salarios, liquidación de prestaciones laborales, cesantías, indemnizaciones, seguros y en general todo lo que se encuentre pendiente de pago a nombre de la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (Q.E.P.D).

CUARTO: Se sirva oficiar al Fondo de Cesantías correspondiente para ordenar el reconocimiento y pago de las mismas a favor del señor WILLIAM OLAYA NARANJO e indiquen el valor de las mimas.

QUINTO: Me permito solicitar igualmente se sirva expedir copia del contrato laboral suscrito entre la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS, así como una certificación de tiempo de servicios y último salario devengado y copia de los últimos tres desprendibles de nómina.

PRUEBAS:

- Copia del testamento.

ANEXOS

- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

Recibiré Notificaciones en la Carrera 13 No 35 – 15 Edificio la Villas – Oficina – 605, edificio Las Villas, Bucaramanga –Santander. Móvil: 3103239356. O me podrán notificar al correo electrónico: lealacevedoabogados@gmail.com.

Cordialmente,

MARY LUZ ACEVEDO SAENZ
ABOGADA

Escaneado con CamScanner

Bucaramanga, de 9 marzo de 2020

Doctora
MARY LUZ ACEVEDO SAENZ
Carrera 13 N° 35-15 oficina 605 Edificio Las Villas
BUCARAMANGA
L.C

Referencia: Respuesta a Derecho de Petición

Cordial saludo. Con la presente doy respuesta al derecho de petición, en el orden de las peticiones por Usted impetradas.

PRIMERO Y SEGUNDO: Es cierto que existe un testamento donde la causante CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS reconoce como su heredero al Sr. WILLIAM OLAYA NARANJO. También es cierto que al Colegio reclamaron los dineros de la causante los hermanos la Carmen Cecilia Rojas Cabarcas.

Como tres (3) beneficiarios se presentaron a reclamar los dineros de la causante, para el Colegio existe controversia con apoyos serios en su derecho a reclamar cada uno de los beneficiarios; es por ello que se abstiene de hacer entrega de dineros, hasta que la justicia resuelva, o que alguno de los beneficiarios presente escritura de sucesión (proceso legal donde los herederos reciben los bienes, derechos y obligaciones de la fallecida), o alleguen los beneficiarios escritos de transacción o conciliación sobre los dineros de la causante.

De conformidad con jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de noviembre 2 de 1994, Radicado 6810. Magistrado Ponente doctor Francisco Escobar Henriquez) "*para que se entienda que hay controversia no basta que se presenten varios beneficiarios sino que uno o varios de ellos discutan con apoyo en serios fundamentos la exclusividad en el derecho que el otro a los otros reclaman también para sí, siempre y cuando la situación no se halle solucionada claramente por las normas que regulan el reparto que debe hacer el empleador (v.gr. CST, arts. 204-2-E y 293)*".

TERCERO: Para confirmar el estado actual y monto correspondiente de los dineros, estos ascienden a la suma de $4.193.382=. Discriminados de la siguiente forma.

Escaneado con CamScanner

Concepto	Días	Fórmula / Factor	Monto
Salario Básico	0	101/10/19[Laborados [0]Incapacidad [27]]	0,00
Enfermedad General	27	D[66%] Por $ 0,00 = >> [27] Dias de Incapacidad = >> [56] Dias Acumulados Incapacidad	1.145.646,00
Prima de Servicios	117	Dias No Laborados 113 Factores Salariales Variables 0,00 Promedio de Factores /12 0,00 Promedio Salario 620.555,00 Promedio Subsidio Transporte 0,00	620.555,00
vacaciones	297	4-(1.909.400,00 + Promedio Recargo Nocturno 0,00 * 297) / 720	787.628,00
Cesantias	297	Total Factores Salariales Variables 0,00 Promedio de Factores /12 0,00 Promedio Salario 1.575.255,00 Promedio Subsidio Transporte 0,00	1.575.255,00
Intereses Cesantias	297	Base ((1.575.255,00 / 360) X 297) * 12%	155.950,00
Aportes Salud	27	E.P.S. SANITAS	45.826,00
Aportes Pensión	27	COLPENSIONES	45.826,00

Total a Cancelar 4.193.382,00

CUARTO: El Colegio no tramitará ante el FONDO DE CESANTÍAS de la causante, por existir controversia con apoyos serios para reclamar los dineros, por parte de los beneficiarios. Sugiero presentar la solicitud de dineros directamente al FONDO DE CESANTÍAS PROTECCIÓN.

QUINTO: No se entregará copia del contrato laboral, ni certificación de tiempos de servicios y copia de los tres últimos desprendibles, toda vez que si bien existe un testamento, la testadora no dio la facultad a su heredero para reclamar documentación alguna. Los documentos solicitados pertenecen a la esfera personal de la causante y por lo tanto están protegidos por la ley de habeas data.

Cordialmente,

Hna. Mónica P. Durán Sánchez

Hna. MÓNICA PAULINA DURÁN SÁNCHEZ
C.C 37.372.345 de Convención (Norte de Santander)
Rectora Colegio de La Presentación de Bucaramanga

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211103333950632219 **Nro Matricula: 300-234788**

Pagina 1 TURNO: 2021-300-1-220564

Impreso el 3 de Noviembre de 2021 a las 11:37:07 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 300 - BUCARAMANGA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: BUCARAMANGA VEREDA: BUCARAMANGA

FECHA APERTURA: 17-04-1996 RADICACIÓN: 1996-16603 CON: ESCRITURA DE: 12-03-1996

CODIGO CATASTRAL: 680010104069400050000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1497 de fecha 12-03-96 en NOTARIA 3 de BUCARAMANGA LOTE 10 MANZANA B con area de 57.75 M2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84). MEJORAS SEGUN ESCR. 8314 DE 23-12-96: CASA DE DOS PLANTAS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

PROYECTOS MARVAL LTDA., ADQUIRIO POR COMPRA JUNTO CON OTROS INMUEBLES A MARIN VALENFCIA RAFAEL AUGUSTO Y MARIN VALENCIA FERNANDO, SEGUN ESCRITURA 4435 DE 14-12-95, NOTARIA 4 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 18 IBIDEM. MARIN VALENCIA RAFAEL AUGUSTO Y MARIN VALENCIA FERNANDO, ADQUIRIERON POR COMPRA A REYES DE ESTEVEZ BLANCA, SEGUN ESCRITURA 3460 DE 12-08-93, NOTARIA 4A. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 14-09-93. MEDIANTE ESCRITURA 2768 DE 02-08-95, NOTARIA 4 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 10 IBIDEM, MARIN VALENCIA RAFAEL AUGUSTO Y MARIN VALENCIA FERNANDO, EFECTUARON DIVISION MATERIAL. REYES DE ESTEVEZ BLANCA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION EN LA ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD, EFECTUADA CON ESTEVEZ ARCINIEGAS ABELARDO, SEGUN ESCRITURA 777 DE 25-03-87, NOTARIA 5A. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 06-04-87; ACLARADA CON LA ESCRITURA 2672 DE 21-09-89, NOTARIA 5A. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 26 IBIDEM. MEDIANTE ACUERDO 003 DE 08-05-80, CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EL 08-06-87, SE HIZO PROHIBICION PARA ENAJENAR A REYES DE ESTEVEZ BLANCA; EL CUAL SE CANCELO CON EL OFICIO 016295 DE 12-07-93, CORPORACION DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EL 31 IBIDEM. VALORIZACION: CON EL OFICIO DE FECHA 31-07-91, VALORIZACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EL 31 IBIDEM, SE CANCELO LA VALORIZACION DE LA RESOLUCION 005/89. REYES DE ESTEVEZ BLANCA, ESTEVEZ ARCINIEGAS ABEKARDO, ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE SUS SOCIEDAD CONYUGAL EFECTUADA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2.553 DE 16 DE JULIO DE 1.980 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1.980. ESCRITURA ACLARADA POR MEDIO DE LA NUMERO 2.807 DE 01 DE AGOSTO DE 1.980 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA. REGISTRADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1.980. ESTEVEZ ARCINIEGAS ABELARDO Y REYES DE ESTEVEZ BLANCA EFECTUARON INDENTIFICACION DEL PREDIO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2.808 DE 01 DE AGOSTO DE 1.980 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA. REGISTRADA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.980. ESTEVEZ ARCINIEGAS ABELARDO, ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD EFECTUADA CON VARGAS VALDIVIESO DAVID Y GONZALEZ FLOREZ MARY, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.164 DEL 27 DE AGOSTO DE 1.979 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA. REGISTRADA EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 1.979. VARGAS VALDIVIESO DAVID Y GONZALEZ FLOREZ MARY, ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION Y DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES TITULOS: 1. MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2.231 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1.964 DE LA NOTARIA 1. DE BUCARAMANGA. REGISTRADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 1.964, VESGA BUENAHORA GUILLERMO, VENDIO A VARGAS VALDIVIESO DAVID (LA MITAD), ESTEVEZ ARCINIEGAS ABELARDO (LAS 2/6 PARTES), Y A SERRANO RUIZ RUBEN (1/6 PARTE). 2. MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1.765 DEL 07 DE OCTUBRE DE 1.969 DE LA NOTARIA 1. DE BUCARAMANGA. REGISTRADA EL 23 DE OCTUBRE DE 1.969. SERRANO RUIZ RUBEN, VENDIO (SU SEXTA PARTE), A ESTEVEZ ARCINIEGAS Y GONZALEZ FLOREZ MARY. VESGA GUILLERMO, ADQUIRIO LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE POR COMPRA QUE HIZO A DIETES CONCEPCION, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 22 DE 07 DE ENERO DE 1.915 DE LA NOTARIA 1. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 28 IBIDEM. SEGUN OFICIO NUMERO 263 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1.969 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, REGISTRADO EL 12 DE FEBRERO DE 1.970 SE DECRETO UNA DEMANDA CIVIL CONTRA VARGAS VALDIVIESO DAVID, ESTEVEZ ARCINIEGAS ABELARDO Y GONZALEZ MARY, CANCELADA CON EL OFICIO 1302 DE 02-05-89, JUZGADO 3 CIVIL DEL CTO. DE B/MANGA., REGISTRADO EL 11-04-96. MEDIANTE SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 1.974 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211103333950632219 **Nro Matricula: 300-234788**

Impreso el 3 de Noviembre de 2021 a las 11:37:07 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

REGISTRADA EL 18 DE DICIEMBRE DEL MISMO AIO, SE DECRETO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE LAS FINCAS "LA FLORESTA" Y "LA GRANJA" O "LA VEGA" DE PROPIEDAD DE ESTEVEZ ABELARDO Y PRADILLA LUIS. SEGUN OFICIO NUMERO 755 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 1.978 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EL 14 IBIDEM, SE DECRETO DEMANDA CIVIL DE ESTEVEZ ARCINIEGAS CONTRA VARGAS VALDIVIESO DAVID Y GONZALEZ FLOREZ MARY, LA CUAL SE CANCELO CON EL OFICIO 020-2546 DE 26-08-93, JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO. DE B/MANGA., REGISTRADO EL 11-04-96.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 102 B 10-52 LOTE 10 MANZANA B URB.CONDADO DE GIBRALTAR

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

300 - 227760

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-02-1996 Radicación: 1996-300-6-8197

Doc: ESCRITURA 521 DEL 15-02-1996 NOTARIA 4 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROYECTOS MARVAL LIMITADA X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR,HOY GRANAHORRAR,BANCO COMERCIAL S.A. O BANCO GRANAHORRAR CESIONARIO DE BANCO CENTRAL HIPOTECARIO NIT# 860034133

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-04-1996 Radicación: 1996-300-6-16603

Doc: ESCRITURA 1497 DEL 12-03-1996 NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: OTRO: 911 LOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PROYECTOS MARVAL LIMITADA NIT# 8040007881X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-01-1997 Radicación: 1997-300-6-3454

Doc: ESCRITURA 8314 DEL 23-12-1996 NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $36,340,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROYECTOS MARVAL LIMITADA NIT# 8040007881

A: CABARCAS DE ROJAS MILENE ESTHER CC# 28006909 X

A: ROJAS CABARCAS JUAN CARLOS CC# 91429396 X

A: ROJAS MESA SAMUEL CC# 5588236 X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211103333950632219 **Nro Matrícula: 300-234788**

Impreso el 3 de Noviembre de 2021 a las 11:37:07 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-01-1997 Radicación: 1997-300-6-3454

Doc: ESCRITURA 8314 DEL 23-12-1996 NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABARCAS DE ROJAS MILENE ESTHER CC# 28006909 X

DE: ROJAS CABARCAS JUAN CARLOS CC# 91429396 X

DE: ROJAS MESA SAMUEL CC# 5588236... X

A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA" ANTES, HOY BANCO CAFETERO S.A."BANCAFE"

NIT# 860034868

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-02-1997 Radicación: 1997-300-6-7898

Doc: ESCRITURA 75 DEL 10-01-1997 NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: CANCELACION: 909 LIBERACION HIPOTECA ESCR.521 DE 15-02-96

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR,HOY GRANAHORRAR,BANCO COMERCIAL S.A. O BANCO GRANAHORRAR CESIONARIO DE BANCO CENTRAL HIPOTECARIO **NIT# 860034133**

A: PROYECTOS MARVAL LIMITADA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 28-08-2002 Radicación: 2002-300-6-34003

Doc: OFICIO 3307 DEL 16-08-2002 JUZGADO 9 CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA RDO: 2002-0426-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (HIPOTECA CEDIDA POR EL BANCO CAFETERO BANCAFE)

A: CABARCAS DE ROJAS MILENE ESTHER X

A: ROJAS CABARCAS JUAN CARLOS X

A: ROJAS MESA SAMUEL X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 02-04-2004 Radicación: 2004-300-6-14060

Doc: OFICIO 1295 DEL 12-03-2004 JUZGADO 9 CIVIL DEL CTO DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0753 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA OFICIO 3307-0426 DE 16-08-02

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

A: CABARCAS DE ROJAS MILENE ESTHER

A: ROJAS CABARCAS JUAN CARLOS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211103333950632219 **Nro Matrícula: 300-234788**

Impreso el 3 de Noviembre de 2021 a las 11:37:07 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ROJAS MESA SAMUEL

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 28-04-2004 Radicación: 2004-300-6-17768

Doc: ESCRITURA 692 DEL 07-04-2004 NOTARIA 10 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $14,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA 1/3 PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS CABARCAS JUAN CARLOS CC# 91429396

A: CABARCAS DE ROJAS MILENE ESTHER **CC# 28006909** X

A: ROJAS MESA SAMUEL **CC# 5588236** X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 28-04-2004 Radicación: 2004-300-6-17768

Doc: ESCRITURA 692 DEL 07-04-2004 NOTARIA 10 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABARCAS DE ROJAS MILENE ESTHER CC# 28006909 X

DE: ROJAS MESA SAMUEL CC# 5588236 X

A: CORPORACION DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS CAVIPETROL

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 05-03-2010 Radicación: 2010-300-6-9427

Doc: ESCRITURA 237 DEL 03-02-2010 NOTARIA SETENTA Y TRES DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE ESCRITURA 8314 DE 23-12-1996

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAFETERO BACAFE HOY EN LIQUIDACION

A: CABARCAS DE ROJAS MILENE ESTHER **CC# 28006909**

A: ROJAS CABARCAS JUAN CARLOS **CC# 91429396**

A: ROJAS MESA SAMUEL **CC# 5588236**

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 24-02-2012 Radicación: 2012-300-6-7687

Doc: ESCRITURA 486 DEL 15-02-2012 NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0201 AMPLIACION DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (EN CUANTO A TERMINO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABARCAS DE ROJAS MILENE ESTHER CC# 28006909 X

DE: ROJAS MESA SAMUEL CC# 5588236 X

A: CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211103333950632219 **Nro Matrícula: 300-234788**

Impreso el 3 de Noviembre de 2021 a las 11:37:07 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NIT.860006773-2

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 26-02-2019 Radicación: 2019-300-6-6799

Doc: ESCRITURA 249 DEL 20-02-2019 NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA ESCRITURA N°692 DEL 07/4/2004 NOTARIA 10 DE BUCARAMANGA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL NIT 860006773-2

A: CABARCAS DE ROJAS MILENE ESTHER **CC# 28006909**

A: ROJAS MESA SAMUEL **CC# 5588236**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 26-02-2019 Radicación: 2019-300-6-6799

Doc: ESCRITURA 249 DEL 20-02-2019 NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES AMPLIACION DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (EN CUANTO A TERMINO ESCRITURA N°486 DEL 15/2/2012 NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL NIT 860006773-2

A: CABARCAS DE ROJAS MILENE ESTHER **CC# 28006909**

A: ROJAS MESA SAMUEL **CC# 5588236**

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 25-07-2019 Radicación: 2019-300-6-27947

Doc: ESCRITURA 306 DEL 05-07-2019 NOTARIA UNICA DE LEBRIJA VALOR ACTO: $64,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABARCAS DE ROJAS MILENE ESTHER CC# 28006909

DE: ROJAS MESA SAMUEL CC# 5588236

A: ROJAS CABARCAS JUAN CARLOS **CC# 91429396 X 33.334%**

A: ROJAS CARBARCAS CARMEN CECILIA **CC# 63358919 X 33.333%**

A: ROJAS CARBARCAS DIANA MARITZA **CC# 63466217 X 33.333%**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

Escaneado con CamScanner

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211103333950632219 **Nro Matricula: 300-234788**

Impreso el 3 de Noviembre de 2021 a las 11:37:07 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2010-300-3-505 Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-300-1-220564 **FECHA: 03-11-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: ZAINE SUSANA AWAD LOPEZ

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Escaneado con CamScanner

CENTRO DE ATENCIÓN DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD
BUCARAMANGA
PROGRAMA NACIONAL DE JUSTICIA EN EQUIDAD
Carrera 20 No. 70-55 BARRIO NUEVA GRANADA-BUCARAMANGA
ESCUELA DE SEGURIDAD TOLERANCIA Y CONVIVENCIA
FUNDAMENTO DE LEY ART. 116 CONSTITUCIÓN NACIONAL LEY 23 DE 1991
LEY 640 DE 2001, LEY 446 DE 1998, ART. 35 LEY 1395
REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD CIVIL Y FAMILIA

AUDIENCIA DE CONCILIACION FRACASADA-NO ACUERDO ENTRE LAS PARTES.

Bucaramanga, a los 22 Días del mes Octubre del año dos mil veintiuno hora 10.AM.
CONCILIADOR: JUAN BAUTISTA BUSTOS RIVERA, Certificado Por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bucaramanga. En cumplimento al Artículo 82 de la ley 23 de 1991.

IDENTIFICACION DEL CONFLICTO: civil (X) Familia () Penal () Delitos Querellables. Conciliables, Desistibles y transigibles.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES:
CONVOCANTE. WILLAM OLAYA MARANJO, cedula No. 19.305.597. De Bogotá. Con poder conferido a la Abogada. MARY LUZ ACEVEDO SAENZ, cedula No. 63.497.860. T.P. 101100 CSJ. Carrera 13 No. 35- 15 Of. 605. 3107860372.
CONVOCADAS: LOLA JANETH OJEDA VILLANIZAR, cedula No. 37.830.295. de Bucaramanga en calidad de NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LEBRIJA SANTANDER, con domicilio en la calle 11 No. 07-43 Lebrija, Asistida por el Abogado FREDY AGUILAR RUEDA, cedula No. 91.342.444. De Piedecuesta T.P. 324256. CSJ. Domicilio calle 30 No. 8/0cc- 05 Barrio Santander. Correo eletrinico fredyaguilarr@hotmal.con Celular 316.5792656. CLAUDIA PATRICIA RIATIGA, cedula No. 1.102.353.843. Calle 55 No. 31- 44 Segundo Piso. Bucaramanga.
HECHOS: La parte convocante que el día 12 de Septiembre del 2019, LA Señora. CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS, fallecida fue a la NOTARIA UNICA DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA, para otorgar un testamento a Favor del Señor. WILLIAM OYALA NARANJO, previamente asesorada por la Profesional del Derecho CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS, a quien la cancelo la suma de $1.200.000.oo. Para elaboración y tramite del Testamento, Abogada quien no la acompaño el día 12 de Septiembre del 2019, para realizar el testamento, es así como la NOTARIA UNICA DE LEBRIJA, otorgo el testamento, mediante escritura Pública No. 559 del 12 de Septiembre del 2019. Por medio del cual quedo estipulado como único heredo testamentario al Señor. WILLIAM OLAYA NARANJO, de la cuota parte del bien inmueble de su propiedad así como los bienes inmuebles, Vehículos, equipos dineros en Bancos, que en el Futuro llegare a Adquirir y posea al momento de su muerte. En JUZGADO 26 CIVIL DE BUCARAMANGA, se adelanto proceso de sucesión intestada de la

Escaneado con CamScanner

causante CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS, radico 2019-799. El dia 29 de Junio del 2021, se celebra Audiencia Pública, en la que el JUZGADO, declara la nulidad Absoluta del Testamento abierto otorgado por la causante y como consecuencia el JUZGADO, niega la Solicitud de Reconocimiento como legatario de mejor derecho invocado por WILLIAM OLAYANARANJO , respecto a los herederos reconocidos DIANA MARITZA, y JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS, es asi como el convocante no pudo heredar los bienes que le habia dejando en el testamento la Causante.

PRETENSIONES: Que las convocadas respondan civil y solidariamente a pagar a favor DEL Señor. WILLIAM OLAYA NARANJO, los daños y perjuicios causados por la suma de $111.332.400.oo, Por haber declarado el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARMANGA, el testamento por falta de los Requisitos legales que debia tener este acto solemne conforme lo estipula EL ART. 1055 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO.

TRANSLADO. Al Dr. FREDY AGUILAR RUEDA. Quien Asiste a la Doctora LOLA JANETH OJEDA VILLAMIZAR , y manifiesta : frente a los argumentos y pretensiones, mantengo en silencio y no me voy a referir de ellos, y en cuanto a la pretensión del ánimo conciliatorio en el entendido que es un requerimiento dentro del debido proceso para cualquier civil ordinaria mi poderdante me manifiesta la inexistencia de no animo conciliatorio. CONSTANCIA. La Convocada. CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS, No asistió a la convocatoria.

CONSTANCIA EL SUSCRITO CONCILIADOR DEJO CONSTANCIA NO HUBO ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES. Se expide copia de conformidad con el articulo 35 de la ley 640 del 2021. Articulo 35 ley 1395 2010. Requisito de Procedibilidad.

Las partes.

ABOGADA. MARY LUZ ACEVEDO SAENZ

ABOGADO. FREDY AGUILAR RUEDA

JUAN BAUTISTA BUSTOS RIVERA
CONCILIADOR EN EQUIDAD CERTIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL ART.82 LEY 23 DE 1991.

Escaneado con CamScanner

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

GOBIERNO DE COLOMBIA

Recibo Número:	49930667
CUS Seguimiento:	47941275
Documento Usuario:	CC-63478970
Usuario Sistema:	MARIA ISABEL DUARTE
Fecha	22/10/2021 10.59 AM
Convenio	Boton de Pago
PIN	211022144150177177

Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 211022144150177177

A continuacion puede ver el resultado de la transaccion para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 37830295] - Nombres y Apellidos: [LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
300	219070	CARRERA 24 #35-30 APTO.101 TIPO A BL.3 UNIDAD RES. ALTOS DE CA\AVERAL CAMPESTRE PROP. HORIZ.	Documento
300	104053	"ROSO RAMON"	Documento
314	39799	PARCELACION VILLA KRUZKAYA LOTE 5	Documento

Escaneado con CamScanner

Gmail

Leal Acevedo Abogados <lealacevedoabogados@gmail.com>

Poderes demanda señor William.pdf

William Olaya <williamolaya0513@gmail.com> 16 de noviembre de 2021, 10:21
Para: "lealacevedoabogados@gmail.com" <lealacevedoabogados@gmail.com>

---------- Forwarded message ---------
From: **Leal Acevedo Abogados** <lealacevedoabogados@gmail.com>
Date: Tue, Nov 16, 2021 at 10:15 AM
Subject: Fwd: Poderes demanda señor William.pdf
To: <williamolaya0513@gmail.com>

Poderes demanda señor William.pdf
1394K

Escaneado con CamScanner

Señor.
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – REPARTO -
E. S. D.

WILLIAM OLAYA NARANJO, Mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadania No C.C. No. 19.305.597 de Bogotá, correo electrónico: williamolaya0513@gmail.com, por medio del presente escrito solicito a su señoria muy respetuosamente se sirva concederme el beneficio del AMPARO DE POBREZA a mi favor dentro del proceso de la referencia, en consideración a lo siguiente:

ARTICULO 151 C.G.P. PROCEDENCIA: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menos cabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a titulo oneroso.

A su turno el art. ARTICULO 152 OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS: El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el articulo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo de la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actué por medio de apoderado, y el termino para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el termino para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Escaneado con CamScanner

En este orden de ideas, solicito a su señoría se sirva acceder a esta petición por reunirse los presupuestos señalados en los artículos 151 y 152 del C.G.P., teniendo en cuenta la normatividad en cita, y bajo la gravedad de juramento me permito manifestar a su señoría que no me encuentro en capacidad económica de sufragar los gastos dentro del proceso, ni costas, ni agencias en derecho, me encuentro discapacitado, y no cuento con un trabajo estable, por lo que no cuento con las expensas necesarias para cancelar estos gastos en caso de ser condenado a pagarlos.

Igualmente, el art. 193 del C.G.P. CONFESION POR APODERADO JUDICIAL la confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

El objetivo concreto que se busca con la mentada institución es:

1. *Que el litigante se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y a no ser condenado en costas.*

La Corte Suprema de Justicia (auto del 14 de diciembre de 1983. M. P. DR. Jorge Salcedo Segura), sobre la temática puesta sobre el tapiz ha dicho que "El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial; como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos.

Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predica de igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se

Escaneado con CamScanner

debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios.

En prevención de estas desigualdades el legislador consagro como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa."

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho sea exonerado de los gastos que se generen dentro del presente proceso, así como de condena en costas y agencias en derecho.

Agradezco al despacho su amable y gentil gestión judicial, ruego despache favorablemente la anterior petición.

Del señor Juez,

WILLIAM OLAYA NARANJO
C.C. No. 19.305.597 de Bogotá

Escaneado con CamScanner

Floridablanca, Noviembre 05 de 2021.

Señor (A):

WILLIAM OLAYA NARANJO
C.C. 19305597 BOGOTA D.C.

LUIS ALBERTO ORREGO ÚSUGA, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de **Perito Avaluador RAA,** comedidamente me permito rendir el experticio para el cual fui encargado y presento en los siguientes términos:

Informe Pericial del Valor Razonable: DE UN LOTE DE TERRENO IDENTIFICADO COMO (10) EN LA MANZANA (B) JUNTO CON LA CASA CONSTRUIDA DE DOS PLANTAS UBICADA EN LA CALLE (102B) NÚMERO (10 - 52) DE LA URBANIZACIÓN CONDADO DE GIBRALTAR – COMUNA 11 SUR, EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DEPARTAMENTO DE SANTANDER - REPÚBLICA DE COLOMBIA**,** el cual consta de: 29 Folios.

Cordialmente,

Admr. LUIS ALBERTO ORREGO USUGA.

- ✓ **Administrador de Empresas** T.P. **No 29903.**
  Res. 8667 del 31/01/2.006
  Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
- ✓ **Registro Abierto de Avaluadores – (RAA)**
  Código: AVAL-8338789 del 14 /02 / 2.018
- ✓ **Certificado de Aptitud Ocupacional Técnico Laboral por Competencias en Avalúos**.
  Avaluador en toda las Categorías:
  Decreto 556 del 14 de Marzo de 2014;
  1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.
- ✓ **Inscrito - Cámara de Comercio de Bucaramanga**
  Según Matricula 122031 del 25/05/2.005

Anexo: Reseña Fotográfica del Inmueble.

- o **Fotocopia Cedula Ciudadanía –** Perito Avaluador, Luis Alberto Orrego Úsuga.
- o **Fotocopia T.P. N° 29903** – Admr. de Empresas, Min Comercio, Industria y Turismo.
- o **Fotocopia** Registro Abierto de Avaluadores **(RAA) – AVAL-8338789 (4 Folios).**
- o **Fotocopia del Certificado de Tradición y Libertad.**

AV HRC	URB	2021 –1453

AVALÚO COMERCIAL
INMUEBLE URBANO

LOTE (10) MANZANA (B) Y CASA CONSTRUIDA DE DOS PLANTAS UBICADO EN LA CALLE (102B) NÚMERO (10 - 52) URBANIZACIÓN CONDADO DE GIBRALTAR EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DEPARTAMENTO DE SANTANDER - REPÚBLICA DE COLOMBIA

AVALÚO COMERCIAL
INMUEBLE URBANO

LOTE (10) MANZANA (B) Y CASA CONSTRUIDA DE DOS PLANTAS UBICADO EN LA CALLE (102B) NÚMERO (10 - 52) URBANIZACIÓN CONDADO DE GIBRALTAR EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DEPARTAMENTO DE SANTANDER - REPÚBLICA DE COLOMBIA

Señor (A):

WILLIAM OLAYA NARANJO
C.C. 19305597 BOGOTA D.C.

Presentado por:

Perito Avaluador Profesional

Admr. LUIS ALBERTO ORREGO USUGA.

- ✓ **Administrador de Empresas** T.P. **No 29903.**
  Res. 8667 del 31/01/2.006
  Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
- ✓ **Registro Abierto de Avaluadores – (RAA)**
  Código: AVAL-8338789 del 14 /02 / 2.018
- ✓ **Certificado de Aptitud Ocupacional Técnico Laboral por Competencias en Avalúos**.
  Avaluador en toda las Categorías:
  Decreto 556 del 14 de Marzo de 2014;
  1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.
- ✓ **Inscrito - Cámara de Comercio de Bucaramanga**
  Según Matricula 122031 del 25/05/2.005

CALLE 6 N° 12 – 26 / 28 APTO 603 CASCO ANTIGUO.
Teléfonos: 300 4414666 - 315 8382700.
Floridablanca - Santander – Colombia.

Floridablanca, Noviembre 05 de 2.021

VALOR RAZONABLE DEL INMUEBLE

LOTE (10) MANZANA (B) Y CASA CONSTRUIDA DE DOS PLANTAS UBICADO EN LA CALLE (102B) NÚMERO (10 - 52) URBANIZACIÓN CONDADO DE GIBRALTAR EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DEPARTAMENTO DE SANTANDER - REPÚBLICA DE COLOMBIA

ITEM	ÁREA M2	VALOR M2	VALOR
LOTE DE TERRENO	57,75	$ 2.000.000	$ 115.500.000
AREA CONSTRUIDA	102,00	$ 1.551.000	$ 158.202.000
VALOR RAZONABLE DEL INMUEBLE			**$ 273.702.000**

VALOR RAZONABLE DEL INMUEBLE: DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (**$273.702.000).**

Decreto 1420 de 1998 - Artículo 2º. Se entiende por valor comercial de un inmueble el precio más probable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien.

El valor razonable: es una medición basada en el mercado, no una medición específica de la entidad (Valor en Uso). Para algunos activos y pasivos, pueden estar disponibles transacciones de mercado observables o información de mercado. El objetivo de una medición del valor razonable es estimar el precio de salida en la fecha de la medición desde la perspectiva de un participante de mercado que mantiene el activo o debe el pasivo. La definición de valor razonable se centra en los activos y pasivos porque son un objeto principal de la medición en contabilidad.

"En ningún caso podrá entenderse que los Avaluadores puedan garantizar que el avalúo cumpla con las expectativas, propósitos u objetivos de los solicitantes o propietarios del bien, especialmente frente a la negociabilidad de este, aprobación o concesión de créditos o recepción de este como garantía. Hechas las anteriores consideraciones se toman los conceptos para determinar el valor comercial del Inmueble".

Admr. LUIS ALBERTO ORREGO USUGA.

- ✓ **Administrador de Empresas** T.P. **No 29903.**
  Res. 8667 del 31/01/2.006
  Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
- ✓ **Registro Abierto de Avaluadores – (RAA)**
  Código: AVAL-8338789 del 14 /02 / 2.018
- ✓ **Certificado de Aptitud Ocupacional Técnico Laboral por Competencias en Avalúos**.
  Avaluador en toda las Categorías:
  Decreto 556 del 14 de Marzo de 2014;
  1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.
- ✓ **Inscrito - Cámara de Comercio de Bucaramanga**
  Según Matricula 122031 del 25/05/2.005

SÍNTESIS DEL AVALÚO REALIZADO

LOTE (10) MANZANA (B) Y CASA CONSTRUIDA DE DOS PLANTAS UBICADO EN LA CALLE (102B) NÚMERO (10 - 52) URBANIZACIÓN CONDADO DE GIBRALTAR EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DEPARTAMENTO DE SANTANDER - REPÚBLICA DE COLOMBIA

BASES DE LA VALUACIÓN	PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE EN ESTUDIO, SE ADOPTO LAS METODOLOGÍAS O ENFOQUES ESTABLECIDOS POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC– MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 620 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008, REGLAMENTARIA DEL DECRETO 1420 DE JULIO DE 1.998, EXPEDIDO POR LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIOS DE HACIENDA Y DESARROLLO, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL VALOR RAZONABLE EN EL MERCADO ACTUAL.
CLASE DE AVALÚO	AVALUO EN INMUEBLE URBANO.
OBJETO DE LA VALUACIÓN:	VALOR RAZONABLE DEL INMUEBLE – SEGÚN NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA (**NIIF**)**.**
ESTRATO	ESTRATO TRES (3).
SOLICITANTE	**WILLIAM OLAYA NARANJO** **C.C. 19305597** BOGOTA D.C.
DESTINATARIO DE LA VALUACIÓN:	JUZGADO, NOTARIA O INTERESADO
CLASE DE INMUEBLE	LOTE Y CASA CONSTRUIDA.
AREA CONSTRUIDA	**77,00 M2** APROX
AREA DEL TERRENO	**57,75 M2** APROX
COEFICIENTE	**NO APLICA**
PROPIETARIOS CUOTAS PARTES.	**33.334%** ROJAS CABARCAS JUAN CARLOS - CC # 91429396 **33.333%** ROJAS CARBARCAS CARMEN CECILIA - CC # 63358919 **33.333%** ROJAS CARBARCAS DIANA MARITZA - CC # 63466217
PARQUEADERO	NO APLICA
QUIEN LO OCUPA Y/O POSEEDOR	ARRENDATARIOS.
AVALUADOR	**LUIS ALBERTO ORREGO USUGA** **R.A.A.** CÓDIGO: **AVAL-8338789** DEL 14/02/2018
FECHA DE VISITA	NOVIEMBRE 03 DE 2.021
DOCUMENTOS DE PROPIEDAD	**ESCRITURA 396 DEL 05-07-2019** NOTARIA UNICA DE LEBRIJA - MODO DE ADQUISICION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO … **VALOR: $64,000,000**

	DE: CABARCAS DE ROJAS MILENE ESTHER - CC # 28006909 **DE:** ROJAS MESA SAMUEL - CC # 5588236 **A:** ROJAS CABARCAS JUAN CARLOS – CC # 91429396 X 33.334% **A:** ROJAS CARBARCAS CARMEN CECILIA – CC # 63358919 X 33.333% **A:** ROJAS CARBARCAS DIANA MARITZA - CC # 63466217 X 33.333%
MATRICULA INMOBILIARIA	**Certificado de Tradición y Libertad –** Matricula Inmobiliaria # **300-234788,** expedido el 03/11/2021 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander – Republica de Colombia.
NUMERO PREDIAL	**Código Catastral 68001010406940005000** perteneciente a la Jurisdicción Municipal de Bucaramanga Departamento de Santander **-** República de Colombia**.**
REFERENCIA NORMATIVA	El presente avaluó está conforme a la **"LEY NÚMERO 1673 DEL 19 DE JULIO DE 2013 DEL CONGRESO DE COLOMBIA",** por medio de la cual se crea el Estatuto de la Actividad de la Valuación y se dictan otras disposiciones. El presente documento se elaboró a partir de "Acuerdo al esquema EQ/DC/01" y de la Norma Técnica Sectorial NTS I 01, enmarcada y contextualizada de las Normas Internacionales de Valuación del IVSC al entorno Colombiano, y regulada por El Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, ICONTEC, según Decreto 2269 de 1993 del Ministerio de Desarrollo Económico. **NCL 210302001 VRS 2** Aplicar las metodologías valuatorias, para inmuebles urbanos de acuerdo con las normas y legislación vigente. **NCL 210302002 VRS 2** Desarrollar las fases preliminares para la valuación según el tipo de bien y el encargo valuatorio. **NCL 210302006 VRS 2** Aplicar las metodologías valuatorias, para inmuebles rurales de acuerdo con las normas y legislación vigente. **Artículo 5 – Inscrito en toda las Categorías:** Numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del **Decreto 556 del 14 de Marzo de 2014** - Categorías en las que los Avaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores. Para efectos de la inscripción en el RAA, los Avaluadores podrán inscribirse en una o más categorías o especialidades señaladas, de acuerdo con los conocimientos específicos requeridos por la Ley, aplicados a los alcances" establecidos para cada categoría de bienes a avaluar," debidamente acreditados, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1673 de 2013 y en el presente Decreto. **Procedencia del Código General del Proceso Artículo 226:** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Todo dictamen se rendirá por un perito. El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá

	acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. **Procedencia del Código General del Proceso - Artículo 406:** "Partes. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama".

INFORME TECNICO DE AVALUO COMERCIAL URBANO

1. INFORMACIÓN GENERAL Y RESEÑA HISTORICA

El inmueble avaluado corresponde a un LOTE DE TERRENO IDENTIFICADO COMO (10) EN LA MANZANA (B) JUNTO CON LA CASA CONSTRUIDA DE DOS PLANTAS UBICADA EN LA CALLE (102B) NÚMERO (10 - 52) DE LA URBANIZACIÓN CONDADO DE GIBRALTAR – COMUNA 11 SUR, EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DEPARTAMENTO DE SANTANDER - REPÚBLICA DE COLOMBIA.

El lugar de ubicación del inmueble está constituido por las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos donde el Municipio de Bucaramanga, se encuentra dividido en 17 Comunas delimitadas, según los acuerdos 030 de 1988 y 087 de 1993, y POT de Tercera Generación del Municipio de Bucaramanga Santander.

DELIMITACIÓN - COMUNA SUR (11): Desde la calle 105 con carrera 20 por el lecho de la Quebrada La Chiquita hasta encontrar la Quebrada La Cuellar (límite con Florida) por esta agua abajo hasta encontrar el punto del límite de los Municipios de Bucaramanga, Floridablanca y Girón. De este punto en sentido sur – norte siguiendo el límite con el Municipio de Girón, girando en sentido este – oeste hasta encontrar la Quebrada La Iglesia, por estas aguas arriba hasta encontrar la prolongación de la carrera 15, de este punto en sentido occidente oriente hasta la carrera 17 del barrio El Rocio, por la carrera 17 del barrio El Rocío, por la carrera 17 hasta la calle 105 de este punto hasta la calle 105 con carrera 20 punto de cierre.

BARRIOS, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y SECTORES QUE LA COMPONEN:

Ciudad Venecia, El Rocío, Las Delicias, Manuela Beltrán I y II, Dangond, Toledo Plata, Granjas Julio Rincón, Jardines de Coaviconsa, El Porvenir, Santa María, Villa Alicia, Condado de Gibraltar y El candado.

Parámetros climáticos promedio de [ocultar]

Mes	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Anual
Temp. máx. media (°C)	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	27.2	[illegible]	27.1
Temp. mín. media (°C)	15.0	15.5	15.4	17.6	16.0	15.4	16.0	16.1	17.1	15.9	15.0	15.5	17.6
Precipitación total (mm)	61	96	121	133	110	112	100	103	90	133	119	11	1274
Días de precipitaciones (≥ 1 mm)	10	14	14	17	18	20	24	20	19	18	14	11	198
Horas de sol	131	115	107	100	91	90	96	115	115	114	133	123	1340
Humedad relativa (%)	80	88	82	83	88	89	82	82	83	84	85	83	83.4

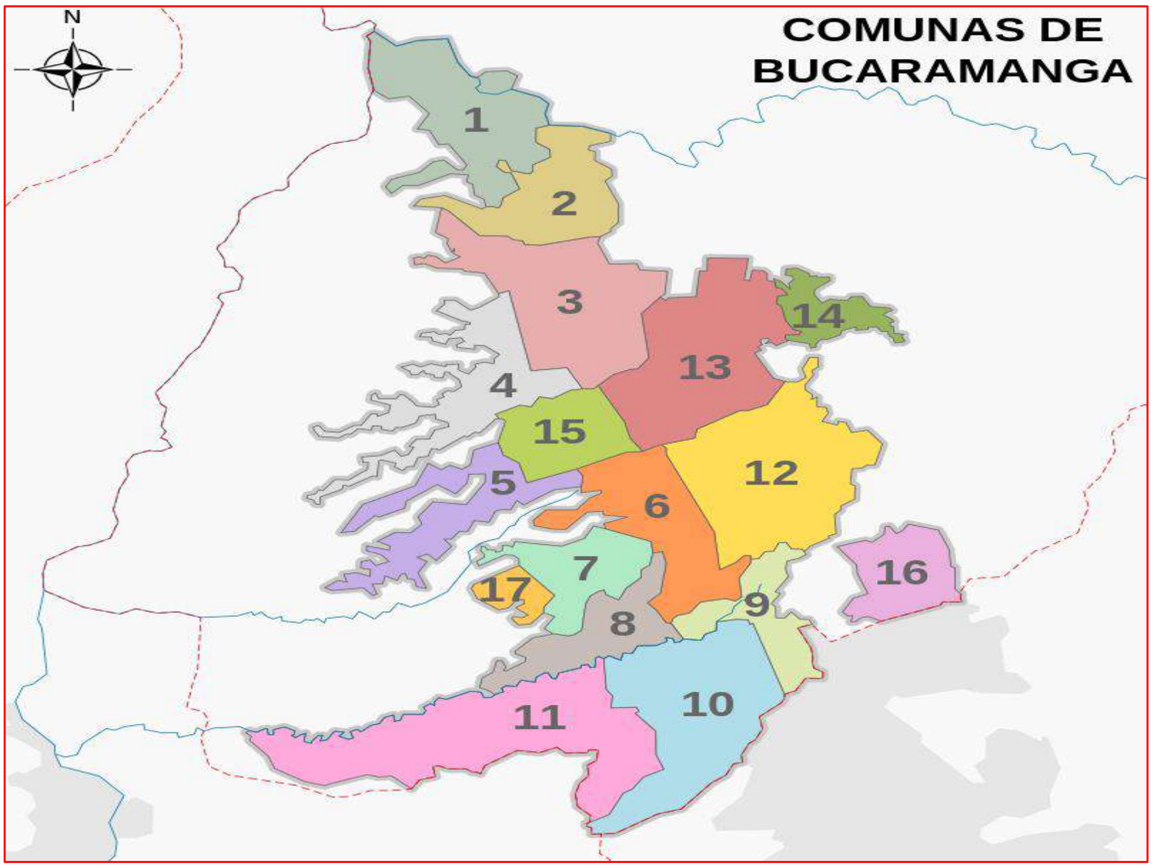

FUENTE: POT DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, es un municipio Colombiano, capital del Departamento de Santander; ubicado al nororiente del país sobre la cordillera Oriental, rama de la cordillera de los Andes, a orillas del río de Oro.

Bucaramanga y junto con Floridablanca, Girón y Piedecuesta conforman el área metropolitana de Bucaramanga Santander, con un total de 1.076.945 habitantes, Se encuentra a 384 km de Bogotá, capital del país. Por ser la capital del departamento de Santander, Bucaramanga alberga las sedes de la Gobernación de Santander, la Asamblea Departamental, la sede seccional de la Fiscalía y el Área metropolitana de Bucaramanga. Junto con el título de capital de Santander, Bucaramanga ostenta los títulos de capital de la provincia de Soto y del núcleo de desarrollo provincial metropolitano. Está comunicada con las demás ciudades del país por carretera y transporte aéreo, cuenta con el Aeropuerto Internacional Palonegro. Está rodeada por los municipios de Girón, Floridablanca y Piedecuesta con los cuales se conforma el Área metropolitana de Bucaramanga. Su economía gira alrededor de la fabricación de calzado y sus similares; industria, comercio. La tasa de desempleo se ha mantenido relativamente estable, oscilando entre 7% y 9% en los últimos cuatro años.

Bucaramanga: 557 913 habitantes
Floridablanca: 365 407 habitantes
San Juan de Girón: 190 377 habitantes
Piedecuesta: 164 248 habitantes.

Dado que la población total del Departamento de Santander es de 2.080.775 habitantes, en el Área Metropolitana de Bucaramanga vive más del 50% de los santandereanos.

1.1. Tipo de Bien:

CASA URBANA.	CASA CAMPESTRE.	CASA COLONIAL.	LOTE URBANO	MEJORAS CONSTRUCTIVAS.	BODEGA.
X			**X**		
APARTAMENTOS	PARQUEADERO	CULTIVOS	PARCELA	LOCAL COMERCIAL.	HOSPITAL.
TERRENO.	COEFICIENTE **(%)**	COEFICIENTE **(%)**	OFICINA	CONSTRUCCIONES	PISCINA.

TIERRA Y PROPIEDAD:

Tierra y Propiedad: La tierra es un concepto económico, fundamental para la vida humana por ser un recurso natural mientras que la propiedad es un concepto legal, integrada por los derechos de dominio, usufructo y disponibilidad, que otorgan al propietario uno o varios derechos sobre el bien que se valora. Los terrenos son considerados un bien inmueble cuyo valor se crea por la utilidad del bien inmueble o la capacidad para satisfacer las necesidades y los deseos de las sociedades humanas.

1.2. Descripción del Inmueble:

TRATA SOBRE EL AVALUO DE UN LOTE DE TERRENO IDENTIFICADO COMO (10) EN LA MANZANA (B) JUNTO CON LA CASA CONSTRUIDA DE DOS PLANTAS UBICADA EN LA CALLE (102B) NÚMERO (10 - 52) DE LA URBANIZACIÓN CONDADO DE GIBRALTAR, COMUNA 11 SUR, EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DEPARTAMENTO DE SANTANDER - REPÚBLICA DE COLOMBIA … **SEGÚN:**

Fuente: Según **ESCRITURA 396 DEL 05-07-2019** NOTARIA UNICA DE LEBRIJA - MODO DE ADQUISICION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y **Certificado de Tradición y Libertad –** Matricula Inmobiliaria **# 300-234788,** expedido el 03/11/2021 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander – Republica de Colombia.

- **Área construida: 00,00 M2 APROX.**
- **Área del terreno: 57,75 M2 APROX.**

Fuente: Según **Código Catastral 68001010406940005000** perteneciente a la Jurisdicción Municipal de Bucaramanga Departamento de Santander **-** República de Colombia.

- **Área construida: 77,00 M2 APROX.**
- **Área del terreno: 58,00 M2 APROX.**

DISTRIBUCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN

Distribución General del Inmueble;

Puerta de acceso	1	Alcoba principal con baño privado y closet.	1
Sala / comedor.	1	Alcobas auxiliares con closets.	2
Cocina general.	1	Baños auxiliares.	1
Zona de ropas y lavaderos.	1		

Bases de la Valuación: Las características técnicas se toman de la observación personal del valuador, de acuerdo con el conocimiento y todos los conceptos en este avaluó son demostrables, por lo tanto, está prohibida la reproducción total o parcial, sin la aprobación escrita del Avaluador. Lo anterior significa que el valuador no puede ser requerido para dar testimonio, ni ser llamado a juicio por razón de este avaluó, exceptuando arreglos previos por las partes. Pues este es llevado a cabo conforme a los procedimientos establecidos en los códigos de ética, normas y comportamientos del Avaluador.

ESTRUCTURA: MAMPOSTERIA CONVENCIONAL.

Número de Niveles	Nivel Avaluado.
2	2

- Fachada – Con friso, estuco y pañete de pintura.
- Estructura general: Mampostería convencional.
- Cimientos en concreto reforzados fundidos en sitio.
- Desagües e instalaciones subterráneas.
- Cubierta del inmueble: placa de entre piso en buen estado de conservación y Teja de barro.
- Pisos del inmueble: Mortero en cemento con cerámica
- Paredes generales: en buen estado de conservación.
- Instalaciones hidráulicas: Completas.
- Instalaciones eléctricas con Normas RETIE.
- Baños en buen estado y divisiones.
- Puerta externa: Metálica
- Puertas internas:

- **Instalación de gas:** Si
- **Energía Eléctrica:** Si
- **Acueducto:** Si
- **Alcantarillado:** Si

EQUIPAMENTO GENERAL

EQUIPAMIENTO	NIVEL DE EQUIPAMIENTO	DISTANCIA APROXIMADA EN METROS
Estacionamientos	Suficientes	1.000 a 2.000 Metros
Áreas recreativas	Suficientes	1.000 a 2.000 Metros
Zona escolar	Suficientes	1.000 a 2.000 Metros
Zona comercial	Suficientes	1.000 a 2.000 Metros
Áreas verdes	Suficientes	1.000 a 2.000 Metros
Asistencial	Suficientes	1.000 a 2.000 Metros

INFRAESTRUCTURA Y AMOBLAMIENTO URBANO

Vías de acceso	Vehiculares	Zonas Verdes	Si
Andenes	Si	Ciclo rutas	Si
Alamedas	Si	Paradero	Si
Alumbrado publico	Si	Parques	Si
Arborización	Si		

DOTACIÓN COMUNAL

Administración	Si	Shuc basuras	Si	Citofonía	Si
Valor Mensual		Garaje privado	No	Garajes visitantes	Si
Vigilancia 24H	Si	Cancha múltiple	Si	Gimnasio	No
Ascensores	No	Piscina para adultos	No	Guardería	No
A. A. Central	No	Piscina para niños	No	Juegos para niños	Si
Bomba Eyec	No	Planta eléctrica	No	Portería	Si
BBQ	Si	Cancha Squash	No	Tanque de agua	Si
Calefacción	No	C.C.T.V.	Si	Sauna	No
Salón comunal	Si	Terraza comunal	No	Bicicletero	No
Golfito	No	Teatrino	No		
Equipo contraincendios	No	Zonas verdes	Si		

Para efectos del Avalúo del Área **(Construcción) –** Se trabajará con la Fuente **Según**: **Código Catastral 68001010406940005000** perteneciente a la Jurisdicción Municipal de Bucaramanga Departamento de Santander **-** República de Colombia.

- **Área construida: 77,00 M2 APROX.**
- **Área ajustada: 25,00 M2 APROX**

Para efectos del Avalúo del Área **(Lote de terreno) –** Se trabajará con la Fuente **Según**: **ESCRITURA 396 DEL 05-07-2019** NOTARIA UNICA DE LEBRIJA - MODO DE ADQUISICION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y **Certificado de Tradición y Libertad –** Matricula Inmobiliaria **# 300-234788,** expedido el 03/11/2021 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander – Republica de Colombia.

Área del terreno: 57,75 M2 APROX.

Lo anterior obedece a que existe protocolización de la Construcción (MEJORAS SEGUN ESCR. 8314 DE 23-12-96: CASA DE DOS PLANTAS) en el **Certificado de Tradición y Libertad –** Matricula Inmobiliaria **# 300-234788,** expedido el 03/11/2021 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander – Republica de Colombia, pero este no especifica las áreas declaradas en la documentación del encargo valuatorio.

Nota del Avaluador: Las áreas de construcción descritas en el presente avalúo son el resultado de la investigación del Avaluador, en ningún momento constituye un levantamiento arquitectónico sobre el inmueble objeto del avalúo, ni legalización alguna de las construcciones.

1.3. Inspección Ocular:

Atendió la Visita: NO SE HACE INGRESO AL INMUEBLE.

La presunción de buena fe, **Artículo 83 C.N.** Las actuaciones particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

Fecha de visita: Noviembre 03 de 2.021
Explotación: Residencial … Renta …
Fecha de Informe: Noviembre 05 de 2.021

Nota del Avaluador: Señor Juez, en caso de ser requerido para la diligencia y si usted considera necesaria la inspección ocular interna, estaré atento a su solicitud para adelantar toma del registro fotográfico interno del inmueble como usted lo ordene. Lo anterior obedece a la imposibilidad del ingreso a realizar la diligencia pericial interna.

Mejoras introducidas	Las existentes son única y exclusivamente para el sostenimiento en funcionamiento del inmueble.

1.4. Ubicación Geográfica del inmueble: LOTE DE TERRENO IDENTIFICADO COMO (10) EN LA MANZANA (B) JUNTO CON LA CASA CONSTRUIDA DE DOS PLANTAS UBICADA EN LA CALLE (102B) NÚMERO (10 - 52) DE LA URBANIZACIÓN CONDADO DE GIBRALTAR, COMUNA 11 SUR, EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (SANT).

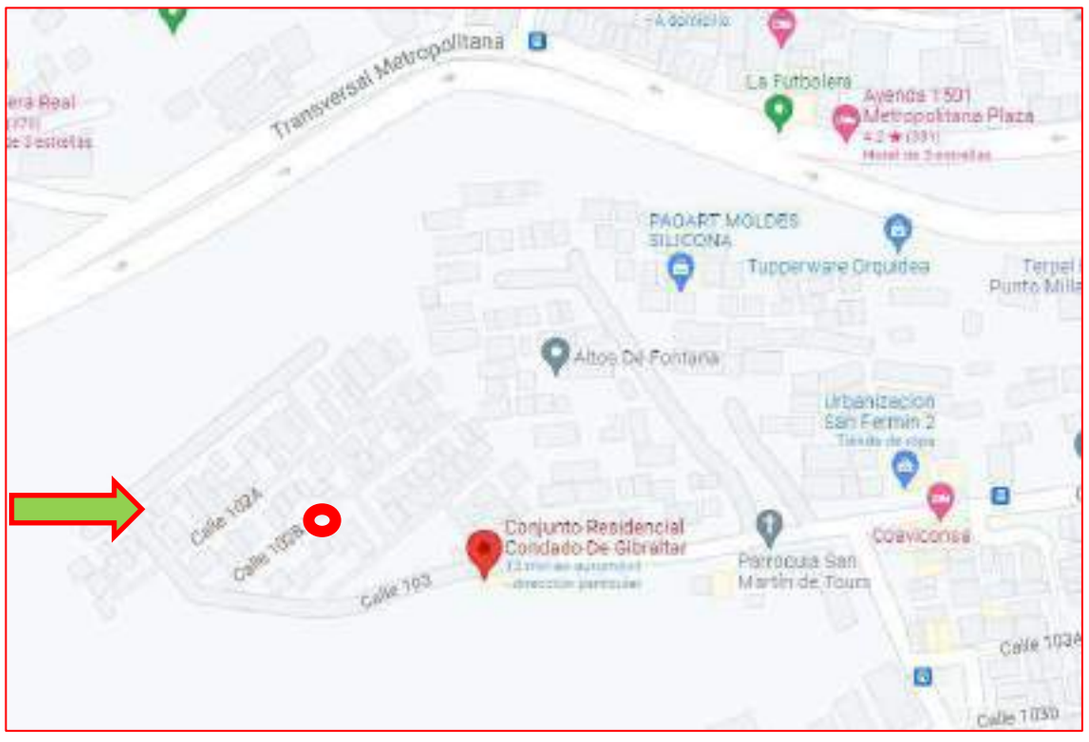

1.5. Vías de Acceso y Características:

Acceso: Acceso: Se ingresa por la vía principal Carrera 15 (Transversal Metropolitana) que viene de la Terminal de Transporte hasta llegar a la Calle 103 cerca de Coaviconsa y continua por la Calle 103 hasta encontrar la portería de la Urbanización Condado de Gibraltar, lugar del Inmueble objeto de avalúo.

Transporte: Transporte público vehicular, Bus urbano y Metrolínea, permanentemente.

Vías: La vía en buen estado de conservación.

2. MARCO JURIDICOS

- **Solicitante WILLIAM OLAYA NARANJO - C.C. 19305597** BOGOTA D.C.
- **Objeto de la Valuación:** VALOR RAZONABLE DEL INMUEBLE – SEGÚN NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA (**NIIF**)**.**
- **Destinatario de la Valuación:** JUZGADO, NOTARIA O INTERESADO.

2.1. Titulación:

ESCRITURA 396 DEL 05-07-2019 NOTARIA UNICA DE LEBRIJA - MODO DE ADQUISICION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO … **VALOR: $64,000,000**

DE: CABARCAS DE ROJAS MILENE ESTHER - CC # 28006909
DE: ROJAS MESA SAMUEL - CC # 5588236

A: ROJAS CABARCAS JUAN CARLOS – CC # 91429396 X 33.334%
A: ROJAS CARBARCAS CARMEN CECILIA – CC # 63358919 X 33.333%
A: ROJAS CARBARCAS DIANA MARITZA - CC # 63466217 X 33.333%

Certificado de Tradición y Libertad – Matricula Inmobiliaria **# 300-234788,** expedido el 03/11/2021 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander – Republica de Colombia.

Código Catastral 68001010406940005000 perteneciente a la Jurisdicción Municipal de Bucaramanga Departamento de Santander **-** República de Colombia**.**

2.2. Observaciones:

El presente documento se elaboró a partir de “Acuerdo al esquema EQ/DC/01” y de la Norma Técnica Sectorial NTS I 01, enmarcada y contextualizada de las Normas Internacionales de Valuación del IVSC al entorno Colombiano, y regulada por El Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, ICONTEC, según Decreto 2269 de 1993 del Ministerio de Desarrollo Económico y la **“LEY NÚMERO 1673 DEL 19 DE JULIO DE 2013 DEL CONGRESO DE COLOMBIA”,** por medio de la cual se crea el Estatuto de la Actividad de la Valuación y se dictan otras disposiciones.

NCL 210302001 VRS 2 Aplicar las metodologías valuatorias, para inmuebles urbanos de acuerdo con las normas y legislación vigente.

NCL 210302002 VRS 2 Desarrollar las fases preliminares para la valuación según el tipo de bien y el encargo valuatorio.

NCL 210302006 VRS 2 Aplicar las metodologías valuatorias, para inmuebles rurales de acuerdo con las normas y legislación vigente.

Procedencia del Código General del Proceso Artículo 226: La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Todo dictamen se rendirá por un perito.

EL ENCARGO VALUATORIO PARA DETERMINAR EL VALOR RAZONABLE DEL INMUEBLE – SEGÚN NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA (**NIIF**)**.**

Nota: El inmueble presenta según **Certificado de Tradición y Libertad –** Matricula Inmobiliaria **# 300-234788,** expedido el 03/11/2021 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander – Republica de Colombia. No presenta anotaciones.

No se hace estudio de títulos de los inmuebles, el anterior no hace parte del dictamen de un Avalúo.

3. DETERMINACIÓN FÍSICA DEL INMUEBLE.

3.1. Dimensiones y linderos:

Fuente: Según **ESCRITURA 396 DEL 05-07-2019** NOTARIA UNICA DE LEBRIJA - MODO DE ADQUISICION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y **Certificado de Tradición y Libertad –** Matricula Inmobiliaria **# 300-234788,** expedido el 03/11/2021 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander – Republica de Colombia.

- **Área construida: 00,00 M2 APROX.**
- **Área del terreno: 57,75 M2 APROX.**

Fuente: Según **Código Catastral 68001010406940005000** perteneciente a la Jurisdicción Municipal de Bucaramanga Departamento de Santander **-** República de Colombia.

- **Área construida: 77,00 M2 APROX.**
- **Área del terreno: 58,00 M2 APROX.**

Linderos Generales: Especificados en la **ESCRITURA 396 DEL 05-07-2019** NOTARIA UNICA DE LEBRIJA - MODO DE ADQUISICION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

3.2. Características del Terreno:

TOPOGRAFÍA: PLANO

No se hace estudio de suelos del terreno, el anterior no hace parte del dictamen de un avalúo.

3.3. Forma Geométrica:

Cuadrado	Rectangular	Triangulo	circulo	Trapecio	Romboide	Otros
						X

3.4. Consolidación:

Lugar completamente desarrollado de Unidades Residenciales y Comerciales especialmente Micromercados, Existen varios proyectos de vivienda cercanos del lugar. Cerca del Colegio INEM y Divino Niño, Centro de Salud Toledo Plata, Iglesias, Terminal de transportes de Bucaramanga, etcétera. Cuenta con la disponibilidad de servicios públicos domiciliarios.

3.5. Vetustez

2.021 – 1.996 = **25 Años** Aproximadamente.

Vida Útil: Se entiende por vida útil, el período de tiempo durante el cual se espera utilizar el activo por parte de la entidad.

Según el decreto 1420-98, la vida útil de una edificación puede ser de 70 años, en Mampostería estructural y de 100 años, para edificaciones Porticadas o similares.

4. REGLAMENTACIÓN Y USOS DEL SUELO.

Las actividades y tipos de negocios posibles, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT, EOT, PBOT) para el predio identificado con Número Predial **68001010406940005000**, son las siguientes:

NÚMERO PREDIAL	ACTIVIDAD	DIRECCIÓN
68001010406940005000	HABITACIONAL RESIDENCIAL 2.	C 102B 52 10 CS 10 MZ B UR CONDADO DE G

5. INFORMACIÓN SOCIO ECONÓMICA.

5.1. Importancia y categoría social del sector:

Lugar completamente desarrollado de Unidades Residenciales y Comerciales especialmente Micromercados, Existen varios proyectos de vivienda cercanos del lugar.

Cerca del Colegio INEM y Divino Niño, Centro de Salud Toledo Plata, Iglesias, Terminal de transportes de Bucaramanga, etcétera. Cuenta con la disponibilidad de servicios públicos domiciliarios.

5.2. Servicios públicos y Complementarios:

Cuenta con los servicios públicos domiciliarios.

6. VALORIZACIÓN Y PERSPECTIVAS FUTURAS.

Las perspectivas de valoración futura son buenas, ya que se encuentra en un sector con gran flujo mobiliario y en la actualidad se adelantan Proyectos de gran importancia en el sector – Cerca de la terminal de transporte , etcétera.

Con zona social con Juegos infantiles, Cancha múltiple, Cuarto basuras, Portería, Parqueaderos, Salón social y Vigilancia 24 horas, Aseo diario, Circuito de TV.

Nota del Avaluador: Es bueno aclarar que el flujo mobiliario en y área Metropolitana de Bucaramanga, se encuentra en un estado de congelamiento con respecto a la venta de inmuebles usados y nuevos.

Adicionalmente existe un grado de incertidumbre (4,5%) por la PANDEMIA COVID 19.

7. ASPECTO ECONÓMICO.

7.1. Explotación económica del inmueble:

Residencial …

7.2. Explotación económica del sector:

Lugar completamente desarrollado de unidades residenciales y comerciales de bajo impacto.

8. POLÍTICAS (CRITERIOS) PARA LA DETERMINACIÓN DEL AVALUÓ.

Artículo 1, Resolución 620 IGAC 23/09/2008 - Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

Artículo 2, Resolución 620 IGAC 23/09/2008 - Método de capitalización de rentas o ingresos. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial de un bien, a partir de las rentas o ingresos que se puedan obtener del mismo bien, o inmuebles semejantes y comparables por sus características físicas, de uso y ubicación.

Artículo 3, Resolución 620 IGAC 23/09/2008 - Método de costo de reposición. Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy **(**costos propios del sitio donde se localiza el inmueble**),** de un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada.

(Depreciación: Es la porción de la vida útil que en términos económicos se debe descontar al inmueble por el tiempo de uso, por cuanto lo que se debe avaluar es la vida remanente del bien**).** Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno. Para ello se utilizará la siguiente fórmula:

Vc = {Ct – D} + Vt

Dónde:

Vc = Valor comercial
Ct = Costo total de la construcción.
D = Depreciación Física, Funcional.
Vt = Valor del terreno

Artículo 4, Resolución 620 IGAC 23/09/2008 - Método (técnica) residual. Es el que busca establecer el valor comercial del bien, normalmente para el terreno, a partir de estimar el monto total de las ventas de un proyecto de construcción, acorde con la reglamentación urbanística vigente y de conformidad con el mercado del bien final vendible, en el terreno objeto de avalúo.

8.1. Base legal y Fuentes de Información.

- ✓ Fotocopia de la **ESCRITURA 396 DEL 05-07-2019** NOTARIA UNICA DE LEBRIJA - MODO DE ADQUISICION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
- ✓ Fotocopia del **Certificado de Tradición y Libertad –** Matricula Inmobiliaria **# 300-234788,** expedido el 03/11/2021 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander – Republica de Colombia.
- ✓ Visita al predio el 27 de Octubre de 2021 para verificar la información que se presenta en el informe.
- ✓ P O T - MUNICIPIO DE MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SANTANDER
- ✓ Información suministrada por Peritos e Inmobiliarias de la ciudad con amplia experiencia en Avalúos.
- ✓ Página WEB - ALCALDIA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SANTANDER.
- ✓ Revista CONSTRUDATA – INFORME ESPECIAL.
- ✓ Página IGAC
- ✓ Páginas OLX y VANGUARDIA LIBERAL.
- ✓ Secuencia fotográfica de diferentes aspectos del predio avaluado.
- ✓ Revisión de los archivos de las últimas transacciones y valoraciones realizadas en el sector para verificar el promedio de valores.

8.2. Métodos utilizados:

Para la determinación del valor comercial del bien inmueble (Construcción estado actual) el método utilizado es: **Método de Comparativo o de Mercado y - Método de costo de reposición**

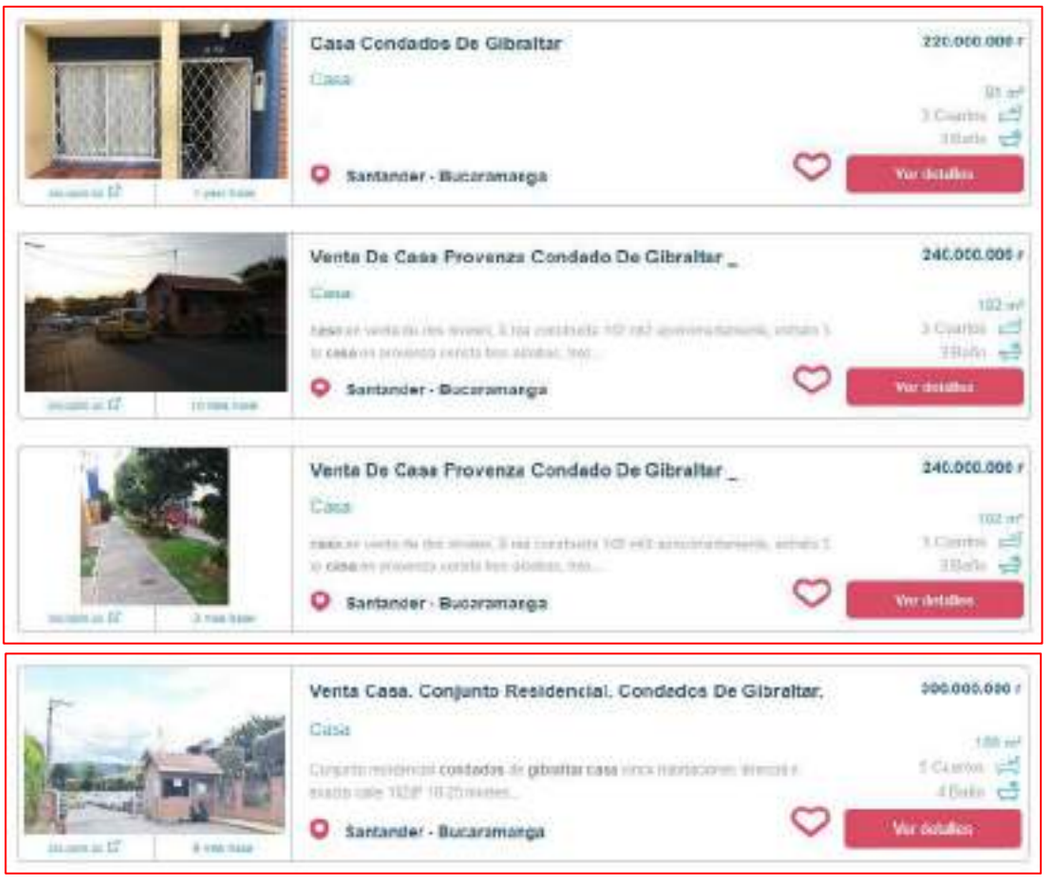

Investigación Realizada Método Comparativo o de Mercado:

INVESTIGACION DEL VALOR DEL M2 PREDIOSS CON CARACTERISTICAS SIMILARES	AREA M2	VALOR PEDIDO	INDICE DE NEG 7,50%	VALOR M2	FUENTE DE INFORMACION: PROPIETARIOS Y OFERTAS DEL SECTOR
CONDADO DE GIBRALTAR	120,00	$ 310.000.000	$ 286.750.000	$ 2.389.583	WEB - BUCARAMANGA
CONDADO DE GIBRALTAR	91,00	$ 220.000.000	$ 203.500.000	$ 2.236.264	WEB - BUCARAMANGA
CONDADO DE GIBRALTAR	102,00	$ 240.000.000	$ 222.000.000	$ 2.176.471	WEB - BUCARAMANGA
CONDADO DE GIBRALTAR	102,00	$ 240.000.000	$ 222.000.000	$ 2.176.471	WEB - BUCARAMANGA
Media Aritmetica				2.244.697	
Mediana				2.236.264	
Media				2.263.951	
Moda				2.176.471	
Desviación Estandar				100.620	
Coeficiente de Desviación				4,48	
Rango Superior				2345317	
Rango Inferior				2.144.078	

Coeficiente de Variación es del 4.48%, Inferior al 7.50% - Debido a lo anterior se toma la Media Aritmética como valor Razonable para el M2 del Inmueble.

Criterios de calificacion

Factor de tamaño			Factor de ubicación	
Veces	Factor		Calificación	Factor
1 a 3	1		optimo	1,2
3.1 a 6	0,9		bueno	1,1
6.1 a 10	0,8		intermedio	1
10.1 a 20	0,7		regular	0,9
mas de 20	0,6		malo	0,8

FACTOR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE **(OPTIMO)** AVALUADO = **1,2**

VALOR RAZONABLE M2 (MERCADO) --- $ 2.244.697 X 1,1**= $ 2.694.000 M2**

8.2.1 Método de Costo de Reposición:

Vr. Reposición	Vu	Va	% Va	Estado	% Dep.	Vr. Calculado	Vr. Adoptado Final
$ 2.000.000	100	25	25,00%	2,5	0,2243	$ 1.551.314	1.551.000,00

Nota: "Estado o Clase**"**; Resolución IGAC Numero – 620 Del 23/09/2008, Artículo 37º (9 Depreciación).
Clase 1: El inmueble está bien conservado y no necesita reparaciones ni en su estructura ni en sus acabados.
Clase 2: El inmueble está bien conservado pero necesita reparaciones de poca importancia en sus acabados especialmente en lo que se refiere al enlucimiento.
Clase 3: El inmueble necesita reparaciones sencillas por ejemplo en los pisos o pañetes.
Clase 4: El inmueble necesita reparaciones importantes especialmente en su estructura.
Clase 5: El inmueble amenaza ruina por tanto su depreciación es del 100% conservaciones basadas en las tablas de Fitto y Corvini.

8.2.2 VALOR RAZONABLE DEL INMUEBLE:

ITEM	ÁREA M2	VALOR M2	VALOR
LOTE DE TERRENO	57,75	$ 2.000.000	$ 115.500.000
AREA CONSTRUIDA	102,00	$ 1.551.000	$ 158.202.000
VALOR RAZONABLE DEL INMUEBLE			**$ 273.702.000**

VALOR RAZONABLE DEL INMUEBLE: DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (**$273.702.000).**

8.3. Responsabilidades del Avaluador:

RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR
¿QUÉ ES UN AVALÚO?
"Decreto 1420 de 1998 – Artículo 2º."

Certifico no tener ningún interés financiero ni de otra índole en el inmueble avaluado, ni vínculos de naturaleza alguna con sus propietarios, más allá de los derivados de la contratación de mis servicios profesionales.

"Se entiende por valor comercial de un inmueble el precio más probable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien".

- ✓ El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título de la misma (Certificado de tradición, Escritura, Auto, etcétera).
- ✓ El Perito Valuador no revelara información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicito el avaluó y solo lo hará con autorización escrita de esta, salvo que sea solicitado formalmente por una autoridad competente.
- ✓ El presente informe es propiedad del Avaluador y por ende está prohibida su reproducción parcial o total o cualquier referencia al mismo, o a los valores estimados.

Lo anterior obedece a que el avalúo es confidencial para la persona a quien va dirigido el informe, caso por el cual no se acepta responsabilidad por el uso indebido o por terceros que se apoyen en él**.**

El presente avaluó está conforme a la "Ley Número 1673 del 19 de Julio de 2013 del Congreso de Colombia", por medio de la cual se crea el Estatuto de la Actividad de la Valuación y se dictan otras disposiciones.

9. RESULTADO DEL AVALUÓ.

"En ningún caso podrá entenderse que los Avaluadores puedan garantizar que el avalúo cumpla con las expectativas, propósitos u objetivos de los solicitantes o propietarios del bien, especialmente frente a la negociabilidad del mismo, aprobación o concesión de créditos o recepción del mismo como garantía. Hechas las anteriores consideraciones se toman los conceptos para determinar el valor comercial del Inmueble".

Aspectos tenidos en cuenta para determinar el valor estimado del inmueble:

Tamaño del terreno – donde se ubica el predio objeto de Avalúo.
Derecho de superficie – Máximo desarrollo en altura.
Potencial de desarrollo – Sector donde se ubica el inmueble
Uso actual y posible – Mayor y mejor uso del inmueble.
Materiales de construcción.
Forma geométrica y frente del terreno sobre la vía principal.
Ubicación sobre y distancia a la vía arteria.
Topografía del terreno –
Uso actual del predio avaluado.
Estado de conservación – del inmueble.
Vetustez de la construcción avaluada – **25 Años –** Aproximadamente.
Depreciación acumulada de la construcción – **22,43 %**
Servicios públicos con que cuenta el inmueble.
Forma geométrica del inmueble.
Distancia del centro de la ciudad – Sistemas de transporte.
Orden público del sector y vulnerabilidad social.
Otros Aspectos Generales.

Para efectos del Avalúo del Área **(Construcción) –** Se trabajará con la Fuente **Según**: **Código Catastral 68001010406940005000** perteneciente a la Jurisdicción Municipal de Bucaramanga Departamento de Santander **-** República de Colombia.

- **Área construida: 77,00 M2 APROX.**
- **Área ajustada: 25,00 M2 APROX**

Para efectos del Avalúo del Área **(Lote de terreno) –** Se trabajará con la Fuente **Según**: **ESCRITURA 396 DEL 05-07-2019** NOTARIA UNICA DE LEBRIJA - MODO DE ADQUISICION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y **Certificado de Tradición y Libertad –** Matricula Inmobiliaria **# 300-234788,** expedido el 03/11/2021 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander – Republica de Colombia.

Área del terreno: 57,75 M2 APROX.

Lo anterior obedece a que existe protocolización de la Construcción (MEJORAS SEGUN ESCR. 8314 DE 23-12-96: CASA DE DOS PLANTAS) en el **Certificado de Tradición y Libertad –** Matricula Inmobiliaria **# 300-234788,** expedido el 03/11/2021 en la Oficina de

Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander – Republica de Colombia, pero este no especifica las áreas declaradas en la documentación del encargo valuatorio.

Nota del Avaluador: Las áreas de construcción descritas en el presente avalúo son el resultado de la investigación del Avaluador, en ningún momento constituye un levantamiento arquitectónico sobre el inmueble objeto del avalúo, ni legalización alguna de las construcciones.

9.1 VALOR RAZONABLE DEL INMUEBLE:

Artículo 10 - Método de Comparación o de mercado de la Resolución 620 IGAC del 23/09/2008: Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior.

Para los inmuebles **NO** sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios.

Para los inmuebles **SUJETOS** al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción.

AVALÚO CATASTRAL 2021

ITEM	VALOR
AVALUO CATASTRAL 2021	$ 67.264.000
TOTAL	**$ 67.264.000**

VALOR RAZONABLE (100%) DEL INMUEBLE

ITEM	ÁREA M2	VALOR M2	VALOR
LOTE DE TERRENO	57,75	$ 2.000.000	$ 115.500.000
AREA CONSTRUIDA	102,00	$ 1.551.000	$ 158.202.000
VALOR RAZONABLE DEL INMUEBLE			**$ 273.702.000**

VALOR RAZONABLE DEL INMUEBLE: DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (**$273.702.000).**

El valor razonable: es una medición basada en el mercado, no una medición específica de la entidad (Valor en Uso). Para algunos activos y pasivos, pueden estar disponibles transacciones de mercado observables o información de mercado. El objetivo de una medición del valor razonable es estimar el precio de salida en la fecha de la medición desde la perspectiva de un participante de mercado que mantiene el activo o debe el pasivo. La definición de valor razonable se centra en los activos y pasivos porque son un objeto principal de la medición en contabilidad.

Es el **"precio"** que sería recibido por vender un activo o pagado por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes de mercado en la fecha de la medición. Dentro de la definición anterior, al determinar como el **"precio"** por el cual se realizará o podrá realizar una transacción, se puede asumir como una imprecisión del lenguaje toda vez que el precio solo se determina como un hecho histórico, una vez se ha llevado a cabo la transacción, donde el vendedor y el comprador son los únicos participes en su definición. Por lo anterior, el "**valor**

comercial", que es el valor más probable dentro del mercado inmobiliario, es aquel que más se acerca a la definición del "**valor razonable"** y por lo tanto aquel que puede ser reconocido contablemente para la medición en el proceso del balance de apertura de entidades en adopción por primera vez y en mediciones posteriores. Es decir, es un valor de referencia que se utiliza para realizar los registros contables.

"EN NINGÚN CASO PODRÁ ENTENDERSE QUE LOS AVALUADORES PUEDAN GARANTIZAR QUE EL AVALÚO CUMPLA CON LAS EXPECTATIVAS, PROPÓSITOS U OBJETIVOS DE LOS SOLICITANTES O PROPIETARIOS DEL BIEN, ESPECIALMENTE FRENTE A LA NEGOCIABILIDAD DEL MISMO, APROBACIÓN O CONCESIÓN DE CRÉDITOS O RECEPCIÓN DEL MISMO COMO GARANTÍA. HECHAS LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES SE TOMAN LOS CONCEPTOS PARA DETERMINAR EL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE".

Decreto 1420 de 1998 - Artículo 2º. Se entiende por valor comercial de un inmueble el precio más probable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien.

10. VIGENCIA.

VIGENCIA DEL AVALÚO: De acuerdo con las normas del Articulo 19 decreto 1420 del 24-07-1998 y Articulo 2 (Numeral 7) Decreto 422 del 08/03/2000. La vigencia del presente avaluó es de un (1) año en condiciones normales, se exceptúan casos de fuerza mayor o fortuitos que puedan ocurrir, o cambios de uso de suelos.

Admr. LUIS ALBERTO ORREGO USUGA.

- ✓ **Administrador de Empresas** T.P. **No 29903.**
  Res. 8667 del 31/01/2.006
  Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
- ✓ **Registro Abierto de Avaluadores – (RAA)**
  Código: AVAL-8338789 del 14 /02 / 2.018
- ✓ **Certificado de Aptitud Ocupacional Técnico Laboral por Competencias en Avalúos**.
  Avaluador en toda las Categorías:
  Decreto 556 del 14 de Marzo de 2014;
  1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.
- ✓ **Inscrito - Cámara de Comercio de Bucaramanga**
  Según Matricula 122031 del 25/05/2.005

RESEÑA FOTOGRÁFICA

LOTE (10) MANZANA (B) Y CASA CONSTRUIDA DE DOS PLANTAS UBICADO EN LA CALLE (102B) NÚMERO (10 - 52) URBANIZACIÓN CONDADO DE GIBRALTAR EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DEPARTAMENTO DE SANTANDER - REPÚBLICA DE COLOMBIA

PORTERIA URBANIZACIÓN “CONDADO DE GIBRALTAR”
EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (SANT)

NOMENCLATURA Y PORTERIA URBANIZACIÓN “CONDADO DE GIBRALTAR” EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (SANT).

RESEÑA FOTOGRÁFICA

LOTE (10) MANZANA (B) Y CASA CONSTRUIDA DE DOS PLANTAS UBICADO EN LA CALLE (102B) NÚMERO (10 - 52) URBANIZACIÓN CONDADO DE GIBRALTAR EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DEPARTAMENTO DE SANTANDER - REPÚBLICA DE COLOMBIA

FACHADA GENERAL **/** CASA CONSTRUIDA DE DOS PLANTAS EN EL LOTE (10) MANZANA (B) CALLE (102B) NÚMERO (10 - 52) URB. “CONDADO DE GIBRALTAR” BUCARAMANGA (SANT)

NOMENCLATURA / CASA CONSTRUIDA DE DOS PLANTAS EN EL LOTE (10) MANZANA (B) CALLE (102B) NÚMERO (10 - 52) URB. “CONDADO DE GIBRALTAR” BUCARAMANGA (SANT)

RESEÑA FOTOGRÁFICA

LOTE (10) MANZANA (B) Y CASA CONSTRUIDA DE DOS PLANTAS UBICADO EN LA CALLE (102B) NÚMERO (10 - 52) URBANIZACIÓN CONDADO DE GIBRALTAR EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DEPARTAMENTO DE SANTANDER - REPÚBLICA DE COLOMBIA

SALA - COMEDOR / CASA CONSTRUIDA DE DOS PLANTAS EN EL LOTE (10) MANZANA (B) CALLE (102B) NÚMERO (10 - 52) URB. “CONDADO DE GIBRALTAR” BUCARAMANGA (SANT)

SALA - COMEDOR / CASA CONSTRUIDA DE DOS PLANTAS EN EL LOTE (10) MANZANA (B) CALLE (102B) NÚMERO (10 - 52) URB. “CONDADO DE GIBRALTAR” BUCARAMANGA (SANT)

RESEÑA FOTOGRÁFICA

LOTE (10) MANZANA (B) Y CASA CONSTRUIDA DE DOS PLANTAS UBICADO EN LA CALLE (102B) NÚMERO (10 - 52) URBANIZACIÓN CONDADO DE GIBRALTAR EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DEPARTAMENTO DE SANTANDER - REPÚBLICA DE COLOMBIA

FACHADA GENERAL **/** CASA CONSTRUIDA DE DOS PLANTAS EN EL LOTE (10) MANZANA (B) CALLE (102B) NÚMERO (10 - 52) URB. “CONDADO DE GIBRALTAR” BUCARAMANGA (SANT)

VISTA INTERNA / URBANIZACIÓN “CONDADO DE GIBRALTAR” EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (SANT)

RESEÑA FOTOGRÁFICA

LOTE (10) MANZANA (B) Y CASA CONSTRUIDA DE DOS PLANTAS UBICADO EN LA CALLE (102B) NÚMERO (10 - 52) URBANIZACIÓN CONDADO DE GIBRALTAR EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DEPARTAMENTO DE SANTANDER - REPÚBLICA DE COLOMBIA

VISTA INTERNA / URBANIZACIÓN “CONDADO DE GIBRALTAR”
EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (SANT)

VISTA INTERNA / URBANIZACIÓN “CONDADO DE GIBRALTAR”
EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (SANT)

RESEÑA FOTOGRÁFICA

LOTE (10) MANZANA (B) Y CASA CONSTRUIDA DE DOS PLANTAS UBICADO EN LA CALLE (102B) NÚMERO (10 - 52) URBANIZACIÓN CONDADO DE GIBRALTAR EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DEPARTAMENTO DE SANTANDER - REPÚBLICA DE COLOMBIA

VISTA INTERNA PARQUEADEROS / URBANIZACIÓN "CONDADO DE GIBRALTAR" EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (SANT)

VISTA INTERNA PARQUEADEROS Y SALON COMUNAL / URBANIZACIÓN "CONDADO DE GIBRALTAR" EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (SANT)

RESEÑA FOTOGRÁFICA

LOTE (10) MANZANA (B) Y CASA CONSTRUIDA DE DOS PLANTAS UBICADO EN LA CALLE (102B) NÚMERO (10 - 52) URBANIZACIÓN CONDADO DE GIBRALTAR EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DEPARTAMENTO DE SANTANDER - REPÚBLICA DE COLOMBIA

VISTA INTERNA PARQUE PARA NIÑOS / URBANIZACIÓN “CONDADO DE GIBRALTAR” EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (SANT)

VISTA INTERNA ZONAS COMUNALES / URBANIZACIÓN “CONDADO DE GIBRALTAR” EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (SANT)

RESEÑA FOTOGRÁFICA

LOTE (10) MANZANA (B) Y CASA CONSTRUIDA DE DOS PLANTAS UBICADO EN LA CALLE (102B) NÚMERO (10 - 52) URBANIZACIÓN CONDADO DE GIBRALTAR EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DEPARTAMENTO DE SANTANDER - REPÚBLICA DE COLOMBIA

VISTA INTERNA CANCHA MULTIPLE / URBANIZACIÓN "CONDADO DE GIBRALTAR" EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (SANT)

VISTA INTERNA GYM Y ENTRADA GENERAL / URBANIZACIÓN "CONDADO DE GIBRALTAR" EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (SANT)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 8.338.789
ORREGO USUGA
APELLIDOS
LUIS ALBERTO
NOMBRES
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 15-NOV-1971
TURBO
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO
11-DIC-1589 CHIGORODO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
CONSEJO PROFESIONAL DE
ADMINISTRACION DE EMPRESAS
T.P. 29903 . No. Res. 5667 Fecha 01/31/06
M / D / A
LUIS ALBERTO
ORREGO USUGA
C.C. 8'338,789 CHIGORODO-ANT.
Universidad: U.N.A.D.
Profesión: ADMINISTRADOR DE EMPRESAS
Fecha Titulo 12/10/05
M / D / A
18246

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Delegado
RAUL ALEJANDRO HOYOS HERNANDEZ
Presidente
Esta Tarjeta Profesional acredita al titular para el ejercicio de la Administración de Empresas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 60 de 1981, el Decreto 2718 de 1984 y ley 20 de 1988.

LONJA DE COLOMBIA
Apoyo Empresarial
P.J. S-0038590 N.I.T 900404901-0

Bogotá, 08 de Junio de 2020

A QUIEN INTERESE

Tenemos el gusto de presentarle nuestra Institución denominada, LONJA DE COLOMBIA, creada en 2001, con Personería Jurídica No. S0038590 y certificado de existencia en la cámara de comercio Nº 900.404.901-0

Somos una entidad sin ánimo de lucro que presta servicios en el campo de ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL LEY 675, OBRA CIVIL, AVALUOS INMOBILIARIOS, INTERMEDIACION INMOBILIARIA, ARRIENDOS ASESORIA JURIDICA Y FINANCIERA, IMPLEMENTACION NIIF, CAPACITACION, APOYO EMPRESARIAL, con cobertura en 27 departamentos, buscando el beneficio, desarrollo y mejor calidad de vida de los colombianos.

C E R T I F I C A C I Ó N

LA LONJA DE COLOMBIA, se permite certificar al señor LUIS ALBERTO ORREGO USUGA, identificado con C.C. 8.338.789, como PERITO AVALUADOR INMOBILIARIO.

Además, es afiliado desde 21 diciembre del 2019 por derecho propio a nuestra lonja, dando muestras de IDONEIDAD Y CUMPLIMIENTO, en el desarrollo de su profesión.

Dada a solicitud de su entidad.

Cordialmente,

MARIO ROPERO MUNÉVAR
PRESIDENTE NACIONAL
3204255208

PIN de Validación: b0a80a96

https://www.raa.org.co

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) LUIS ALBERTO ORREGO USUGA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 8338789, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 14 de Febrero de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-8338789.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) LUIS ALBERTO ORREGO USUGA se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance	Fecha	Regimen
• Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	14 Feb 2018	Régimen de Transición

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance	Fecha	Regimen
• Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	14 Feb 2018	Régimen de Transición

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance	Fecha	Regimen
• Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.	28 Ene 2020	Régimen Académico

Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance	Fecha	Regimen
• Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.	20 Ago 2020	Régimen Académico

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance	Fecha	Regimen
• Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.	28 Ene 2020	Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance	Fecha	Regimen
• Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	14 Feb 2018	Régimen de Transición

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance	Fecha	Regimen
• Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores,camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.	28 Ene 2020	Régimen Académico

Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance	Fecha	Regimen
• Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.	28 Ene 2020	Régimen Académico

Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

Alcance	Fecha	Regimen
• Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, palenteológico y similares.	28 Ene 2020	Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance	Fecha	Regimen
• Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.	28 Ene 2020	Régimen

		Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance	Fecha	Regimen
• Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.	28 Ene 2020	Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance	Fecha	Regimen
• Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.	28 Ene 2020	Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance	Fecha	Regimen
• Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.	28 Ene 2020	Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 31 de Octubre de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales vigente hasta el 31 de Diciembre de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Especiales vigente hasta el 31 de Octubre de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCION EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: FLORIDABLANCA, SANTANDER

Dirección: CALLE 6 # 12 - 26 / 28 APTO 603 CENTRO
Teléfono: 3004414666
Correo Electrónico: orregousuga@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Técnico Laboral Por Competencias en Avalúos- Corporación Tecnológica Empresarial

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) LUIS ALBERTO ORREGO USUGA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 8338789.

El(la) señor(a) LUIS ALBERTO ORREGO USUGA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA http://www.raa.org.co. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

PIN DE VALIDACIÓN

b0a80a96

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Noviembre del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2111033333950632219 **Nro Matrícula: 300-234788**

Impreso el 3 de Noviembre de 2021 a las 11:37:07 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 300 - BUCARAMANGA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: BUCARAMANGA VEREDA: BUCARAMANGA
FECHA APERTURA: 17-04-1996 RADICACIÓN: 1996-16603 CON: ESCRITURA DE: 12-03-1996
CODIGO CATASTRAL: **680010104069400050000**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1497 de fecha 12-03-96 en NOTARIA 3 de BUCARAMANGA LOTE 10 MANZANA B con area de 57.75 M2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84). MEJORAS SEGUN ESCR. 8314 DE 23-12-96: CASA DE DOS PLANTAS

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

PROYECTOS MARVAL LTDA., ADQUIRIO POR COMPRA JUNTO CON OTROS INMUEBLES A MARIN VALENFCIA RAFAEL AUGUSTO Y MARIN VALENCIA FERNANDO, SEGUN ESCRITURA 4435 DE 14-12-95, NOTARIA 4 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 18 IBIDEM. MARIN VALENCIA RAFAEL AUGUSTO Y MARIN VALENCIA FERNANDO, ADQUIRIERON POR COMPRA A REYES DE ESTEVEZ BLANCA, SEGUN ESCRITURA 3460 DE 12-08-93, NOTARIA 4A. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 14-09-93. MEDIANTE ESCRITURA 2768 DE 02-08-95, NOTARIA 4 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 10 IBIDEM, MARIN VALENCIA RAFAEL AUGUSTO Y MARIN VALENCIA FERNANDO, EFECTUARON DIVISION MATERIAL. REYES DE ESTEVEZ BLANCA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION EN LA ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD, EFECTUADA CON ESTEVEZ ARCINIEGAS ABELARDO, SEGUN ESCRITURA 777 DE 25-03-87, NOTARIA 5A. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 06-04-87; ACLARADA CON LA ESCRITURA 2672 DE 21-09-89, NOTARIA 5A. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 26 IBIDEM. MEDIANTE ACUERDO 003 DE 08-05-80, CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EL 08-06-87, SE HIZO PROHIBICION PARA ENAJENAR A REYES DE ESTEVEZ BLANCA; EL CUAL SE CANCELO CON EL OFICIO 016295 DE 12-07-93, CORPORACION DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EL 31 IBIDEM. VALORIZACION: CON EL OFICIO DE FECHA 31-07-91, VALORIZACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EL 31 IBIDEM, SE CANCELO LA VALORIZACION DE LA RESOLUCION 005/89. REYES DE ESTEVEZ BLANCA, ESTEVEZ ARCINIEGAS ABEKARDO, ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE SUS SOCIEDAD CONYUGAL EFECTUADA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2.553 DE 16 DE JULIO DE 1.980 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA. REGISTRADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1.980. ESCRITURA ACLARADA POR MEDIO DE LA NUMERO 2.807 DE 01 DE AGOSTO DE 1.980 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA. REGISTRADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1.980. ESTEVEZ ARCINIEGAS ABELARDO Y REYES DE ESTEVEZ BLANCA EFECTUARON INDENTIFICACION DEL PREDIO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2.808 DE 01 DE AGOSTO DE 1.980 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA. REGISTRADA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.980. ESTEVEZ ARCINIEGAS ABELARDO, ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD EFECTUADA CON VARGAS VALDIVIESO DAVID Y GONZALEZ FLOREZ MARY, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.164 DEL 27 DE AGOSTO DE 1.979 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA. REGISTRADA EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 1.979. VARGAS VALDIVIESO DAVID Y GONZALEZ FLOREZ MARY, ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION Y DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES TITULOS: 1. MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2.231 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1.964 DE LA NOTARIA 1. DE BUCARAMANGA. REGISTRADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 1.964, VESGA BUENAHORA GUILLERMO, VENDIO A VARGAS VALDIVIESO DAVID (LA MITAD), ESTEVEZ ARCINIEGAS ABELARDO (LAS 2/6 PARTES), Y A SERRANO RUIZ RUBEN (1/6 PARTE). 2. MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1.765 DEL 07 DE OCTUBRE DE 1.969 DE LA NOTARIA 1. DE BUCARAMANGA. REGISTRADA EL 23 DE OCTUBRE DE 1.969. SERRANO RUIZ RUBEN, VENDIO (SU SEXTA PARTE), A ESTEVEZ ARCINIEGAS Y GONZALEZ FLOREZ MARY. VESGA GUILLERMO, ADQUIRIO LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE POR COMPRA QUE HIZO A DIETES CONCEPCION, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 22 DE 07 DE ENERO DE 1.915 DE LA NOTARIA 1. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 28 IBIDEM. SEGUN OFICIO NUMERO 263 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1.969 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, REGISTRADO EL 12 DE FEBRERO DE 1.970 SE DECRETO UNA DEMANDA CIVIL CONTRA VARGAS VALDIVIESO DAVID, ESTEVEZ ARCINIEGAS ABELARDO Y GONZALEZ MARY, CANCELADA CON EL OFICIO 1302 DE 02-05-89, JUZGADO 3 CIVIL DEL CTO. DE B/MANGA., REGISTRADO EL 11-04-96. MEDIANTE SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 1.974 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211103333950632219 **Nro Matrícula: 300-234788**

Impreso el 3 de Noviembre de 2021 a las 11:37:07 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

REGISTRADA EL 18 DE DICIEMBRE DEL MISMO A\O, SE DECRETO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE LAS FINCAS "LA FLORESTA" Y "LA GRANJA" O "LA VEGA" DE PROPIEDAD DE ESTEVEZ ABELARDO Y PRADILLA LUIS. SEGUN OFICIO NUMERO 755 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 1.978 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EL 14 IBIDEM, SE DECRETO DEMANDA CIVIL DE ESTEVEZ ARCINIEGAS CONTRA VARGAS VALDIVIESO DAVID Y GONZALEZ FLOREZ MARY, LA CUAL SE CANCELO CON EL OFICIO 020-2546 DE 26-08-93, JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO. DE B/MANGA., REGISTRADO EL 11-04-96.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 102 B 10-52 LOTE 10 MANZANA B URB.CONDADO DE GIBRALTAR

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

300 - 227760

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-02-1996 Radicación: 1996-300-6-8197

Doc: ESCRITURA 521 DEL 15-02-1996 NOTARIA 4 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROYECTOS MARVAL LIMITADA X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR,HOY GRANAHORRAR,BANCO COMERCIAL S.A. O BANCO GRANAHORRAR CESIONARIO DE BANCO CENTRAL HIPOTECARIO **NIT# 860034133**

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-04-1996 Radicación: 1996-300-6-16603

Doc: ESCRITURA 1497 DEL 12-03-1996 NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: OTRO: 911 LOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PROYECTOS MARVAL LIMITADA **NIT# 8040007881 X**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-01-1997 Radicación: 1997-300-6-3454

Doc: ESCRITURA 8314 DEL 23-12-1996 NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $36,340,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROYECTOS MARVAL LIMITADA **NIT# 8040007881**

A: CABARCAS DE ROJAS MILENE ESTHER **CC# 28006909 X**

A: ROJAS CABARCAS JUAN CARLOS **CC# 91429396 X**

A: ROJAS MESA SAMUEL **CC# 5588236 X**

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211103333950632219 **Nro Matrícula: 300-234788**

Impreso el 3 de Noviembre de 2021 a las 11:37:07 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-01-1997 Radicación: 1997-300-6-3454

Doc: ESCRITURA 8314 DEL 23-12-1996 NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABARCAS DE ROJAS MILENE ESTHER CC# 28006909 X

DE: ROJAS CABARCAS JUAN CARLOS CC# 91429396 X

DE: ROJAS MESA SAMUEL CC# 5588236 X

A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA" ANTES, HOY BANCO CAFETERO S.A."BANCAFE"

NIT# 860034868

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA ORIP

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-02-1997 Radicación: 1997-300-6-7898

Doc: ESCRITURA 75 DEL 10-01-1997 NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: CANCELACION: 909 LIBERACION HIPOTECA ESCR.521 DE 15-02-96

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR,HOY GRANAHORRAR,BANCO COMERCIAL S.A. O BANCO GRANAHORRAR CESIONARIO DE BANCO CENTRAL HIPOTECARIO **NIT# 860034133**

A: PROYECTOS MARVAL LIMITADA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA ORIP

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 28-08-2002 Radicación: 2002-300-6-34003

Doc: OFICIO 3307 DEL 16-08-2002 JUZGADO 9 CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA RDO: 2002-0426-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (HIPOTECA CEDIDA POR EL BANCO CAFETERO BANCAFE)

A: CABARCAS DE ROJAS MILENE ESTHER **X**

A: ROJAS CABARCAS JUAN CARLOS **X**

A: ROJAS MESA SAMUEL **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA ORIP

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 02-04-2004 Radicación: 2004-300-6-14060

Doc: OFICIO 1295 DEL 12-03-2004 JUZGADO 9 CIVIL DEL CTO DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0753 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA OFICIO 3307-0426 DE 16-08-02

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

A: CABARCAS DE ROJAS MILENE ESTHER

A: ROJAS CABARCAS JUAN CARLOS

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

Impreso el 3 de Noviembre de 2021 a las 11:37:07 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ROJAS MESA SAMUEL

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA ORIP

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 28-04-2004 Radicación: 2004-300-6-17768

Doc: ESCRITURA 692 DEL 07-04-2004 NOTARIA 10 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $14,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA 1/3 PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS CABARCAS JUAN CARLOS CC# 91429396

A: CABARCAS DE ROJAS MILENE ESTHER **CC# 28006909** **X**

A: ROJAS MESA SAMUEL **CC# 5588236** **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA ORIP

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 28-04-2004 Radicación: 2004-300-6-17768

Doc: ESCRITURA 692 DEL 07-04-2004 NOTARIA 10 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABARCAS DE ROJAS MILENE ESTHER CC# 28006909 X

DE: ROJAS MESA SAMUEL CC# 5588236 X

A: CORPORACION DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS CAVIPETROL

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA ORIP

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 05-03-2010 Radicación: 2010-300-6-9427

Doc: ESCRITURA 237 DEL 03-02-2010 NOTARIA SETENTA Y TRES DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE ESCRITURA 8314 DE 23-12-1996

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAFETERO BACAFE HOY EN LIQUIDACION

A: CABARCAS DE ROJAS MILENE ESTHER **CC# 28006909**

A: ROJAS CABARCAS JUAN CARLOS **CC# 91429396**

A: ROJAS MESA SAMUEL **CC# 5588236**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA ORIP

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 24-02-2012 Radicación: 2012-300-6-7687

Doc: ESCRITURA 486 DEL 15-02-2012 NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0201 AMPLIACION DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (EN CUANTO A TERMINO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABARCAS DE ROJAS MILENE ESTHER CC# 28006909 X

DE: ROJAS MESA SAMUEL CC# 5588236 X

A: CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

NIT.860006773-2

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 26-02-2019 Radicación: 2019-300-6-6799

Doc: ESCRITURA 249 DEL 20-02-2019 NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA ESCRITURA N°692 DEL 07/4/2004 NOTARIA 10 DE BUCARAMANGA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL NIT 860006773-2

A: CABARCAS DE ROJAS MILENE ESTHER **CC# 28006909**

A: ROJAS MESA SAMUEL **CC# 5588236**

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 26-02-2019 Radicación: 2019-300-6-6799

Doc: ESCRITURA 249 DEL 20-02-2019 NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES AMPLIACION DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (EN CUANTO A TERMINO ESCRITURA N°486 DEL 15/2/2012

NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL NIT 860006773-2

A: CABARCAS DE ROJAS MILENE ESTHER **CC# 28006909**

A: ROJAS MESA SAMUEL **CC# 5588236**

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 25-07-2019 Radicación: 2019-300-6-27947

Doc: ESCRITURA 396 DEL 05-07-2019 NOTARIA UNICA DE LEBRIJA VALOR ACTO: $64,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABARCAS DE ROJAS MILENE ESTHER CC# 28006909

DE: ROJAS MESA SAMUEL CC# 5588236

A: ROJAS CABARCAS JUAN CARLOS **CC# 91429396 X 33.334%**

A: ROJAS CARBARCAS CARMEN CECILIA **CC# 63358919 X 33.333%**

A: ROJAS CARBARCAS DIANA MARITZA **CC# 63466217 X 33.333%**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2010-300-3-505 Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

= =

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-300-1-220564 **FECHA: 03-11-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: ZAINE SUSANA AWAD LOPEZ

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública